



EXPEDIENTE : N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS-MCA
ADMINISTRADOS : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 1-AB
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, TIGRE Y
ANDOAS, PROVINCIA DE LORETO Y DATEM
DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MEDIDAS CAUTELARES

SUMILLA: *En el presente procedimiento administrativo sancionador seguido de oficio por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA contra Pluspetrol Norte S.A., se ordena como medidas cautelares que en un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución cumpla con lo siguiente:*

A. Medida cautelar relacionada a las zonas impactadas con hidrocarburos del Lote 1-AB

- *Identificar todas las zonas impactadas con hidrocarburos e incluirlas en un instrumento de gestión ambiental para su remediación, de conformidad con la normatividad ambiental. Lo mencionado deberá ser implementado, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias indique lo contrario en el procedimiento seguido por Pluspetrol Norte S.A. para la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB bajo el Expediente N° 2468743.*

B. Medidas cautelares relacionadas a las afectaciones de los componentes aire, agua y suelo del Lote 1-AB

- *Impermeabilizar el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Forestal, San Jacinto, Jibarito; así como las juntas de dilatación en Huayurí y Dorissa.*
- *Impermeabilizar con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant en Shiviyaçu.*
- *Acreditar que el quemado de petróleo crudo y gas natural se efectúa conforme los procedimientos adecuados, a fin de completar la combustión en Forestal, San Jacinto y Huayurí.*
- *Implementar los sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviyaçu y Carmen.*
- *Acreditar el tratamiento previo de los efluentes industriales en Jibarito, Dorissa y Huayurí, y el tratamiento previo de las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas en Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito, así como realizar las acciones*





necesarias a fin de obtener la autorización correspondiente para el vertimiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte.

- **Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, a fin de que los parámetros de dichos efluentes no excedan los Límites Máximos Permisibles de Efluentes del Subsector Hidrocarburos.**
- **En Andoas, Jibarito, Huayuri, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, Shivyacu, San Jacinto y Dorissa, efectuar las acciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental que corresponda, las siguientes conductas:**
 - **No utilizar las Pozas API para el almacenamiento de agua con hidrocarburo.**
 - **Realizar el monitoreo de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector.**
 - **Realizar el monitoreo de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB.**
 - **Realizar el monitoreo mensual de calidad de agua superficial.**
 - **Realizar el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire.**
 - **Cumplir con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental o las normas de Estándar de Calidad Ambiental para agua señaladas por la autoridad competente.**
 - **Utilizar los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos.**
 - **Cumplir con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, así como los pozos e instalaciones señaladas en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015.**
- **Realizar las acciones necesarias a fin de obtener la autorización de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16.**
- **Acreditar el mantenimiento o el programa de mantenimiento que se efectúa a las juntas de concreto de las áreas estancas y a las líneas de flujo y de prueba en Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto y que la inclinación ocasionada ya no existe.**
- **Acreditar que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte y Shivyacu se realiza la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**





- **Acreditar que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, se realiza un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, acreditar que en Shivyacu y San Jacinto se han implementado las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet) en los lugares de almacenamiento de sustancias químicas.**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas cautelares, Pluspetrol Norte deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de las medidas cautelares, los documentos señalados en la presente Resolución.

Finalmente, informar a Pluspetrol Norte S.A. que el incumplimiento de las medidas cautelares faculta la interposición de una multa coercitiva de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada medida incumplida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 4 de agosto del 2015

CONSIDERANDO:



I. ANTECEDENTES

1. Desarrollo contractual e instrumentos de gestión ambiental del Lote 1-AB

1. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el “Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB”, el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
2. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001, se aprobó la “Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”, celebrado entre Perupetro S.A.¹ y Pluspetrol

¹ En el año 1993, mediante la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú – Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.



Perú Corporation S.A.² por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”.

3. El 6 de enero del 2003 se celebró la “Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte”, por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB³.
4. Mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH⁴ del 26 de marzo de 1996, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE del MINEM**) aprobó el “Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1-AB” (en lo sucesivo, **PAMA**).
5. Mediante Resolución Directoral N° 612-2007 MEM/AAE⁵ del 17 de julio del 2007, la DGAEE del MINEM aprobó a favor de Pluspetrol Norte S.A. el “Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1-AB” (en lo sucesivo, **PMA de reinyección de aguas**).

II.2. Las acciones de fiscalización ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

6. Durante los años 2013 y 2014, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó diversas visitas de supervisión a las instalaciones del Lote 1-AB, habiendo verificado presuntos sitios contaminados con hidrocarburos dentro del referido Lote.
7. Del 24 al 31 de marzo del 2014, el OEFA realizó una supervisión regular integral a las instalaciones del Lote 1-AB, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
8. Mediante Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**) presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados con hidrocarburos encontrados en el Lote 1-AB.



² El 8 de mayo del 2000, mediante la “Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”, Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.

³ Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.

⁴ Folio 577 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

⁵ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 862 a la 909 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



9. Los resultados de las visitas de supervisión y lo declarado por Pluspetrol Norte fue analizado por la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) mediante el Informe N° 0374-2014-OEFA/DS-HID del 26 de setiembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe N° 0374**)⁶, el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID del 11 de febrero del 2015 (en lo sucesivo, **Informe N° 023**)⁷ y el Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS⁸ del 12 de febrero del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁹.
10. A través del Memorándum N° 2855-2015/OEFA-DS del 17 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFSAI**), el Informe N° 77-2015-OEFA/DS-HID del 1 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe N° 77**)¹⁰ que complementa el Informe N° 023.
11. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹¹ emitida y notificada el 13 de febrero del 2015¹² (en lo sucesivo, **la Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI del OEFA (en lo sucesivo, **la Subdirección**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte bajo el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
12. Mediante escrito del 29 de enero del 2015, Pluspetrol Norte presentó ante la DGAAE del MINEM el Plan de Abandono del Lote 1-AB para su evaluación y; de corresponder, su posterior aprobación, siendo que mediante Resolución Directoral N° 206-2015-MEM/DGAAE del 24 de junio del 2015¹³, la referida Dirección resolvió desaprobar el Plan de Abandono presentado.
13. Mediante Informe Técnico N° 365-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico**), la Subdirección solicitó el dictado de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Numeral 20.3 del Artículo 20° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por



- 6 Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página de la 1 a la 234 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.
- 7 Folio 58 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página de la 3 a la 96 del Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID digitalizado.
- 8 Cabe precisar que los hallazgos descritos en el Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS se encuentran sustentados en el Acta de Supervisión Directa, en el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID y sus anexos, y en el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID y sus anexos.
- 9 Folio del 1 al 55 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.
- 10 Folio del 411 al 526 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.
- 11 Folio del 59 al 137 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.
- 12 Es preciso indicar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2015 y la Resolución Subdirectorial N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2015, la Subdirección varió la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectorial N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Para efectos de la presente Resolución de medidas cautelares, se entenderá a la Resolución Subdirectorial N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI y sus variaciones como la Resolución Subdirectorial.
- 13 Folio del 546 al 576 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.



Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁴ (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**) y el Numeral 24.1 del Artículo 24° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Medidas Administrativas**).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. La presente resolución tiene por objeto determinar si corresponde ordenar medidas cautelares relacionadas a las zonas impactadas con hidrocarburos y afectaciones a los componentes aire, agua y suelo del Lote 1-AB.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Marco normativo para la aplicación de medidas cautelares y valor probatorio de los Informes y el Acta de Supervisión

III.1.1. Marco normativo de las medidas cautelares

15. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece en su Artículo 21°¹⁵ que antes de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
16. Asimismo, el Artículo 21° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁶, establece que la medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas (...)."

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 21°.- Medidas cautelares

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específica tales como: a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción. c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción. d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)."

¹⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 21°.- Definición

La medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio. Esta medida administrativa está orientada a asegurar la





Decisora, en este caso, la DFSAI, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio, y tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado.

17. Por su parte, el Numeral 20.3 del Artículo 20° del TULO del RPAS¹⁷, establece el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, el referido numeral señala que a solicitud de la Autoridad Instructora¹⁸, mediante Informe Técnico fundamentado, la Autoridad Decisora¹⁹ podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas, lo que dependerá del análisis del referido informe.
18. Asimismo, en el Numeral 20.2 del Artículo 20° del TULO del RPAS²⁰ se establecen los requisitos que deben cumplirse para que la Autoridad

eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado."

- 17 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

"Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante Informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:

- (i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generen peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (ii) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad causante de peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (v) La entrega, inmovilización o depósito de bienes, mercancía, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generen peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (vi) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, a la vida o salud de las personas."

- 18 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

b) La Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos."

- 19 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) La Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos."

- 20 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

"Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)





Decisora proceda al dictado de una medida cautelar, los cuales son nombrados a continuación:

- (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- (ii) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
- (iii) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.

19. Seguidamente se procede a analizar los alcances de dichos requisitos.
20. El tiempo que toma la tramitación de un proceso judicial o administrativo hasta la obtención de una decisión puede determinar que ésta se torne ineficaz. Con la finalidad de evitar esta situación, el ordenamiento jurídico otorga la posibilidad de recurrir a mecanismos, como las medidas cautelares, que buscan garantizar que la ejecución de lo ordenado por la autoridad, al final del procedimiento, sea efectivamente realizable.
21. En ese sentido, el dictado de una medida cautelar en sede administrativa²¹ procederá solo en aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, sin su adopción, se arriesgue la eficacia de la resolución a emitir y siempre que se realice mediante decisión motivada y cuente con elementos de juicio suficientes para hacerlo, es decir, cuando se pueda sustentar la concurrencia de los requisitos o condiciones para su dictado.

a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa

22. La verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa se refiere a que la autoridad administrativa no requiere tener certeza de la comisión de una infracción sino únicamente verificar la apariencia de la misma, pues de ser ese el caso, el juzgador estaría en aptitud de resolver de manera definitiva el procedimiento. En ese sentido, la verosimilitud "*está circunscrita al terreno de lo probable (...)*"²². A esos efectos, "*(...) el procedimiento es meramente informativo y sin intervención de la persona contra la cual se pide la tutela*"²³.



20.2 Se dictará una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando se aprecie lo siguiente:

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
- c) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final."

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 146°.- Medidas cautelares

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. (...)."

²² SIMON PARDOS, Ramiro. "La tutela cautelar en la jurisdicción contencioso administrativa". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2004. p. 61.

²³ CASSAGNE, Ezequiel. "Las Medidas Cautelares contra la Administración", p. 11. Disponible en: http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Las_medidas_cautelares_contra_la_Administracion,_en_Tratado_de_Derecho_Procesal_Administrativo,_Director_Juan_Carlos_Cassagne,.pdf



23. Así, se impone a la Administración el deber de efectuar un análisis únicamente sobre la probabilidad de que la infracción imputada exista, lo que finalmente se establecerá en la resolución final, al declararse la responsabilidad del administrado por la comisión de infracciones administrativas.

b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final

24. El peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final, conocida en la doctrina como "peligro en la demora", consiste en la amenaza de que el proceso se torne ineficaz debido al tiempo transcurrido desde su inicio hasta que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo. En efecto, su existencia se sustenta en que el transcurso del tiempo constituye, de por sí, un estado de amenaza que merece una tutela especial²⁴.

c) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final

25. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final, se encuentra recogida en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la Ley del SINEFA²⁵, en términos relacionados a que las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de proporcionalidad y motivación.

26. En ese sentido, la razonabilidad importa que una conclusión sea adecuada y proporcional al fin que busca, del mismo modo que a los medios empleados para demostrar las premisas que provocan la consecuencia. Por tanto, la razonabilidad debe ser no solo formal, sino material²⁶, es decir, un acto o una decisión razonable tiene sustento cuando tiene una causa o finalidad que lo justifica, cuando esa finalidad es acorde y proporcionada a los medios empleados.



27. De lo expuesto y conforme a lo indicado en el presente acápite, los tres (3) requisitos o condiciones exigibles para sustentar el dictado de una medida cautelar, deben cumplirse de manera conjunta. Por tanto, si una de las condiciones mencionadas no se cumple, no será necesario analizar la existencia de las otras, pues al tener que presentarse éstas concurrentemente, la ausencia de una de ellas hará imposible el otorgamiento de la medida cautelar.

[Consulta realizada el 6 de julio del 2015]

²⁴ Cfr. MONROY GÁLVEZ, Juan. "Bases para la Formación de una Teoría Cautelar", Lima: Comunidad 2002, p. 176.

²⁵ **Ley 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 21°.- Medidas cautelares
(...)
21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

²⁶ Cfr. LUJÁN TUPEZ, Manuel Estuardo. "Teoría de la Argumentación". En: Razonamiento Jurídico. Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p. 250-251.



28. De lo expuesto, en el presente caso se analizará si se acredita el cumplimiento de los requisitos antes indicados y finalmente, si corresponde ordenar las medidas cautelares solicitadas por la Subdirección en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.1.2. Valor probatorio de los Informes y el Acta de Supervisión

29. Es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
30. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS²⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
32. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe N° 0374 correspondiente a la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014 al Lote 1-AB operado por Pluspetrol Norte; así como, el Informe N° 023 y el Informe N° 077 referentes al análisis de los sitios y puntos contaminados del Lote 1-AB constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



III.3. Aplicación al caso concreto

III.3.1. **Análisis del requisito de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa**²⁸

a) **Hecho imputado N° 1:** En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación

33. El Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁹ (en lo sucesivo, RPAAH) establece que en las actividades de hidrocarburos los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados.

34. En la Resolución Subdirectorial se señaló que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, así como no impermeabilizó las juntas de dilatación en Huayurí y Dorissa, conforme se detalla en el Informe N° 0374³⁰:

HALLAZGOS
Andoas
A. El área estanca de los dos (02) tanques de diesel para combustible de 5000 y 2000 barriles, y un tanque desnatador de 2000 barriles – GatheringStation, estaban conformados de suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.



²⁸ Es preciso indicar que al haberse producido las supuestas conductas infractoras antes de la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (vigente desde el 13 de noviembre del 2014), a efectos de determinar la responsabilidad administrativa y la verosimilitud de la existencia de infracciones administrativas, resulta aplicable el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)
c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,0000001 metros por segundo.
(...)." (El énfasis ha sido agregado)

³⁰ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas de la 138 a la 139 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



B. El área estanca de los tanques de crudo N° 101, 102 (shippingtank) de 15000 barriles cada uno– GatheringStation, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.
C. El área estanca de los tanques de combustibles T-2 de 2000 barriles (JP1), T-5 de 1000 barriles (gasolina), T-4 de gasolina (500 barriles), T-9 (reserva de diesel), T-6 y T-3 (tanques fuera de servicio, según lo manifestado por el administrado, anteriormente lo utilizaban para almacenar químicos), estaban conformadas con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.
Capahuari Norte
A. El área estanca de los 03 FranckTank (100 barriles cada uno) de diesel en la locación del pozo CN-03, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.
B. El área estanca de los tanques N° 301 (500 barriles) de diesel, 307 (200 barriles) de diesel y Shippingtank (5000 barriles), ubicados en la Batería Capahuari Norte, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.
Capahuari Sur
A. El área estanca de los 02 tanques de embarque (crudo) de 10000 barriles cada uno, ubicados en la Batería Capahuari Sur, estaba conformada con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).
B. El área estanca de un tanque de diesel (2000 barriles), dos tanques de condensado de 500 barriles cada uno, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.
Tambo
A. Se observó que las áreas estancas de los 02 tanques de almacenamiento de diesel (400 barriles cada uno), ubicados en la locación de Tambo 4, estaban conformadas con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.
Shiviyacu
A. En la batería de producción, del yacimiento Shiviyacu, se observó que el área estanca del patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-401 de 5 000 barriles de capacidad, T-402 de 5 000 barriles de capacidad, y T-422 de 5 000 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.
B. En la batería de producción del yacimiento Shiviyacu, se observó que el área estanca del patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-415 de 10 000 barriles de capacidad, T-460 de 5 000 barriles de capacidad, y T-439 de 5 000 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.
Forestal
A. En la batería de producción del yacimiento Forestal, se halló que el área estanca del patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-501 de 2 000 barriles de capacidad, T-575 de 5 000 barriles de capacidad, y T-502 de 2 000 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.
B. En la batería de producción del yacimiento Forestal, se halló que el área estanca del patio de tanques de diesel T-503 de 500 barriles de capacidad, T-504 de 500 barriles de capacidad, y T-505 de 200 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.
C. En la batería de producción, del yacimiento Forestal, se halló que el área estanca de patio de tanques de condensado T-507 de 100 barriles de capacidad, T-508 de 200 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.
San Jacinto

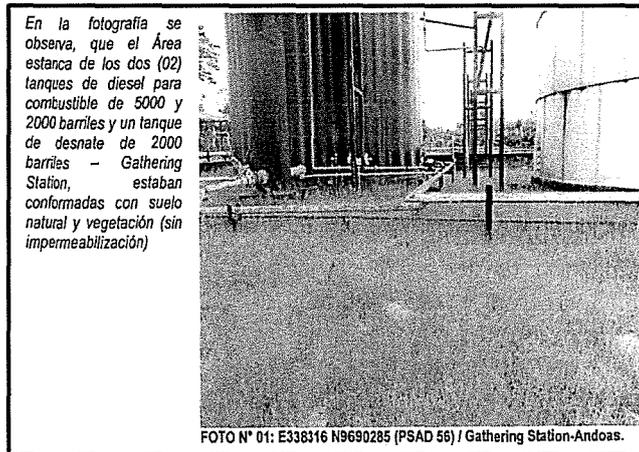




A. En la Batería San Jacinto, en el área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo se evidenció la presencia de suelo natural con cobertura vegetal sin estar debidamente impermeabilizado. Coordenadas UTM –WGS84 (0403698 E, 9744315 N)
Jibarito
A. En la Batería Jibarito, se evidenció que en el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos T2736, T2737, T2733 se encuentra sobre suelo natural con cobertura vegetal. Es decir, no se encontraba impermeabilizada.
Huayurí
A. En la Batería Huayurí, el área de estanca del tanque 1447 (Coordenadas UTM: 363529 – 971211), tanque 801 (Coordenadas UTM: 363526 – 9712699), tanque 816 y 804 (Coordenadas UTM: 363563 – 9712706), se identificó que las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas. Asimismo, se observó presencia de grietas.
Dorissa
A. En la Batería Dorissa, en el área de estanca del Tanque de Desnatador (Coordenadas UTM: 367074 – 9696849) las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas.
B. En la Batería Dorissa, en el área estanca del Tanque de Emergencia (Coordenadas UTM: 367361 – 9696836) se identificó que las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas. Asimismo, se observó presencia de grietas.

35. Lo antes señalado se sustenta en los hallazgos 1A, 1B, 1C, 5A, 5B, 11A, 11B, 17A, 25A, 25B, 33A, 33B, 33C, 38A, 85, 84, 82, 83 descritos en el Acta de Supervisión Directa³¹ y en las fotografías N° 1 a la 46 del Informe N° 0374, las cuales se muestran a continuación³²:

Fotografía N° 1 del Informe N° 0374



³¹ Folio 536 a la 540 y 542 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS

³² Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas de la 299 a la 321 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



Fotografía N° 2 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el Área estanca de los dos (02) tanques de diesel para combustible de 5000 y 2000 barriles y un tanque de desnate de 2000 barriles - Gathering Station, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización)

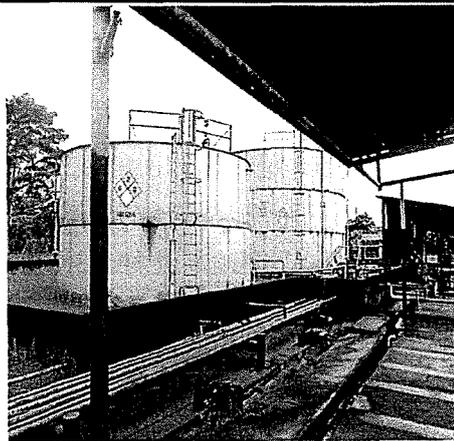


FOTO N° 02: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Gathering Station - Andoas.

Fotografía N° 3 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el Área estanca de los tanques de crudo N° 101, 102 (shipping tank) de 15000 barriles cada uno - Gathering Station, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización)

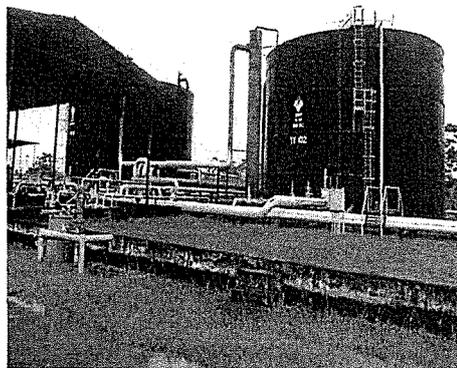
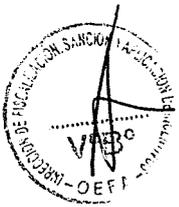


FOTO N° 03: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Gathering Station - Andoas.



Fotografía N° 4 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el Área estanca de los tanques de crudo N° 101, 102 (shipping tank) de 15000 barriles cada uno - Gathering Station, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización)

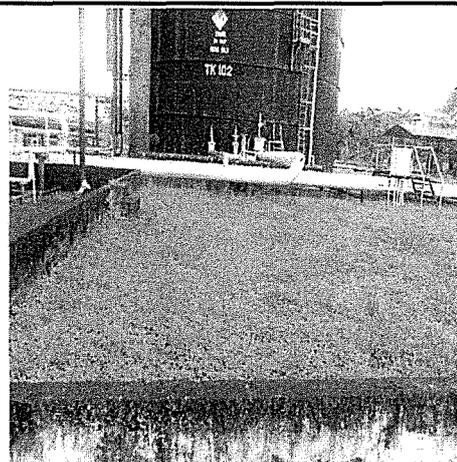


FOTO N° 04: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Gathering Station - Andoas.



Fotografía N° 5 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el Área estanca de los tanques de combustibles T-2 de 2000 barriles (JP1), T-5 de 1000 barriles (gasolina), T-4 de gasolina (500 barriles), T-9 (reserva de diesel), T-6 y T-3, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización)



FOTO N° 05: E338477 N9689563 (PSAD 56) / Patio de tanques de combustibles - Andoas.

Fotografía N° 6 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el Área estanca de los tanques de combustibles T-2 de 2000 barriles (JP1), T-5 de 1000 barriles (gasolina), T-4 de gasolina (500 barriles), T-9 (reserva de diesel), T-6 y T-3, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización)



FOTO N° 06: E338477 N9689563 (PSAD 56) / Patio de tanques de combustibles - Andoas.



Fotografía N° 7 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el Área estanca de los 03 Franck Tank (100 barriles cada uno) de diesel en la locación del pozo CN-03, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).



FOTO N° 07: E335748 N9701960 (PSAD 56) / Locación del pozo CN-03 - Capahuari Norte.



Fotografía N° 8 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el Área estanca de los 03 Franck Tank (100 barriles cada uno) de diesel en la locación del pozo CN-03, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).



FOTO N° 08: E336748 N9701960 (PSAD 56) / Locación del pozo CN-03 - Capahuari Norte.

Fotografía N° 9 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que el Área estanca de los tanques N° 301 (500 barriles) de diesel, 307 (200 barriles) de diesel y Shipping tank (5000 barriles), ubicados en la Bateria Capahuari Norte, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

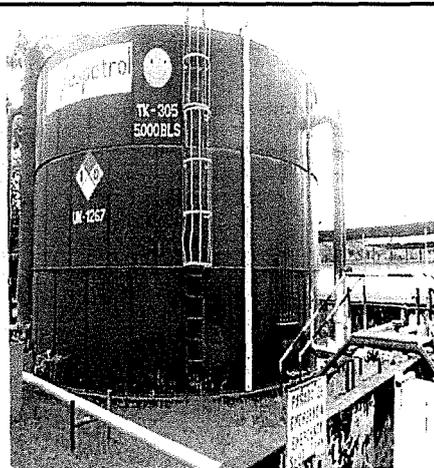


FOTO N° 09: E334010 N9702600 (PSAD 56) / Bateria Capahuari Norte.



Fotografía N° 10 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que el Área estanca de los tanques N° 301 (500 barriles) de diesel, 307 (200 barriles) de diesel y Shipping tank (5000 barriles), ubicados en la Bateria Capahuari Norte, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

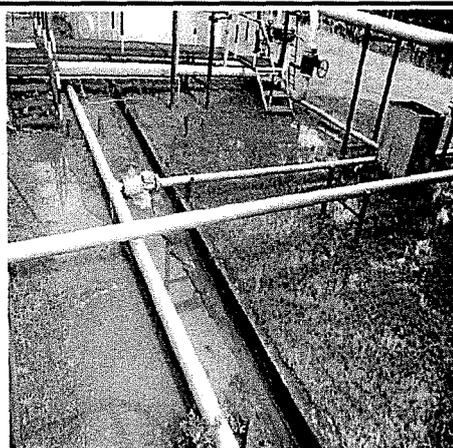


FOTO N° 10: E334010 N9702600 (PSAD 56) / Bateria Capahuari Norte



Fotografía N° 11 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que el Área estanca de los 02 tanques de crudo de 10000 barriles cada uno, ubicados en la Bateria Capahuari Sur, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

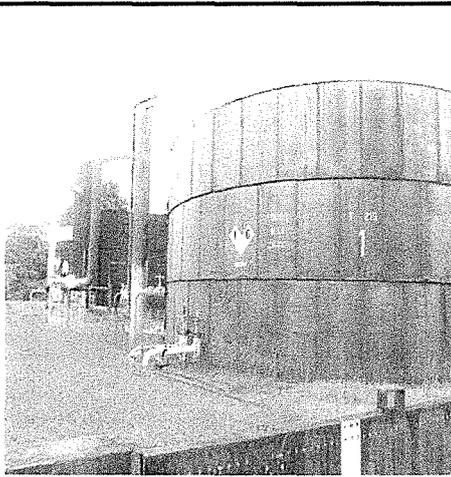


FOTO N° 11: E341448 N9690097 (PSAD 56) / Bateria Capahuari Sur

Fotografía N° 12 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que el Área estanca de los 02 tanques de crudo de 10000 barriles cada uno, ubicados en la Bateria Capahuari Sur, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

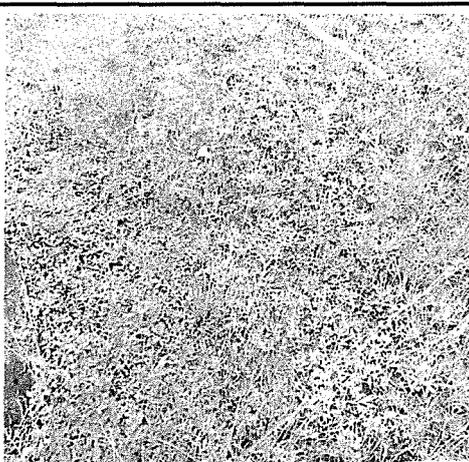


FOTO N° 12: E341448 N9690097 (PSAD 56) / Bateria Capahuari Sur



Fotografía N° 13 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que el Área estanca de un tanque de diesel (2000 barriles), dos tanques de condensado de 500 barriles cada uno, ubicados en la Bateria Capahuari Sur, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

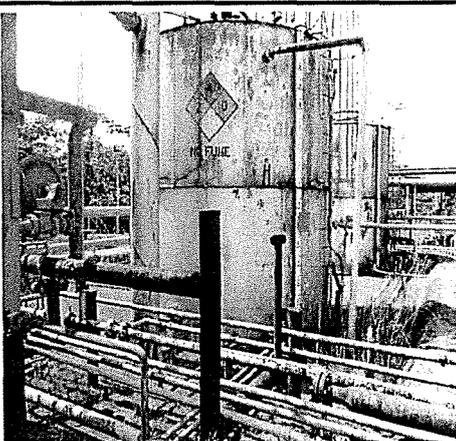


FOTO N° 13: E341448 N9690097 (PSAD 56) / Bateria Capahuari Sur



Fotografía N° 14 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que el Área estanca de un tanque de diesel (2000 barriles), dos tanques de condorado de 500 barriles cada uno, ubicados en la Batería Capahuari Sur, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

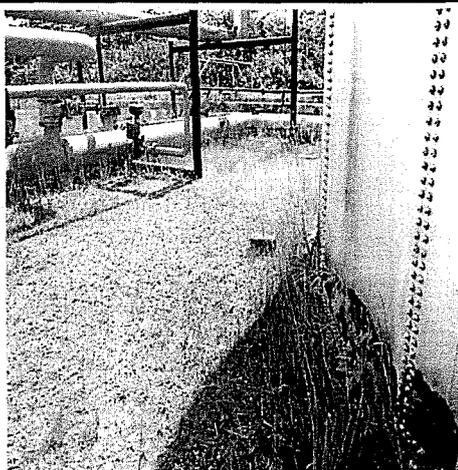


FOTO N° 14: E341448 N9690097 (PSAD 56) / Batería Capahuari Sur

Fotografía N° 15 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que el Área estanca de los 02 tanques de diesel (400 barriles cada uno), ubicados en la locación de Tambo 4, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

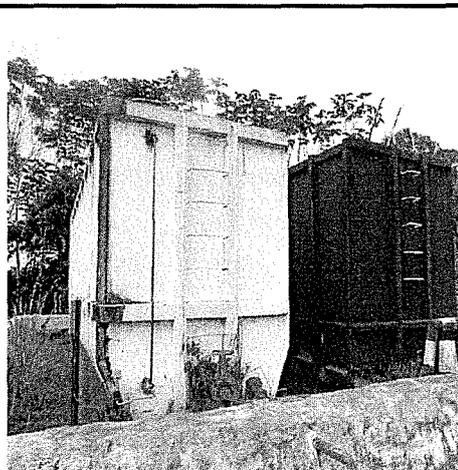


FOTO N° 15: E350332 N9680587 (PSAD 56) / Locación Tambo 4

Fotografía N° 16 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que el Área estanca de los 02 tanques de diesel (400 barriles cada uno), ubicados en la locación de Tambo 4, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).



FOTO N° 16: E350332 N9680587 (PSAD 56) / Locación Tambo 4





Fotografía N° 17 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el tanque de crudo T-401, ubicado en el patio de tanques de crudo T-401 de 5 000 bls de capacidad, T-402 de 5 000 bls de capacidad, y T-422 de 5 000 bls de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.

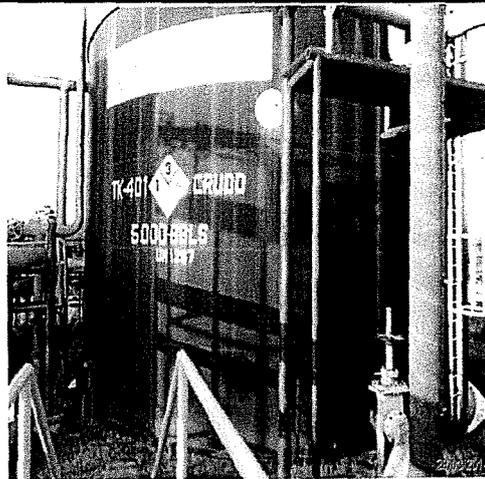


FOTO N° 17: E0373809 N9724049/ Batería de Producción.

Fotografía N° 18 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, parte del área estanca del tanque de crudo T-401, ubicado en el patio de tanques de crudo T-401 de 5 000 bls de capacidad, T-402 de 5 000 bls de capacidad, y T-422 de 5 000 bls de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.

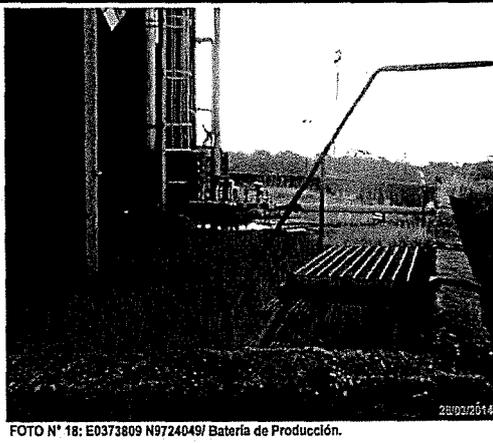


FOTO N° 18: E0373809 N9724049/ Batería de Producción.



Fotografía N° 19 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el tanque de crudo T-402 y T-422, ubicado en el patio de tanques de crudo T-401 de 5 000 bls de capacidad, T-402 de 5 000 bls de capacidad, y T-422 de 5 000 bls de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.



FOTO N° 19: E0373809 N9724049/ Batería de Producción.



Fotografía N° 20 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, parte del área estanca del tanque de crudo T-402, ubicado en el patio de tanques de crudo T-401 de 5 000 bls de capacidad, T-402 de 5 000 bls de capacidad, y T-422 de 5 000 bls de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.

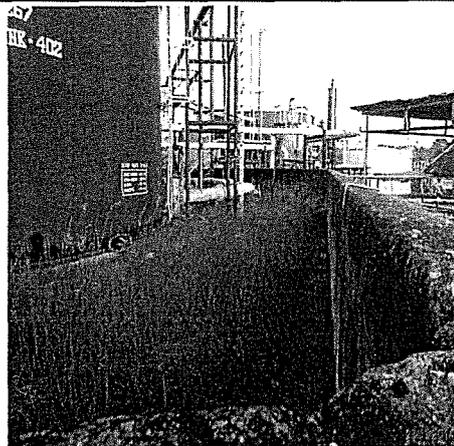


FOTO N° 20: E0373809 N9724049/ Batería de Producción.

Fotografía N° 21 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la falta de impermeabilización del área estanca de patio de tanques de crudo T-415 de 10 000 bls de capacidad, T-460 de 5 000 bls de capacidad, y T-439 de 5 000 bls de capacidad.

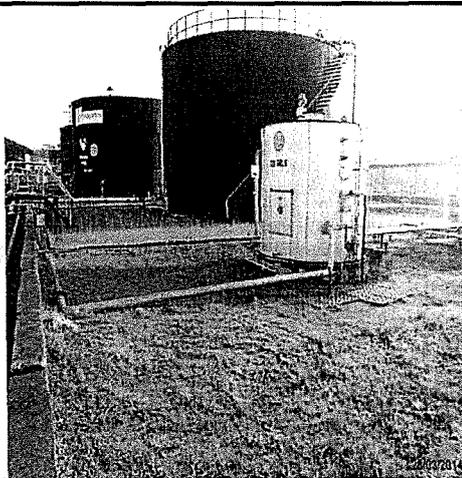


FOTO N° 21: E0373833 N9724228/ Batería de Producción.



Fotografía N° 22 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, parte del área estanca del tanque de crudo T-439, ubicado en el patio de tanques de crudo T-415 de 10 000 bls de capacidad, T-460 de 5 000 bls de capacidad, y T-439 de 5 000 bls de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.

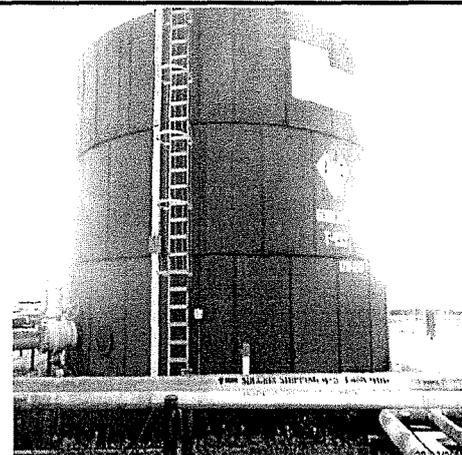


FOTO N° 22: E0373833 N9724228/ Batería de Producción.



Fotografía N° 23 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, parte del área estanca del tanque de crudo T-460, ubicado en el patio de tanques de crudo T-415 de 10 000 bls de capacidad, T-460 de 5 000 bls de capacidad, y T-439 de 5 000 bls de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.

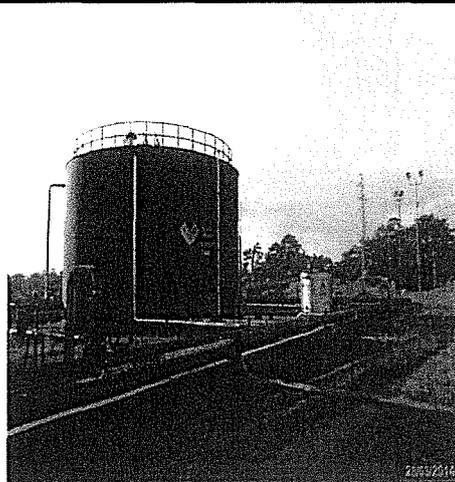


FOTO N° 23: E0373833 N9724228/ Bateria de Producción.

Fotografía N° 24 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el patio de tanques de crudo T-501 de 2 000 bls de capacidad, T-575 de 5 000 bls de capacidad, y T-502 de 2 000 bls de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.

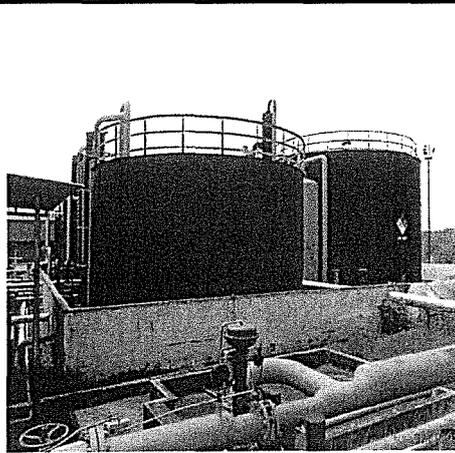


FOTO N° 24: E0370775 N9741060/ Bateria de Producción.



Fotografía N° 25 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, parte de la zona estanca del tanque T-501, ubicado en el patio de tanques de crudo T-501 de 2 000 bls de capacidad, T-575 de 5 000 bls de capacidad, y T-502 de 2 000 bls de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.

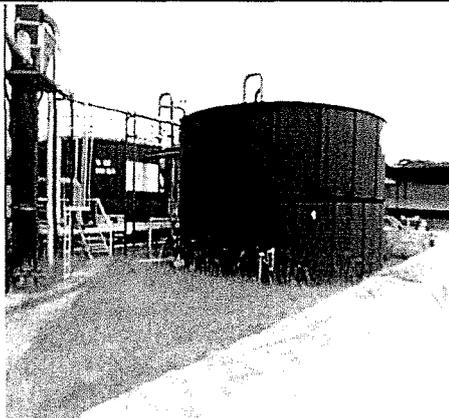


FOTO N° 25: E0370775 N9741060/ Bateria de Producción.



Fotografía N° 26 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, parte de la zona estanca de los tanques T-501 y T-502, ubicado en el patio de tanques de crudo T-501 de 2 000 bls de capacidad, T-575 de 5 000 bls de capacidad, y T-502 de 2 000 bls de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.



28/03/2014

FOTO N° 26: E0370775 N9741060/ Batería de Producción.

Fotografía N° 27 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, parte de la zona estanca del tanque T-575, ubicado en el patio de tanques de crudo T-501 de 2 000 bls de capacidad, T-575 de 5 000 bls de capacidad, y T-502 de 2 000 bls de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.

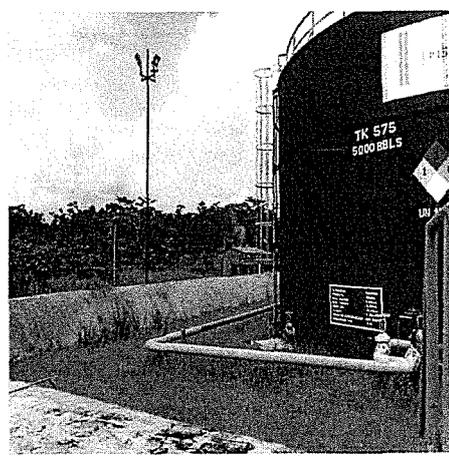


FOTO N° 27: E0370775 N9741060/ Batería de Producción.

Fotografía N° 28 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la falta de impermeabilización del área estanca de patio de tanques de diesel T-503 de 500 bls de capacidad, T-504 de 500 bls de capacidad, y T-505 de 200 bls de capacidad.

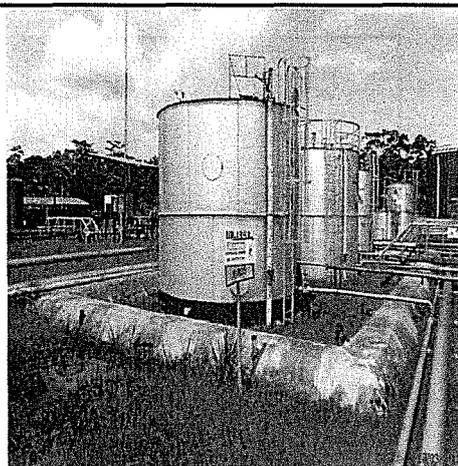


FOTO N° 28: E0370814 N9741028/ Batería de Producción.





Fotografía N° 29 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, parte de la zona estanca del tanque T-503, patio de tanques de diesel T-503 de 500 bis de capacidad, T-504 de 500 bis de capacidad, y T-505 de 200 bis de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.

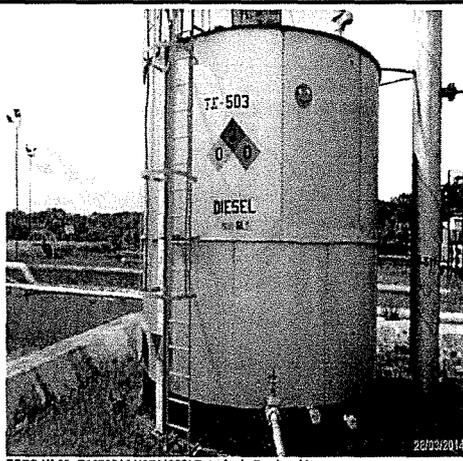


FOTO N° 29: E0370814 N9741028/ Bateria de Producción.

Fotografía N° 30 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, parte de la zona estanca del tanque T-504, patio de tanques de diesel T-503 de 500 bis de capacidad, T-504 de 500 bis de capacidad, y T-505 de 200 bis de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.



FOTO N° 30: E0370814 N9741028/ Bateria de Producción.



Fotografía N° 31 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, parte de la zona estanca del tanque T-505, patio de tanques de diesel T-503 de 500 bis de capacidad, T-504 de 500 bis de capacidad, y T-505 de 200 bis de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.

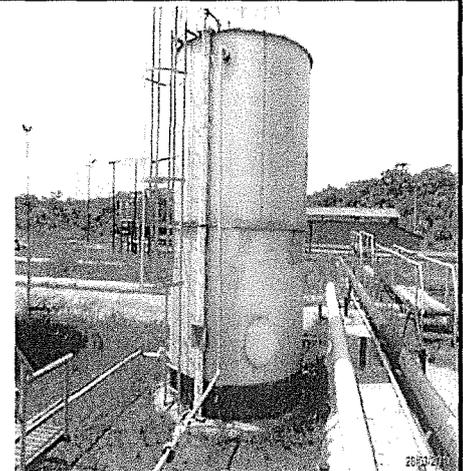


FOTO N° 31: E0370814 N9741028/ Bateria de Producción.



Fotografía N° 32 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la falta de impermeabilización del área estanca de patio de tanques de condensado T-507 de 100 bls de capacidad, T-508 de 200 bls de capacidad.

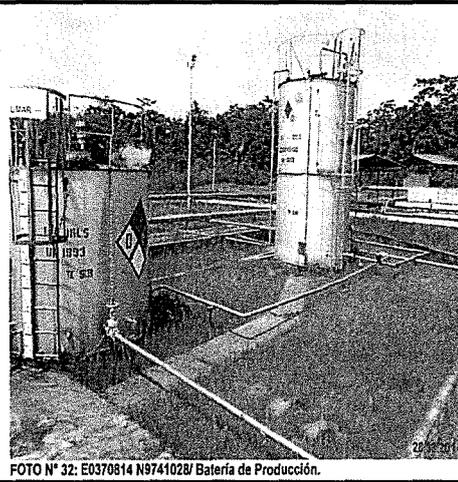


FOTO N° 32: E0370814 N9741028/ Batería de Producción.

Fotografía N° 33 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa el área estanca con presencia de suelos y cobertura vegetal



FOTO N° 33: E0403698 N9744315 / Área Estanca de Batería San Jacinto

Fotografía N° 34 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburo (Batería Jibarito), se encuentra con cobertura vegetal.

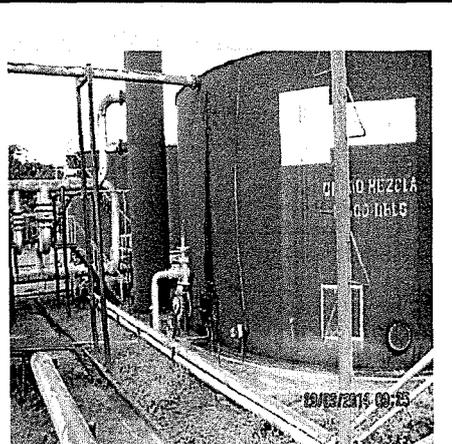


FOTO N° 34: E0388059 N9695935 / Área estanca de los Tanques de Almacenamiento - Batería Jibarito/ Yacimineto Jibarito





Fotografía N° 35 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburo (Batería Jibarito), se encuentra con cobertura vegetal.

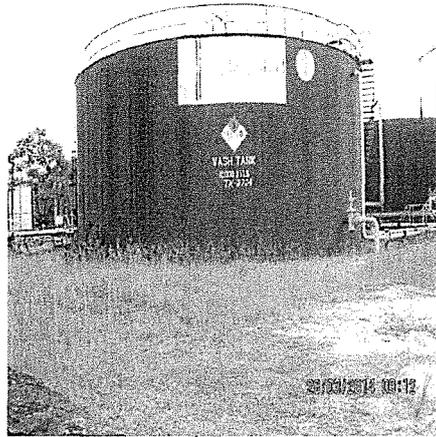


FOTO N° 35: E0386059 N9695935 / Área estanca de los Tanques de Almacenamiento - Batería Jibarito/ Yacimiento Jibarito.

Fotografía N° 36 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburo (Batería Jibarito), se encuentra con cobertura vegetal.



FOTO N° 36: E0386059 N9695935 / Área estanca de los Tanques de Almacenamiento - Batería Jibarito/ Yacimiento Jibarito



Fotografía N° 37 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el área estanca de los Tanque de almacenamiento de hidrocarburo de Emergencia.

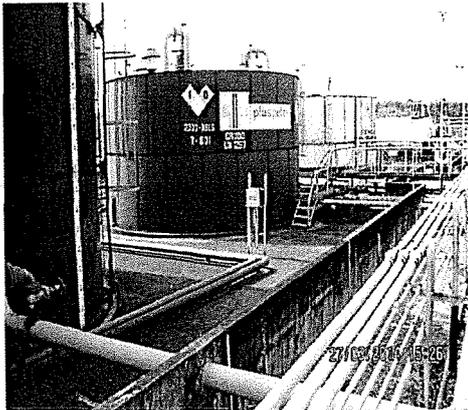


FOTO N° 37: E363529 N971211 / Tanque de almacenamiento de hidrocarburo - Batería Huayuri / Yacimiento Huayuri.



Fotografía N° 38 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que la losa de concreto del área estanca, del Tanque de Emergencia se encuentra con grietas.

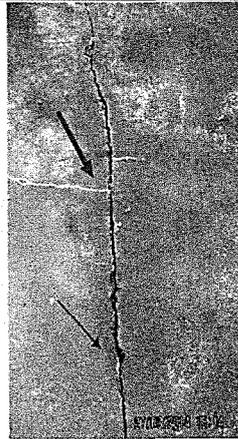


FOTO N° 38: E367361 N9698836 / Tanque de Emergencia / Yacimiento Dorissa.

Fotografía N° 39 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que la losa de concreto del área estanca, de los Tanque de almacenamiento se encuentra con grietas.

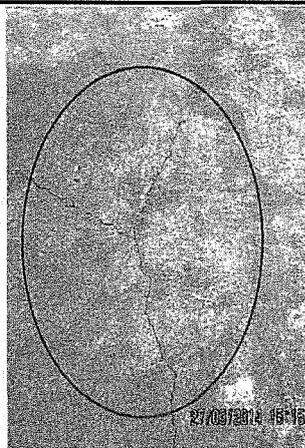


FOTO N° 39: E363529 N971211 / Tanque de almacenamiento de hidrocarburo Bateria Huayuri / Yacimiento Huayuri.

Fotografía N° 40 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que la losa de concreto del área estanca, de los Tanque de almacenamiento (Bateria Huayuri) se encuentra con grietas.

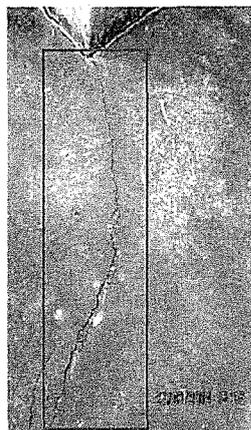


FOTO N° 40: E363529 N971211 / Tanque de almacenamiento de hidrocarburo - Bateria Huayuri / Yacimiento Huayuri.





Fotografía N° 41 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el Área de los Tanques de Almacenamiento de hidrocarburo, en la Bateria Dorissa.

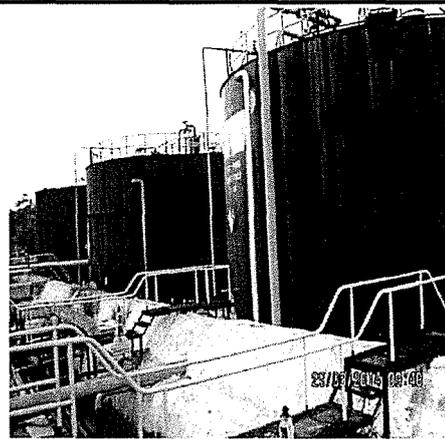


FOTO N° 41: E367074 N9696849/ Área del Tanque Desnatador – Bateria Dorissa / Yacimiento Dorissa.

Fotografía N° 42 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que las juntas de dilación del área estanca no se encuentran impermeabilizadas, nótese la presencia de vegetación.

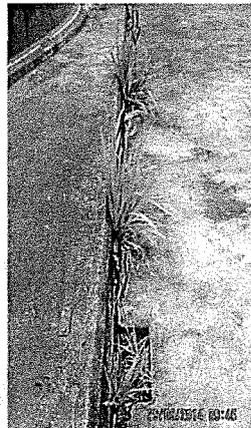


FOTO N° 42: E367074 N9696849/ Área estanca del Tanque Desnatador – Bateria Dorissa / Yacimiento Dorissa



Fotografía N° 43 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el deterioro de la pared del canal de drenaje del área estanca. Además, nótese indiscerniblemente la presencia de aceite en el agua.

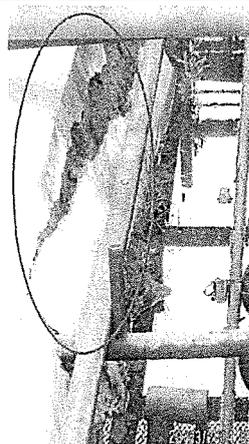


FOTO N° 43 : E367074 N9696849/ Área del Tanque Desnatador – Bateria Dorissa Yacimiento Dorissa.



Fotografía N° 44 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que las juntas de dilatación del área estanca no se encuentran impermeabilizadas, nótese la presencia de vegetación.



FOTO N° 44: E367074 N9696849/ Area estanca del Tanque Desnatador - Batería Dorissa / Yacimiento Dorissa.

Fotografía N° 45 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el Tanque de Emergencia

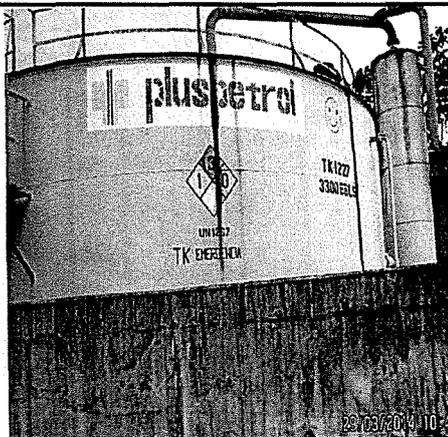


FOTO N° 45: E367361 N9696836 / Tanque de Emergencia / Yacimiento Dorissa.



Fotografía N° 46 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que las juntas de dilatación del área estanca, del Tanque de Emergencia, no se encuentran impermeabilizadas.

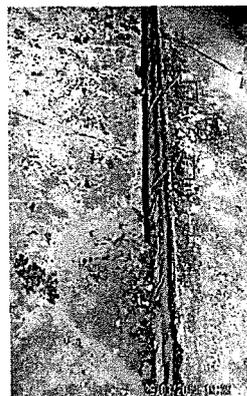


FOTO N° 46: E367361 N9696836 / Tanque de Emergencia / Yacimiento Dorissa.



36. En tal sentido, de lo recogido en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe N° 0374 se desprende que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa contemplada en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que Pluspetrol Norte:

- No impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Forestal, San Jacinto y Jibarito; y,
- No impermeabilizó las juntas de dilatación en Huayurí y Dorissa.

b) **Hecho imputado N° 2:** En Shivyacu, Pluspetrol Norte no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant

37. El Artículo 46° del RPAAH³³ indica que en el área de proceso se debe implementar una losa de concreto de manera que se impida cualquier infiltración al suelo como consecuencia de alguna fuga y asimismo esta área deberá contar con un sistema para colectar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros.

38. En la Resolución Subdirectoral se señaló que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la *topping plant* en Shivyacu, conforme se detalla en el Informe 0374³⁴:

HALLAZGOS	
Shivyacu	
A.	En la batería de producción, del yacimiento Shivyacu, se halló la falta de impermeabilización del patio de tratadores de crudo V-430, V-451, V-405, V-462, V-453, V-491.
B.	En la <i>topping plant</i> , del yacimiento Shivyacu, se halló la falta de impermeabilización del área del tratador térmico V-605.



39. Lo antes señalado se sustenta en los hallazgos 25C y 25B descritos en el Acta de Supervisión Directa³⁵ y en las fotografías N° 47 a la 53 del Informe

³³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 "Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para colectar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas."

(El énfasis ha sido agregado)

³⁴ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 141 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

³⁵ Folio 539 reverso del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS



N° 0374, las cuales se muestran a continuación³⁶:

Fotografía N° 47 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el tratador V-430, ubicado en el patio de tratadores de crudo V-430, V-451, V-405, V-462, V-453, V-491, V-454, al cual le falta la impermeabilización del área.

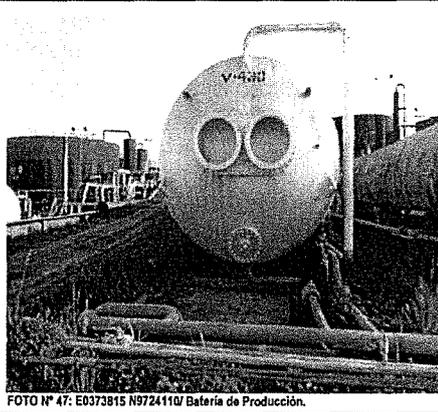


FOTO N° 47: E0373815 N9724110/ Batería de Producción.

Fotografía N° 48 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el tratador V-451, ubicado en el patio de tratadores de crudo V-430, V-451, V-405, V-462, V-453, V-491, V-454, al cual le falta la impermeabilización del área.

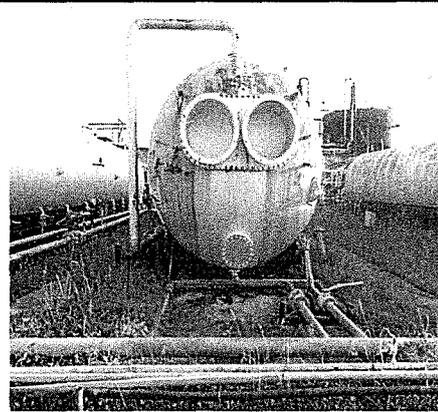


FOTO N° 48: E0373815 N9724110/ Batería de Producción.



Fotografía N° 49 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el tratador V-405, ubicado en el patio de tratadores de crudo V-430, V-451, V-405, V-462, V-453, V-491, V-454, al cual le falta la impermeabilización del área.

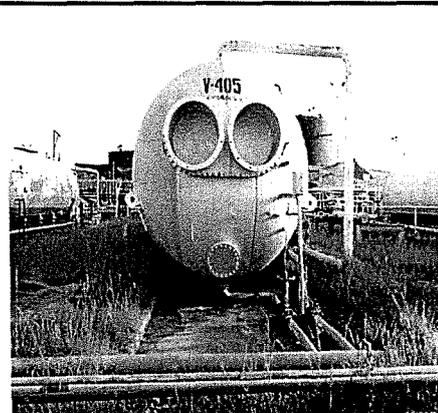


FOTO N° 49: E0373815 N9724110/ Batería de Producción.

³⁶ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas de la 322 a la 325 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



Fotografía N° 50 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el tratador V-462, ubicado en el patio de tratadores de crudo V-430, V-451, V-405, V-462, V-453, V-491, V-454, al cual le falta la impermeabilización del área.,

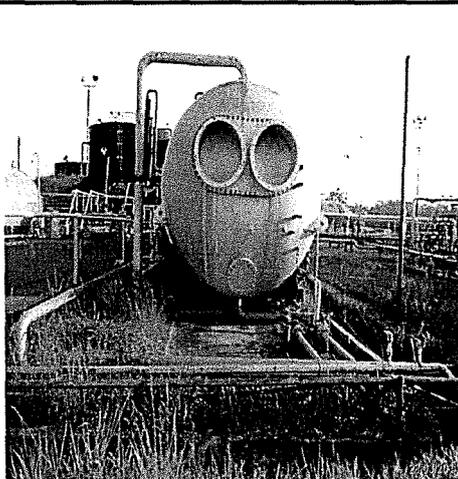


FOTO N° 50: E0373815 N9724110/ Bateria de Producción.

Fotografía N° 51 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el tratador V-453, ubicado en el patio de tratadores de crudo V-430, V-451, V-405, V-462, V-453, V-491, V-454, al cual le falta la impermeabilización del área.

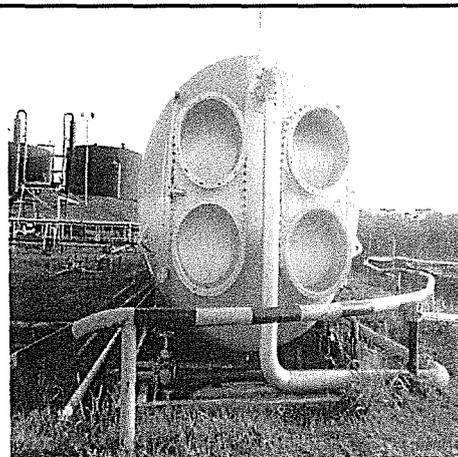


FOTO N° 51: E0373815 N9724110/ Bateria de Producción.

Fotografía N° 52 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, los tratadores V-454 y V-491, ubicado en el patio de tratadores de crudo V-430, V-451, V-405, V-462, V-453, V-491, V-454, al cual le falta la impermeabilización del área.

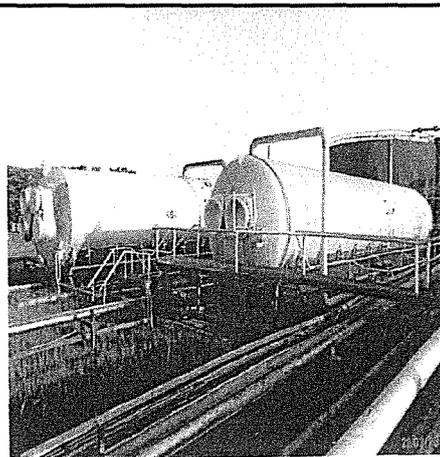
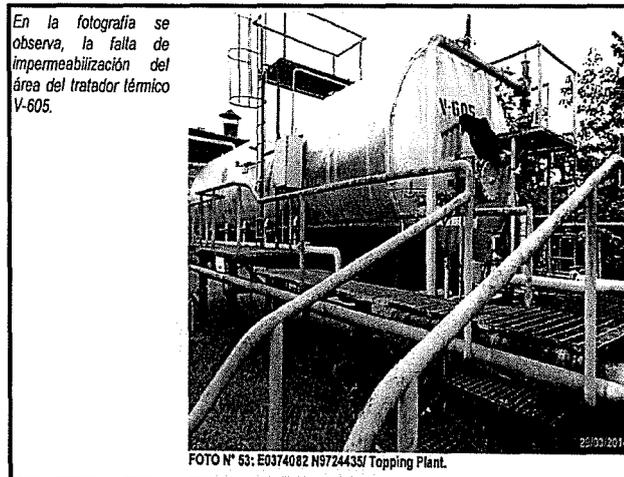


FOTO N° 52: E0373815 N9724110/ Bateria de Producción.





Fotografía N° 53 del Informe N° 0374



40. En tal sentido, de lo recogido en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe N° 0374 se desprende que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa contemplada en el Artículo 46° del RPAAH, en tanto que Pluspetrol Norte no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la *topping plant* en Shiviyaçu.

c) **Hecho imputado N° 3: En Forestal, San Jacinto y Huayurí, Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión**

41. El Artículo 78° del RPAAH³⁷ establece que el quemado de petróleo crudo y gas natural cuando sea previamente aprobado, se hará en condiciones controladas de combustión completa y de modo de cumplir los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) vigentes.

42. En la Resolución Subdirectorial se señaló que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión en Forestal, San Jacinto y Huayurí, conforme se detalla en el Informe N° 0374³⁸:



HALLAZGOS	
Forestal	
A.	En la batería de producción, del yacimiento Forestal, se halló la quema de gas por la chimenea, así mismo se evidenció una llama luminosa con humo negro, lo cual es un indicador de combustión incompleta.

³⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 "Artículo 78°.- El quemado de Petróleo crudo y Gas Natural cuando sea previamente aprobado, se hará en condiciones controladas de combustión completa y de modo de cumplir los LMP vigentes."

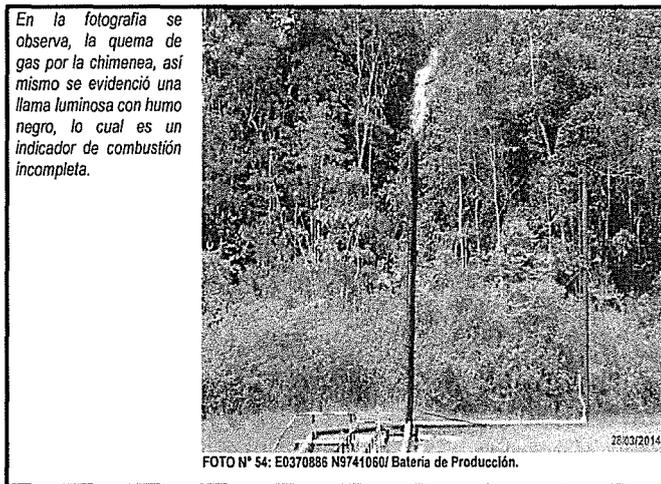
³⁸ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 142 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



San Jacinto
A. En la Bateria San Jacinto se evidenció el funcionamiento de un <i>flare</i> y la quema de gas con llama luminosa.
Huayurí
A. En la Bateria Huayurí, se evidenció el funcionamiento del <i>flare</i> y quema de gas de llama luminosa de color amarillo. Se requiere presentación de la autorización del MEM ³⁹ .

43. Lo antes señalado se sustenta en los hallazgos 32, 42A y 86 descritos en el Acta de Supervisión Directa⁴⁰ y en las fotografías N° 54 a la 57 del Informe N° 0374, las cuales se muestran a continuación⁴¹:

Fotografía N° 54 del Informe N° 0374



Fotografía N° 55 del Informe N° 0374



³⁹ Ministerio de Energía y Minas (MEM).

⁴⁰ Folio 540 y 542 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS

⁴¹ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 326 y 327 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



Fotografía N° 56 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la presencia de una llama incandescente producto del quemado de gas mediante un flare ubicado en la Bateria Huayurí.



FOTO N° 56: E0363494 N9712797 / Flare de quemado de gas - Bateria Huayurí / Yacimiento Huayurí.

Fotografía N° 57 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la presencia de una llama incandescente producto del quemado de gas mediante un flare ubicado en la Bateria Huayurí.

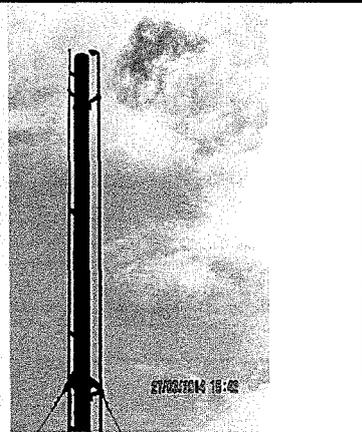


FOTO N° 57: E0363494 N9712797 / Flare de quemado de gas - Bateria Huayurí / Yacimiento Huayurí.



44. En tal sentido, de lo recogido en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe N° 0374 se desprende que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa contemplada en el Artículo 78° del RPAAH, en tanto que Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión en Forestal, San Jacinto y Huayurí.

d) **Hecho imputado N° 4:** En las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviycu y Carmen, Pluspetrol Norte no implementó sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina

45. El Artículo 81° del RPAAH⁴² establece que las plataformas en tierra deberán

⁴² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos.

- 46. En la Resolución Subdirectoral se señaló que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no implementó sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shivyacu y Carmen, conforme se detalla en el Informe N° 0374⁴³:

HALLAZGOS
Shivyacu
A. En la plataforma del pozo 06, del yacimiento Shivyacu, en las coordenadas N0374086, E9728560, se halló una tubería de 6 pulg. de diámetro que drenaba agua al interior de la cantina.
B. En la plataforma del pozo 13, del yacimiento Shivyacu, en las coordenadas N0373086, E9723327, se halló la falta de sardinel, que evite el ingreso de escorrentías de agua de lluvia, hacia el interior de la cantina.
Carmen
B. En la plataforma de los pozos 1504, 1508 y 1509, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362317, E9730105, se halló que el sardinel se encontraba abierto e incompleto, esto permitiría el ingreso de escorrentías de agua de lluvia, hacia el interior de la cantina.



- 47. Lo antes señalado se sustenta en los hallazgos 23A, 23B y 28A descritos en el Acta de Supervisión Directa⁴⁴ y en las fotografías N° 58 a la 61 del Informe N° 0374, las cuales se muestran a continuación⁴⁵:

"Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos."

⁴³ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 144 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

⁴⁴ Folio 539 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS

⁴⁵ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 328 y 329 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



Fotografía N° 58 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la plataforma de producción del Pozo 06, en la cual se encontró una tubería de 6 pulg. de diámetro que drenaba agua al interior de la cantina.

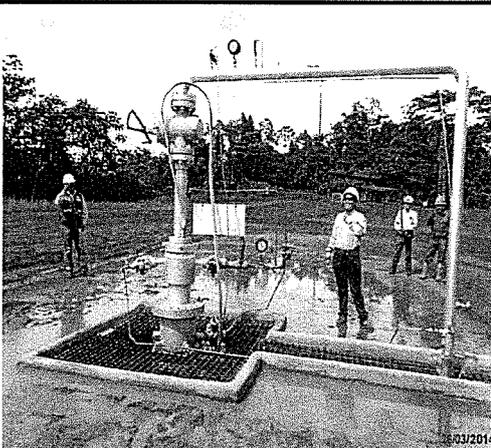


FOTO N° 58: E0374086 N9728560/ Locación del Pozo 06.

Fotografía N° 59 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, una tubería de 6 pulg. de diámetro que drena agua al interior de la cantina del pozo 06.



FOTO N° 59: E0374086 N9728560/ Locación del Pozo 06.



Fotografía N° 60 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, halló la falta de sardinel, que evite el ingreso de escorrentías de agua de lluvia, hacia el interior de la cantina del pozo 13.

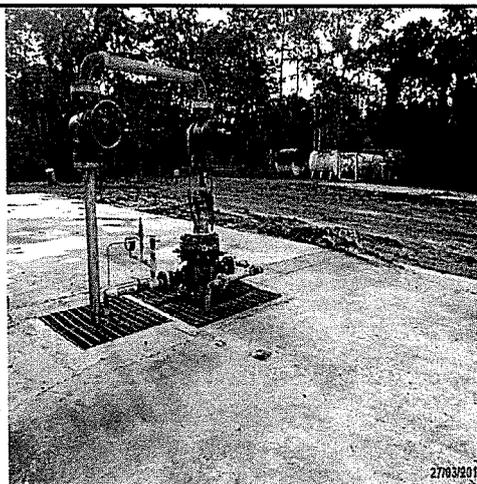


FOTO N° 60: E0373086 N9728560/ Locación del Pozo 13.

**Fotografía N° 61 del Informe N° 0374**

En la fotografía se observa, que el sardinel se encontraba abierto e incompleto, esto permitiría el ingreso de escorrentías de agua de lluvia, hacia el interior de la cantina.

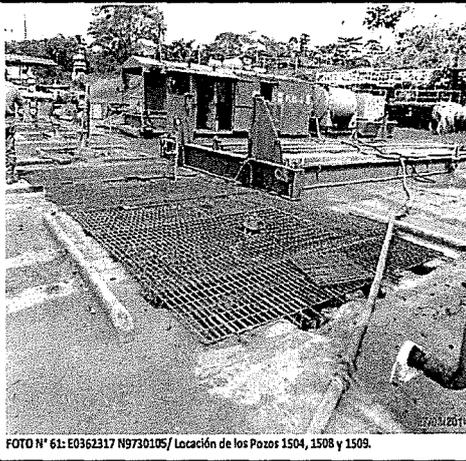


FOTO N° 61: E0362317 N9730105/ Locación de los Pozos 1504, 1508 y 1509.

48. En tal sentido, de lo recogido en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe N° 0374 se desprende que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa contemplada en el Artículo 81° del RPAAH, en tanto que Pluspetrol Norte no implementó sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviayacu y Carmen.

e) **Hecho imputado N° 5: Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en los Artículos 3° y 49° del RPAAH debido a lo siguiente:**

- En Jibarito, Dorissa y Huayurí no realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente;
- En Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo; y, en Capahuari Norte no contaba con la autorización de vertimiento de los efluentes domésticos.



49. El Artículo 3° del RPAAH⁴⁶ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.

⁴⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. (...).”

(El énfasis ha sido agregado)



50. En concordancia con la citada norma, el Artículo 49° del RPAAH⁴⁷ prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento. Cabe indicar que, antes de su disposición final, las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos LMP vigentes.

e.1) En Jibarito, Dorissa y Huayurí, Pluspetrol Norte no realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente

51. En la Resolución Subdirectoral se señaló que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente en Jibarito, Dorissa y Huayurí, conforme se detalla en el Informe N° 0374⁴⁸:

HALLAZGOS	
Jibarito/Dorissa/Huayurí	
A.	El manejo de los efluentes industriales en las locaciones de los pozos de producción de los yacimientos Jibarito (14 locaciones), Dorissa (10 locaciones) y Huayurí (06 locaciones), son enviadas a un tanque sumidero que cuenta con su respectivo drenaje. Al respecto, se desconoce si estos efluentes industriales cumplen los LMP al momento de ser vertidos al ambiente, razón por la cual se le solicita al administrado presentar las medidas de control adoptadas para evitar causar impactos ambientales.
B.	En la Batería Jibarito, los efluentes industriales (aguas de lluvias que tienen contacto con los equipos de proceso) del área de procesos es vertido, mediante un canal de drenaje a un tanque sumidero y, mediante un drenaje, el agua es vertida directamente al ambiente (Coordenadas UTM: 385898 – 9696060), dado que no existe una válvula de control.



52. Lo antes señalado se sustenta en los hallazgos 54 y 55 descritos en el Acta de Supervisión Directa⁴⁹ y en las fotografías N° 59 a la 66 del Informe N°

⁴⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes.

El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor. La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.”

(El énfasis ha sido agregado)

⁴⁸ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 146 y 147 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

⁴⁹ Folio 541 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS



0374, las cuales se muestran a continuación⁵⁰:

Fotografía N° 59 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el proceso de retención de los efluentes industriales en el Tanque sumidero del Yacimiento de Ibarito.

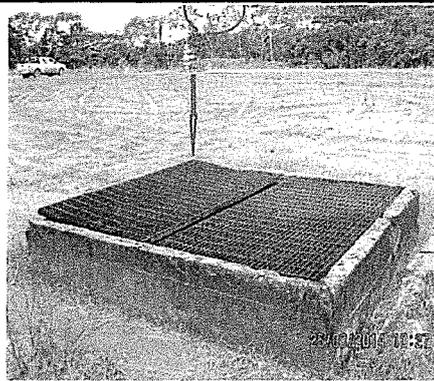


FOTO N° 59: E387330 N9693344 / Locación del Pozo 10 Yacimiento Ibarito.

Fotografía N° 60 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la válvula de drenado del Tanque sumidero.



FOTO N° 60: E387406 N9693384 / Locación del Pozo 10 - Yacimiento Ibarito.

Fotografía N° 61 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el proceso de retención de los efluentes industriales en el Tanque sumidero del Yacimiento de Dorissa.

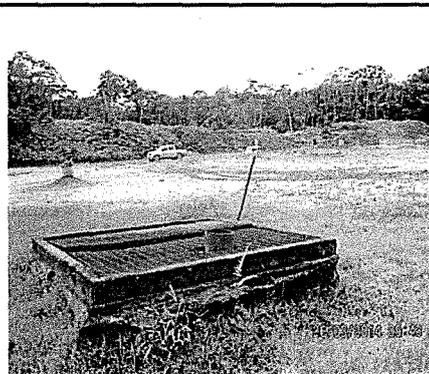


FOTO N° 61: E367548 N9693323/ Locación del Pozo 17 / Yacimiento Dorissa.



⁵⁰ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 330 y 334 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



Fotografía N° 62 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la válvula de drenado del Tanque sumidero.

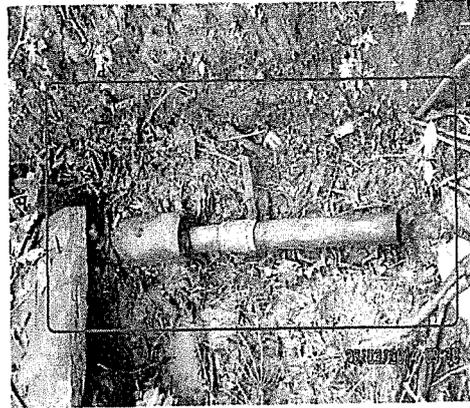


FOTO N° 62: E387476 N9693331 / Locación del Pozo 10 - Yacimiento Dorissa.

Fotografía N° 63 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el proceso de retención de los efluentes industriales en el Tanque sumidero del Yacimiento de Huayuri.

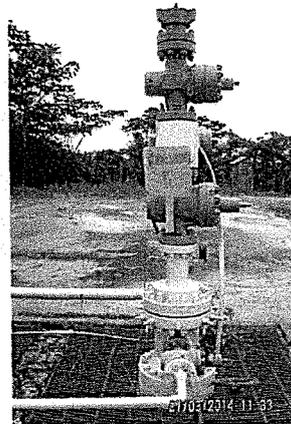


FOTO N° 63: E367548 N9693323/ Locación del Pozo 11 Yacimiento Huayuri.



Fotografía N° 64 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el proceso de retención de los efluentes industriales en el Tanque sumidero y su respectiva válvula del Yacimiento de Huayuri.

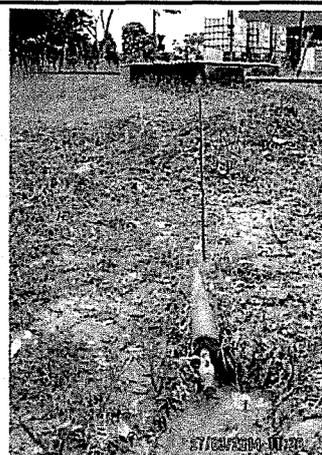


FOTO N° 64: : E367548 N9693323/ Locación del Pozo 11 Yacimiento Huayuri.

**Fotografía N° 65 del Informe N° 0374**

En la fotografía se observa, el proceso generación y retención de los efluentes industriales en el Tanque sumidero sin válvula de retención, en la Batería Jibarito.

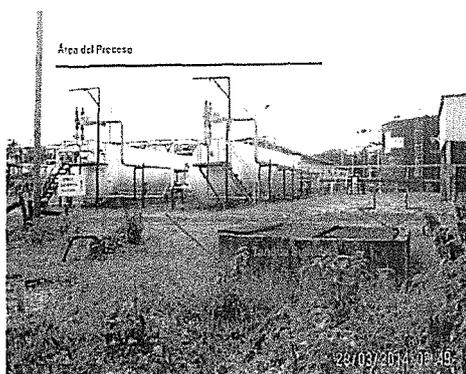


FOTO N° 65: E385982 N9696087/ Batería Jibarito -Yacimiento Huayuri.

Fotografía N° 66 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el vertimiento directo de los efluentes industriales al ambiente. El Tanque sumidero no cuenta con la válvula de retención (ubicado en la Batería Jibarito).



FOTO N° 66: E385895 N9696072/ Batería Jibarito -Yacimiento Huayuri.



- e.2) En Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito, Pluspetrol Norte dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo; y, en Capahuari Norte no contaba con la autorización de vertimiento de los efluentes domésticos
53. En la Resolución Subdirectoral se señaló que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo en Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito, así como no contaba con la autorización de vertimiento de los efluentes domésticos en Capahuari Norte, conforme se detalla en el Informe N° 0374⁵¹:

⁵¹ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 149 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



HALLAZGOS	
Jibarito	
A.	En la Plataforma del Pozo Jibarito 1102 se evidenció un pozo séptico (9692966 – 0387849) para la disposición de los efluentes domésticos generados durante los trabajos de mantenimiento del Pozo.
B.	En el área logística – Bahía Jibarito se identificó un pozo séptico (Coordenadas UTM: 9701186 – 0385684) y se evidenció que la tubería de evacuación de las aguas negras se encuentra deterioradas (rotas).
Capahuari Norte	
A.	Durante la supervisión se observó que los efluentes domésticos generados en Capahuari Norte son dispuestos finalmente en una poza sobre suelo natural, denominada por el administrado “poza séptica”. Al respecto, se solicita al administrado la autorización de vertimiento de los efluentes y la aprobación del tratamiento de estos efluentes por la Autoridad Competente, asimismo una memoria descriptiva que incluya el diseño técnico de la poza.
Dorissa	
A.	En la Plataforma del Pozo Dorissa 16, se evidenció una poza de percolación para la disposición de efluentes domésticos (Coordenadas 0367160 – 9693759), producto de las actividades de efluentes domésticos generados durante los trabajos de mantenimiento del Pozo.
B.	En la Plataforma del Pozo Dorissa 1201, se evidenció una poza de percolación para los trabajos de mantenimiento del pozo, (Coordenada UTM: 0366747 – 9693021).

54. Lo antes señalado se sustenta en los hallazgos 10, 56, 57, 58, y 59 descritos en el Acta de Supervisión Directa⁵² y en las fotografías N° 67, 68 y de la 70 a la 74 del Informe N° 0374, las cuales se muestran a continuación⁵³:



Fotografía N° 67 del Informe N° 0374



⁵² Folio 537 reverso y 541 reverso del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS

⁵³ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 335 y 338 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



Fotografía N° 68 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, una poza sobre suelo natural, denominada por el administrado "poza séptica", en la cual se disponen finalmente los efluentes líquidos domésticos generados en la Bateria Capahuari Norte.



FOTO N° 68: E334010 N9702600 (PSAD 56) / Poza en donde se dispone finalmente los efluentes líquidos domésticos de Capahuari Norte.

Fotografía N° 70 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, una poza de percolación que es utilizada durante los trabajos de mantenimiento de los pozos.



FOTO N° 70: E0387849 N9692966/ Plataforma del Pozo Jibarito 1102- Yacimiento Jibarito



Fotografía N° 71 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que la tubería se encuentra rota, lo que permite que el efluente sea vertido al ambiente.



FOTO N° 71: E0385683 - N 9701198 / Área logística Bahía - Yacimiento Jibarito.



Fotografía N° 72 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que la tubería se encuentra rota, lo que permite que el efluente sea vertido al ambiente.

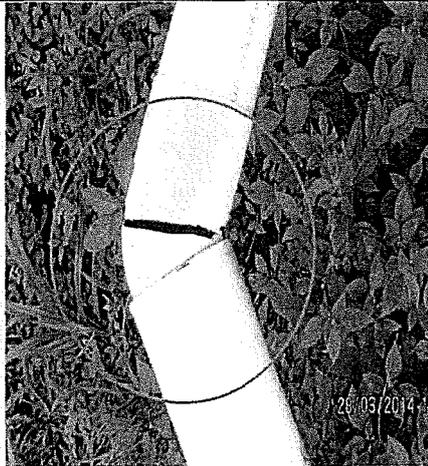


FOTO N° 72: E0385683 - N 9701198 / Área logística Bahía - Yacimiento Jibarito.

Fotografía N° 73 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la disposición de los efluentes domésticos a un pozo de percolación.



FOTO N° 73: E0367160 N9693759 / Plataforma del Pozo Dorissa 16 / Yacimiento Dorissa.



Fotografía N° 74 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, una poza de percolación que es utilizada durante los trabajos de mantenimiento de los pozos.



FOTO N° 74: E0365747 N9693323/ Plataforma del Pozo Dorissa 1201 - Yacimiento Dorissa.



55. En tal sentido, de lo recogido en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe N° 0374 se desprende que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa contemplada en el Artículo 49° del RPAAH en tanto que Pluspetrol Norte:
- No realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente en Jibarito, Dorissa y Huayurí; y,
 - Dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas en Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito sin el tratamiento previo; y, no contaba con la autorización para el vertimiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte.
- f) **Hecho imputado N° 6: En Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviyacu y San Jacinto, los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por Pluspetrol Norte, sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes del Subsector Hidrocarburos**
56. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
57. Asimismo, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos⁵⁴ (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**) indica que los Límites Máximos Permisibles de efluentes son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones.
58. En la Resolución Subdirectoral se señaló que la Dirección de Supervisión evidenció que los resultados de los monitoreos ambientales presentados por el administrado mediante su Informe Ambiental Anual del 2013 presentaron en el año 2013 un exceso de los LMP de efluentes domésticos en Capahuari Norte, conforme ha sido recogido en el Informe N° 0374⁵⁵:



⁵⁴ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

"Artículo 2°.- Los Límites Máximos Permisibles de efluentes (...), son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximos Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

(El énfasis ha sido agregado)

⁵⁵ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 151 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



**Resultados analíticos de los efluentes domésticos de Capahuari Norte,
tratados en el tanque séptico – Periodo 2013**

Mes	Caudal (m ³ /día)	T (°C)	pH	TSS (mg/l)	DBO ₅ (mg/l)	DQO (mg/l)	Aceites y grasas (mg/l)	Coliformes fecales (NMP/100 ml)
Enero	11.9	26.3	7.78	9	129	235	1.8	ND
Febrero	11.7	27.3	6.50	4	9	12	3.7	ND
Marzo	11.6	28.9	5.31	9	12	82	10.2	ND
Abril	11.7	26.1	5.90	20	87	264	16.1	2.0E+3
Mayo	10.6	26.9	6.10	3	6	11	13.3	9.2E+1
Junio	11.2	23.8	5.10	51	318	529	16.1	2.0E+3
Julio	11.3	24.5	6.37	53	207	595	28.4	6.8E+4
Agosto	12.0	27.7	6.56	18	128	180	21.7	9.2E+4
Setiembre	11.8	24.3	6.52	29	60	83	12.0	4.5E+3
Octubre	11.2	26.3	7.14	4	71	161	2.7	ND
Noviembre	11.5	28.8	5.45	8	27	88	7.3	3.3E+2
Diciembre	11.6	30.1	6.12	24	35	217	109.2	1.4E+3
LMP	—	—	6.0-9.0	—	50	250	20	<400

Fuente: Informe Ambiental Anual Lote 1-AB periodo 2013, con registro N° 2014-E01-16877

59. De los resultados antes mostrados, se evidencia en Capahuari Norte un exceso de LMP de efluentes domésticos en los siguientes parámetros: a) pH en los meses de marzo, junio y noviembre; b) DBO₅ en los meses de enero, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre; c) DQO en los meses de abril, junio y julio; d) aceites y grasas supera en los meses de julio, agosto y diciembre; y e) coliformes fecales en los meses de abril, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre.
60. Asimismo, en los resultados de los monitoreos realizados por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión, se evidencia el exceso de LMP en los parámetros cloro residual, coliformes totales, coliformes fecales, DBO₅ y fósforo total en Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, conforme se detalla en el Informe N° 0374⁵⁶:



Parámetro	PUNTOS DE MUESTREO								LMP
	AN-ED-01	JR-ED-01	HY-ED-02	DR-ED-03	FR-ED-01	TL-ED-01	SH-ED-01	SJ-ED-01	
Cloro Residual (mg/L)	0,58	√	√	√	√	0,38	0,30	√	0,2
Coliformes Totales* NMP/100ml	3 300	√	2 800	√	94 000	√	170 000	130 000	< 1 000
Coliformes Fecales* NMP/100ml	√	√	1 100	√	14 000	√	49 000	79 000	< 400
DBO ₅ (mg/L)	62,0	√	√	√	√	54,5	√	√	50
Fósforo Total (mg/L)	2,546	√	2,4	√	√	√	3,004	√	2,0

Leyenda:

√: Los parámetros monitoreados no sobrepasan el LMP.

*: Los resultados de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales son referenciales, debido a que estos fueron analizados pasado las 24 horas desde el momento de la toma de muestra.

⁵⁶ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas de la 43 a la 45 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



61. En tal sentido, de lo recogido en el Informe N° 0374 se desprende que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa contemplada en el Artículo 3° en concordancia con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto que Pluspetrol Norte en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto sobrepasó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes del Subsector Hidrocarburos.

g) **Hecho imputado N° 7: Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la LGA debido a lo siguiente:**

- En Capahuari Sur, Shiviayacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayurí y Dorissa, no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, licores y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB;
- Conforme a la identificación de sitios impactados realizada por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, no remedió los sitios impactados con hidrocarburos;
- No remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015.

62. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes.



63. En concordancia con ello, el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁵⁷ se establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

g.1) **En Capahuari Sur, Shiviayacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, licores y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de**

⁵⁷ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

**almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el del Lote 1-AB**

64. En la Resolución Subdirectoral se señaló que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte en Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el del Lote 1-AB, conforme se detalla en el Informe N° 0374⁵⁸:

HALLAZGOS
Capahuari Sur
A. Se observó suelos impregnados con hidrocarburos dentro del área estanca de los tanques almacenamiento de crudo de aproximadamente 0.5m ² , ubicados en la Batería de producción de Capahuari Sur (Coordenadas PSAD 56: 341470 E, 9690226 N).
Shivyacu
A. En la locación del pozo 13, del yacimiento Shivyacu, en las coordenadas N0373160 E9723293, se halló filtración de hidrocarburos por la pared del tanque sumidero, así mismo se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos desde la superficie hasta un metro de profundidad, en un área de 1,20 m x 4,0 m, alrededor del tanque. En este punto se tomó una muestra de suelos.
B. En la locación del pozo 06, del yacimiento Shivyacu, en las coordenadas N0374163, E9728660, se halló la filtración de hidrocarburos sobre la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diésel. Así también, se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos desde 20 cm hasta 60 cm de profundidad, en un área de 5,0 m x 5,0 m, alrededor del tanque. En este punto se tomó una muestra de suelos.
C. En la locación del pozo 30, del yacimiento Shivyacu, en las coordenadas N0373487, E9723129, se halló la filtración de hidrocarburo sobre la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diesel, así mismo se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburo desde 20 cm hasta 60 cm de profundidad, en un área de 3,0 m x 3,0 m, alrededor del tanque. En este punto se tomó una muestra de suelos.
San Jacinto
A. En la Batería San Jacinto en zona cercana al SumpTank 1421, se observó suelo impregnado con hidrocarburos (área aproximada 4 m ²). Se tomó muestra de suelo.
Bahía 12 de Octubre
A. En Bahía 12 de Octubre en lugar adyacente al área de chatarra se observó suelo impregnado con sustancia de aspecto oleoso (área aproximada 7 m ²). Se tomó muestra de suelo.
Jibarito
A. En el Yacimiento Jibarito, en la Bomba Desaladora (Coordenadas UTM: 0385970 – 9696075), se evidenció área impactada con hidrocarburos.
B. En el Yacimiento Jibarito, en los filtros de succión (Coordenadas UTM: 0385953 – 9696024), se evidenció área impactada con hidrocarburo.
Huayurí



58

Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas de la 185 a la 186 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



A. En el Yacimiento Huayurí, en el tanque sumidero del pozo 5, se evidenció área impactada con hidrocarburo (363010 – 9712342).
B. En el Yacimiento Huayurí, en la Línea de Diesel (Coordenadas UTM: 0363555 – 9712765), se evidenció área impactada con hidrocarburo. Se tomó muestras de suelo.
Dorissa
A. En el Yacimiento Dorissa, en el tanque de separador de prueba N° 1201, se evidenció área impactada con hidrocarburos.

65. Lo antes señalado se sustenta en los hallazgos 16A, 24A, 24B, 24C, 37A, 44A, 75, 76, 77, 78 y 79 descrito en el Acta de Supervisión Directa⁵⁹ y en las fotografías N° 243 a la 259 del Informe N° 0374, las cuales se muestran a continuación⁶⁰:

Fotografía N° 243 del Informe N° 0374



Fotografía N° 244 del Informe N° 0374



⁵⁹ Folio 538 a la 540 reverso y 542 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS

⁶⁰ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 424 a la 432 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



Fotografía N° 245 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la filtración de hidrocarburo por la pared del tanque sumidero del pozo 13.



FOTO N° 245: E0373160 N9723293/ Locación del Pozo 13.

Fotografía N° 246 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la toma de muestra de suelo en el área circundante al tanque sumidero del pozo 13, así mismo se detectó

organolépticamente la presencia de hidrocarburo desde la superficie hasta un metro de profundidad, en un área de 1,20 m x 4,0 m, alrededor del tanque.

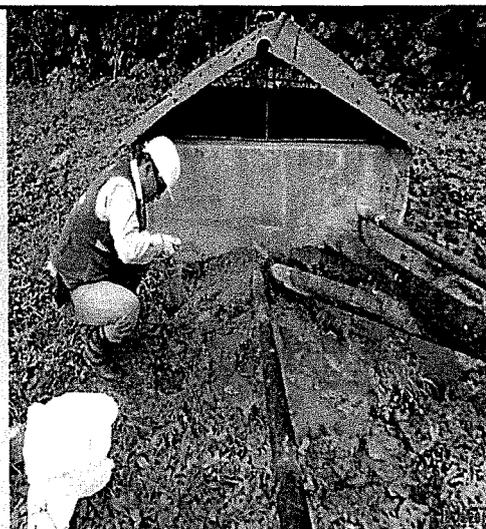


FOTO N° 246: E0373160 N9723293/ Locación del Pozo 13.



Fotografía N° 247 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diesel del pozo 06, en donde se detectó la filtración de hidrocarburo.



FOTO N° 247: E0374163 N9728660/ Locación del Pozo 06.



Fotografía N° 248 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la toma de muestra de suelo sobre la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diesel del pozo 06. Así mismo se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburo desde 20 cm hasta 60 cm de profundidad, en un área de 5,0 m x 5,0 m, alrededor del tanque.



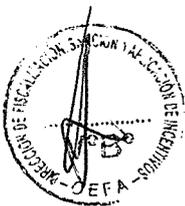
FOTO N° 248: E0374163 N9728660/ Locación del Pozo 06.

Fotografía N° 249 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diesel del pozo 30, en donde se detectó la filtración de hidrocarburo.



FOTO N° 249: E0373487 N9723129/ Locación del Pozo 30.



Fotografía N° 250 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la toma de muestra de suelo sobre la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diesel del pozo 30. Así mismo se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburo desde 20 cm hasta 60 cm de profundidad, en un área de 3,0 m x 3,0 m, alrededor del tanque.



FOTO N° 250: E0373487 N9723129/ Locación del Pozo 30.



Fotografía N° 251 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 4 m. Se tomó muestra de suelo.



FOTO N° 251: E0403788 N9744272 / Suelo impregnado con hidrocarburos en zona cercana a Sump Tank 1421 de Batería San Jacinto

Fotografía N° 252 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, suelo impregnado con una sustancia de aspecto oleoso, en un área aproximada de 4 m. Se tomó muestra de suelo



FOTO N° 252: E0410612 N9735627 / Suelo impregnado con hidrocarburos en Área de Chatarra de Locación Bahía 12 de Octubre



Fotografía N° 253 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el área impactada con hidrocarburo a inmediaciones de la Bomba Desaladora en la Batería Jibarito.

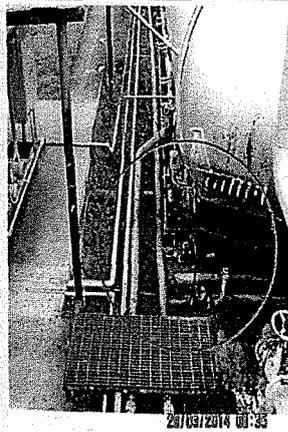


FOTO N° 253: E385970 N9696075 / Área impactada – Bomba Desaladora / Yacimiento Jibarito.



Fotografía N° 254 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el área impactada con hidrocarburo a inmediaciones de los filtros de succión en la Bateria Jibarito.

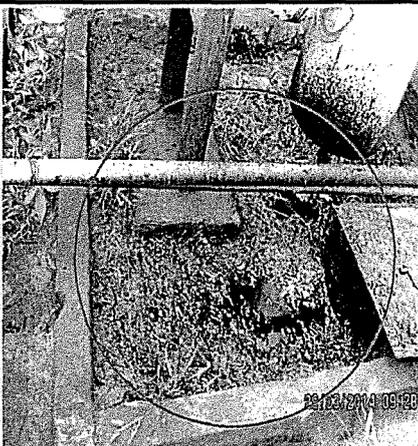


FOTO N° 254: E385953 N9696024 / Área impactada – Filtro de succión / Yacimiento Jibarito.

Fotografía N° 255 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el área impactada con hidrocarburo a inmediaciones del tanque sumidero del Pozo 5 de Yacimiento Huayuri.



FOTO N° 255: E363010 N9712342 / Área impactada – Tanque sumidero del Pozo 5 / Yacimiento Huayuri.



Fotografía N° 256 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el administrado ha rehabilitado el área impactada durante el periodo de supervisión..



FOTO N° 256: E363010 N9712342 / Área Rehabilitado – Tanque sumidero del Pozo 5 / Yacimiento Huayuri.



Fotografía N° 257 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el área impactada con hidrocarburo en la Línea de Diesel de la Bateria Huayuri.

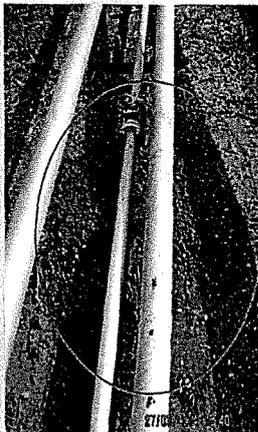


FOTO N° 257: E363555 N9712765 / Área Impactada - Línea de Diesel - Bateria Huayuri / Yacimiento Huayuri.

Fotografía N° 258 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el administrado ha rehabilitado el área impactada durante el periodo de supervisión.



FOTO N° 258: E363010 N9712342 / Área Rehabilitado - Línea de Diesel - Bateria Huayuri / Yacimiento Huayuri.



Fotografía N° 259 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el área impactada con hidrocarburo a inmediaciones del tanque de separadores de prueba en la batería Dorissa.



FOTO N° 259: : E363196 N9712883 / Área impactada - Bateria Dorissa / Yacimiento Dorissa.



g.2) Conforme a la identificación de sitios impactados por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, Pluspetrol Norte S.A. no remedió los sitios impactados con hidrocarburos

66. En el marco del ejercicio de las facultades conferidas al OEFA y a fin de cumplir con el objetivo de la Comisión Multisectorial, la Dirección de Evaluación realizó la identificación de sitios contaminados en el ámbito de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, conforme se detalla en el Informe N° 023⁶¹:

a) Cuenca del Río Pastaza

Durante el Muestreo Ambiental Participativo efectuado en las áreas de influencias de las operaciones y/o instalaciones desarrolladas en el Lote 1-AB, se identificaron **36 sitios contaminados** con al menos un parámetro evaluado (F1 (C5-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), Bario (Ba), Plomo (Pb) y/o Cadmio (Cd)) que excede los ECA para Suelo para Uso Agrícola.

b) Cuenca del Río Corrientes

Durante el Muestreo Ambiental Participativo efectuado en las áreas de influencias de las operaciones y/o instalaciones desarrolladas en el Lote 1-AB, se han identificado **17 sitios contaminados** con al menos un parámetro evaluado (F1 (C5-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), Bario (Ba), Plomo (Pb) y/o Cadmio (Cd)) que excede los ECA para Suelo para Uso Agrícola.

c) Cuenca del Río Tigre

Durante el Muestreo Ambiental Participativo efectuado en las áreas de influencias de las operaciones y/o instalaciones desarrolladas en el Lote 1-AB se han identificado **37 sitios contaminados y además 10 puntos contaminados en el yacimiento Bartra**, con al menos un parámetro evaluado (F1 (C5-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), Bario (Ba), Plomo (Pb), Arsénico (As) y/o Cadmio (Cd)) que excede los ECA Suelo para Uso Agrícola.

(El énfasis ha sido agregado)



La Dirección de Supervisión señaló en el Informe N° 023 que de dicha identificación se logró determinar 92 sitios impactados en el Lote 1-AB, los cuales no habían sido contemplados en el Plan Ambiental Complementario (en lo sucesivo, **PAC**) de Pluspetrol Norte, por lo que estos nuevos sitios son denominados NO PAC, al no estar contemplados en el instrumento de gestión ambiental antes mencionado⁶²:

⁶¹ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 3 a la 8 del Informe N° 023-2015-OEFA-DS/HID digitalizado.

⁶² Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 5 del Informe N° 023-2015-OEFA-DS/HID digitalizado.



N°	Año	Fecha de monitoreo	Resultados obtenidos de monitoreo de Suelo en el Lote 1 AB	Informe Técnico
1	2013	Del 26 de abril al 08 de mayo de 2013	38 sitios contaminados en la Cuenca del río Pastaza.	N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA. y N° 392-2013-OEFA/DE-SDCA
2		Del 25 de noviembre al 03 de diciembre de 2013	17 sitios contaminados en la cuenca del río Corrientes	N° 121-2014-OEFA/DE-SDCA
3	2014	Del 14 al 30 de marzo de 2014	37 sitios contaminados en la cuenca del Río Tigre	N° 477-2014-OEFA/DE-SDCA

Fuente: Informe N° 00023-2015-OEFA-DS/HID

68. Lo antes señalado se sustenta en los resultados de los monitoreos de calidad ambiental de suelo para uso agrícola que fueron realizados por la Dirección de Evaluación, los cuales se muestran a continuación⁶³:

Resultados del Monitoreo de calidad ambiental de suelo del Informe de Supervisión N° 023

Cuadro N° 1 : CUENCA PASTAZA							
PASTAZA	N°	CODIGO DE MUESTRA	COORDENADAS UTM		YACIMIENTO	PARÁMETROS QUE INCUMPLEN CON LOS ECA SUELO PARA USO AGRICOLA (VALOR PORCENTUAL QUE SUPERA AL ECA SUELO)	
			WGS - 84				
			Este	Norte			
1	1	SL-CAP-N-1B	331880	9706485	CAPAHUARI NORTE	HTP C10-C28 (2397, 17%), HTP C28-C40 (651, 37%)	
2	2	SL-CAP-N-1E	332579	9706003		HTP C10-C28 (707,92%), HTP C28-C40 (234,6%), Ba (80,59%) y Pb (101%)	
3	3	SL-CPN2-F	333647	9702324		HTP C10-C28 (3,01%)	
	4	SL-CPN2-F2.1	333647	9702330		HTP C10-C28 (3,79%)	
	5	SL-CPN2-F2.2				HTP C10-C28 (1,13%)	
	6	SL-CPN2-F3	333676	9702431		HTP C10-C28 (102%)	
4	7	SL-CAP-N-1R	336566	9701581		HTP C10-C28 (350,76%)	
5	8	SL-CAP-S-1F	340462	9690148		CAPAHUARI SUR	HTP C10-C28 (755,25%)
6	9	SL-CAP-S-1H	340282	9690046			HTP C10-C28 (174,75%)
7	10	SL-CPS2R	340541	9691816			HTP C10-C28 (1746,08%), HTP C28-C40 (489,40%)
8	11	SL-CAP-S-1E	340789	9690388			HTP C10-C28 (318,33%)



⁶³ Folio 31 reverso al 35 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.



9	12	SL-CAP-S-1D	340994	9690925	HTP C10-C28 (322,08%), HTP C28-C40 (2,33%)
10	13	SL-J2-F	338718	9689563	HTP C10-C28 (726,00%), HTP C28-C40 (154,25%)
	14	SL-J2	338713	9689546	HTP C10-C28 (38,67%)
	15	SL-J3	338763	9689560	HTP C10-C28 (509,75%), HTP C28-C40 (79,47%)
11	16	SL-J2-G	339752	9689267	Pb (1714,86%)
12	17	SL-CPS2-H	341865	9690263	HTP C10-C28 (25,17%)
	18	SL-CPS2-I	341833	9690355	HTP C10-C28 (420%), HTP C28-C40 (44,37%), Ba (816,05%) y Pb (38,86%)
13	19	SL-AND-PET-1A	338459	9689947	HTP C10-C28 (1930,92%), HTP C28-C40 (637,50%)
14	20	SL-CPS2-E	340683	9690241	Ba (148,76%)
	21	SL-CPS2-F	340678	9690253	HTP C10-C28 (3557,58%), HTP C28-C40 (775%), Ba (182%), Cd (71,43) y Pb (21,43%)
	22	SL-CPS2-G1.2	340784	9690176	HTP C10-C28 (1549,67%), HTP C28-C40 (440,03%)
15	23	SL-CPS2-A	340805	9689724	HTP C10-C28 (233,17%)
	24	SL-CPS2-A2	340798	9689725	HTP C10-C28 (666,92%), HTP C28-C40 (123,17%)
	25	SL-CAP-S-1I	340886	9689837	HTP C10-C28 (217,92%), HTP C28-C40 (4,03%)
	26	SL-CAP-S-1U	340706	9689776	HTP C10-C28 (32,50%)
	27	SL-CAP-S-1V	340675	9689670	HTP C10-C28 (126,25%)
	28	SL-CAP-S-1V	340675	9689670	HTP C10-C28 (126,25%)
16	29	SL-CAP-N-1A-2	337869	9694812	Ba (218,45%)
17	30	SL-CAP-S-1A-O	341057	9690006	HTP C10-C28 (1488,42%), HTP C28-C40 (222,60%)
	31	SL-CAP-S-1P	341082	9689946	-
	32	SL-CAP-S-1Q	341084	9689998	HTP C10-C28 (1782%), HTP C28-C40 (334,53%)
	33	SL-CAP-S-1S	341065	9689914	HTP C10-C28 (158,33%)
18	34	SL-CAP-S-1T	341135	9689832	HTP C10-C28 (20,50%)
19	35	SL-CAP-S-1A	340702	9691694	HTP C10-C28 (478%), HTP C28-C40 (55,57%)
	36	SL-CAP-S-1C	340832	9691509	HTP C10-C28 (451,33%), HTP C28-C40 (111,67%)
20	37	SL-CAP-N-1A-5	339019	9693082	Pb (23,57%)





21	38	SL-CPS2 J.F	340582	9689267		HTP C10-C28 (130,25%)	
22	39	SL-CAP-N-1A-11	339748	9691879		HTP C10-C28 (188 898%), HTP C28-C40 (909,8%) y Pb (429,43%)	
	40	SL-CAP-N-1A-9	339875	9691842		HTP C10-C28 (328,42%)	
23	41	SL-CPS2-J	342283	9690964		TPH C10-C40 (299,51%)	
24	42	SL-CAP-S-1G	340101	9690676		Pb (382%)	
25	43	SL-CAP-S-1K	340441	9692099		Pb (283,33%)	
	44	SL-CAP-S-1L	340461	9692212		HTP C10-C28 (66%), Ba (693,95%), Cd (7,14%) y Pb (62,43%)	
	45	SL-CPS2Q	340408	9692051		Ba (195,28%)	
26	46		340990	9692833			
	47	SL-CPS2-K2	340998	9692824		Pb (1323,86%)	
	48		341005	9692809			
27	49	SL-CPS2-JA _{1.1}	343113	9688428		HTP C10-C28 (230,83%), Ba (950,92%) y Pb (1063,14%)	
	50	SL-CPS2-JA _{1.2}			HTP C10-C28 (2493,5%), HTP C28-C40 (50,97%)		
28	51	SL-AND-PPN-1B	338653	9689773		HTP C10-C28 (5460,42%), HTP C28-C40 (1371,13%)	
	52	SL-AND-PPN-1D	338662	9689815		HTP C10-C28 (134%)	
29	53	SL-J2A3	339051	9688553		HTP C10-C28 (641,25%), HTP C28-C40 (185,7%)	
30	54	SL-J1	338399	9689255		HTP C10-C28 (238,33%)	
21	55	SL-AND-PPN-1C	339601	9689770		HTP C10-C28 (1421,25%), HTP C28-C40 (118,57%)	
32	56	SL-TAMBO2-K	349141	9687161		HTP C10-C28 (11193,58%), HTP C28-C40 (284,00%)	
	57	SL-TAMBO2-K ₂	349263	9687164		HTP C10-C28 (6736,33%), HTP C28-C40 (1682,33%)	
33	58	SL-TAMBO2-J	349131	9686876		HTP C10-C28 (2306,50%), HTP C28-C40 (570,707%)	
	59	SL-TAMBO2-J ₂	349132	9686887		HTP C10-C28 (27,83%)	
24	60	SL-TB-1F	348984	9682451	TAMBO	Ba (47,04%)	
	61	SL-TB-1G	349001	9682464		Ba (294,35%)	
35	62	SL-TB-1D	348806	9680996		Ba (433,09%) y Pb (3%)	
36	63	Tambo 2'	350012	9680388		TPH C10-C40 (15,73%)	
37	64	SL-TB-1A	350184	9680282		Ba (49,59%)	
38	65	SL-TAMBO2-A	350881	9678376			
	66		350877	9678382			Ba (24,39%) y Pb (5480,43%)
	67		350882	9678367			





68		350874	9678350		
69	SL-TAMBO2-C	350747	9678322		HTP C10-C28 (749,75%), HTP C28-C40 (137,97%)
70	SL-TAMBO2-E	350695	9678310		Ba (661,67%) y Cd (92,86%)

Fuente: Informe N° 00023-2015-OEFA-DS/HID

Resultados del Monitoreo de calidad ambiental de suelo del Informe de Supervisión N° 023

Cuadro N° 2 : CUENCA CORRIENTES							
Número de Sitios	N°	CÓDIGO DE MUESTRA	COORDENADAS UTM		YACIMIENTO	PARÁMETROS QUE INCUMPLEN CON LOS ECA SUELO PARA USO AGRICOLA (VALOR PORCENTUAL QUE SUPERA AL ECA SUELO)	
			WGS - 84				
			Este	Norte			
1	1	S-01	363710	9713138	HUAYURI	PAHs (640 %), HTP C10-C28 (5033 %), HTP C28-C40 (2052,83 %)	
2	2	S-02	363584	9710643		HTP C10-C28 (76,83 %)	
	3	S-03	363571	9710632		PAHs (160 %), HTP C10-C28 (1781 %), HTP C28-C40 (569,60 %)	
3	4	S-04	363571	9710632		HTP C10-C28 (267%) y Ba (90,25 %)	
4	5	S-06	362363	9716754		Ba (191,77%)	
	6	S-07	362402	9716738		HTP C10-C28 (537,08 %), Ba (201,15 %) y Pb (3,00 %)	
5	7	S-32	371747	9708298		HTP C10-C28 (84,08 %)	
	8	S-34	372080	9707927		HTP C10-C28 (672,17 %), HTP C28-C40 (58,67%)	
6	9	S-08	360426	9729399		EL CARMEN	HTP C10-C28 (4363,75%), HTP C28-C40 (1451,60%) y Ba (192,79 %)
7	10	NVO CARMEN	364820	9727904			HTP C10-C28 (967,96 %)
8	11	S-10	373352	9723704	SHIVYACU	HTP C10-C28 (1050,08 %), HTP C28-C40 (307,57 %)	
9	12	S-13	373272	972890		Ba (22,67%)	
10	13	S-15	366647	9694052	DORISSA	HTP C10-C28 (1137,75 %)	
11	14	S-18	366112	6965726		HTP C10-C28 (1113,83 %), HTP C28-C40 (454,23 %)	
	15	S-19	366104	9695543		HTP C10-C28 (641,58 %), HTP C28-C40 (228,00 %)	
	16	S-21	366224	9695687		HTP C10-C28 (395,17 %), HTP C28-C40 (63,63 %)	





12	17	S-22	367341	9693628		HTP C10-C28 (716,58 %)
13	18	S-23	365256	9696598		HTP C10-C28 (1041,92 %), HTP C28-C40 (295,23 %) y Ba (332,61 %)
14	19	S-28	366809	9696808		HTP C10-C28 (220,50 %)
	20	S-30	366901	9696275		HTP C10-C28 (419,08 %) y HTP C28-C40 (9,27 %)
15	21	S-41	386626	9694713	JIBARITO	HTP C10-C28 (3819 %) y HTP C28-C40 (564,87 %)
16	22	S-43	386844	9694043		HTP C10-C28 (1349,67%) y HTP C28-C40 (309,83 %)
17	23	S-46	364657	9699087		HTP C10-C28 (52,17%)

Fuente: Informe N° 00023-2015-OEFA-DS/HID

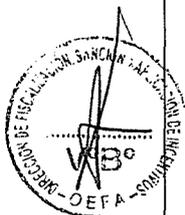
Resultados del Monitoreo de calidad ambiental de suelo del Informe de Supervisión N° 023

Cuadro N° 3: CUENCA TIGRE						
Número de Sitios	N°	CODIGO DE MUESTRA	COORDENADAS UTM		YACIMIENTO	PARÁMETROS QUE INCUMPLEN CON LOS ECA SUELO PARA USO AGRICOLA (VALOR PORCENTUAL QUE SUPERA AL ECA SUELO)
			WGS - 84			
			Este	Norte		
1	1	S 01 (*)	405243	9738947	SAN JACINTO	Cd (255,71%)
	2	S 02 (*)	405241	9738927		Ba (0,51%) y Cd (294,29%)
2	3	S-01-C	405347	9738872		HTP C10-C28 (308,14%) y Pb (3,43%)
3	4	S 03 (*)	405400	9739004		Ba (134,92%) y Cd (260%)
	5	S-03-B	405691	9739051		HTP C10-C28 (9744,54%) y HTP C28-C40 (771,71%)
	6	S-03-C	405444	9739023		Ba (173,79%)
4	7	S-03-A	406997	9738684		HTP C10-C28 (429,97%)
5	8	S 04 (*)	405328	9739044		Cd (118,57%)
	9	S-04-C	369991	9741411		HTP C10-C28 (500,93%), As (12,22%), Ba (227,65%), Cd (1800,71%) y Pb (825,29%)
6	10	S-04-A	370131	9741367		HTP C10-C28 (654,81%)
7	11	S15 (*)	400223	9752180		HTP C10-C28 (10111,92%) y HTP C10-C28 (2753,93%)
	12	S-15-A	400350	9752090		HTP C10-C28 (71,08%)
	13	S-15-B	400358	9752047		HTP C10-C28 (151,08%)
	14	S-15-C	400351	9752026		HTP C10-C28 (343,74%)
	15	S-15-D	400250	9751895		HTP C10-C28 (793,39%), Ba (436,59%) y Cd (105%)





8	16	S 17 (*)	401088	9749996	HTP C10-C28 (987,83%), HTP C28-C40 (267,10%) y Cd (112,86%)
	17	S-17-A	401073	9750029	Ba (290%)
	18	S 18 (*)	401123	9749882	HTP C10-C28 (112,25%), Cd (97,86%)
	19	S-18-A	401053	9749791	HTP C10-C28 (164,79%), Ba (941,38%), Cd (105%) y Pb (154,14%)
9	20	S 19 (*)	401316	9749914	Cd (122,14%)
	21	S-19-A	401249	9749771	HTP C10-C28 (25,11%)
	22	S-19-B	401227	9749773	HTP C10-C28 (234,72%)
	23	S 20 (*)	401280	9749965	HTP C10-C28 (326,92%), HTP C28-C40 (16,97%) y Cd (70,71%)
10	24	S 21 (*)	401200	9749478	HTP C10-C28 (710,50%), HTP C28-C40 (56,37%) y Cd (63,57%)
	25	S-21-A	401226	9749468	HTP C10-C28 (14,67%)
	26	S-21-B	401203	9749483	HTP C10-C28 (93,73%)
11	27	S 22 (*)	401271	9749050	HTP C10-C28 (1149,25%), HTP C28-C40 (223,63%) y Cd (41,43%)
	28	S-22-B	401301	9749011	HTP C10-C28 (104,64%)
	29	S-22-C	401456	9748952	HTP C10-C28 (96,98%)
12	30	S 23 (*)	401473	9748377	HTP C10-C28 (228,08%)
	31	S-23-A	401469	9748403	HTP C10-C28 (84,67%)
13	32	S 25 (*)	401521	9748305	HTP C10-C28 (68,42%) y Cd (70,71%)
14	33	S 26 (*)	401511	9747871	Cd (19,29%)
	34	S-26-A	401418	9747860	HTP C10-C28 (1439,30%), HTP C28-C40 (7,92%), As (955,84%) y Pb (394,14)
	35	S-26-B	401433	9747895	HTP C10-C28 (0,71%)
	36	S-26-D	401348	9747896	HTP C10-C28 (16,67%) y As (33,26%)
15	37	S 27 (*)	404475	9742316	Cd (49,29%)
	38	S-27-A	404293	9742468	HTP C10-C28 (556,89%) y As (109,34%)
	39	S 28 (*)	404353	9742445	HTP C10-C28 (765,25%), Ba (73,96%) y Cd (167,86%)
	40	S 29 (*)	404485	9742457	HTP C10-C28 (250,33%) y Cd (150,71%)
	41	S-29-A	404546	9742408	HTP C10-C28 (62,78%)
	42	S-29-B	404479	9742303	HTP C10-C28 (100,28%)
	43	S-29-C	404451	9742399	HTP C10-C28 (778,46%), Ba (944,74%), Cd (238,57%) y Pb (274%)
	44	S-29-D	404481	9742378	HTP C10-C28 (4557,20%), Ba (1041,05%), Cd (125,71%) y Pb (218,57%)
16	45	S 30 (*)	404392	9742605	HTP C10-C28 (1024,20%), HTP C28-C40 (188,80%), Cd (426,43%) y Pb (92,53%)





	46	S-30-A	404421	9742567		HTP C10-C28 (28,30%)
	47	S-30-B	404422	9742584		As(3912,08%), Cd (217,14%) y Pb (1416,71%)
	48	S-30-C	404254	9742600		HTP C10-C28 (1218,64%) y Ba (3,09%)
	49	S-30-D	404334	9742628		HTP C6-C10 (53,70%)
17	50	S 31 (*)	404283	9743115		Cd (52,86%)
	51	S-31-B	404228	9743100		HTP C10-C28 (345,99%), As (429,26%) y Pb (191,71%)
	52	S-31-C	404211	9743164		Ba (173,78%)
18	53	S 32 (*)	404568	9743235		Cd (170,71%)
	54	S-32-A	404546	9743252		HTP C10-C28 (252,06%)
	55	S-32-C	404525	9743233		
19	56	S 33 (*)	403904	9743955		HTP C10-C28 (2356,08%), HTP C28-C40 (595,73%)Cd (37,14%)
	57	S-33-A	403883	9744325		HTP C10-C28 (740,47%)
	58	S-33-B	403962	9743877		As (70,52%)
20	59	S 34 (*)	403688	9743113		HTP C10-C28 (35,25%) y Cd (172,86%)
	60	S-34-B	403799	9743106		As (122,64%), Ba (431,27%), Cd (65%), Pb (85,86%)
	61	S-34-C	403944	9743000		Ba (438,69%) y Cd (57,14%)
21	62	S 36 (*)	403108	9744880		Cd (232,86%)
	63	S-36-A	402978	9745052		As (26,46%)
22	64	S 37 (*)	402588	9745286		HTP C10-C28 (223%)
	65	S-37-A	402590	9745300		HTP C10-C28 (118,26%), As (8873,28%), Cd (568,57%), Pb (3292,71%)
	66	S-37-C	402379	9744849		As (18625,6%), Cd (1222,14%) y Pb (6262,43%)
23	67	S 38 (*)	402633	9745436		Cd (102,86%)
	68	S-38-A	402619	9745450		As (312,98%) y Pb (52,14%)
	69	S-38-B	402513	9745481		As (4,86%)
	70	S-38-C	402384	9745285		As (3162,08%), Cd (152,86%) y Pb (1282,14%)
	71	S-38-D	402502	9745336		As (76%)
24	72	S 52 (*)	373809	9727072	SHIVIYACU	Cd (4,29%)
	73	S-52-D	373794	9727073		HTP C10-C28 (127,24%)
25	74	S 53 (*)	374005	9723932		Cd (17,14%)
26	75	S 54 (*)	374647	9722653		Ba (152,59%)
27	76	S 55 (*)	374490	9722568		HTP C10-C28 (1012,75%) y HTP C28-C40 (168,20%)
	77	S-55-B	374486	9722566		HTP C10-C28 (745,26%)
	78	S-55-C	374460	9722559		HTP C10-C28 (12,78%)





28	79	S 56 (*)	373568	9724341		HTP C10-C28 (493,42%), HTP C28-C40 (28,13%) y Cd (185,71%)
	80	S-56-A	373587	9724334		HTP C10-C28 (52,24%)
	81	S-56-B	373586	9724336		HTP C10-C28 (720,98%)
	82	S-56-C	373468	9724583		HTP C10-C28 (10345,24%) y HTP C28- C40 (90,30%)
	83	S-56-D	373474	9724585		HTP C10-C28 (144,51%)
29	84	S 57 (*)	373527	9725941		Cd (47,14%)
	85	S-57-D	373531	9726000		HTP C10-C28 (14,65%)
30	86	S 58 (*)	430965	9708843	NUEVO REMANENTE	HTP C10-C28 (697,67%), HTP C28-C40 (111,77%) y Cd (141,43%)
	87	S-58-B	430953	9708851		Pb (117,57%)
31	88	S 59 (*)	431078	9708956		Cd (22,14%)
	89	S-59-C	431046	9708875		Ba (43,82%)
	90	S-59-D	431099	9708891		Cd (2,14%)
32	91	S 40 (*)	370131	9741397	FORESTAL	HTP C10-C28 (196,58%) y Cd (100,71%)
	92	S-40-C	369991	9741411		HTP C10-C28 (131,14%) As (158,88%) y Cd (13160%)
33	93	S 41 (*)	371479	9742323		Cd (125,71%)
34	94	S-41-D	371564	9742594		HTP C10-C28 (3154,54%) Ba (284,50%), Cd (1205,71%) y Pb (1437,43%)
35	95	S 05 (*)	413637	9726014	SAN JOSÉ DE MARSELLA	HTP C10-C28 (1359,08%), HTP C28-C40 (266,90%) y Cd (64,29%)
	96	S-05-A	413670	9725924		HTP C10-C28 (106,48%)
	97	S 08 (*)	413462	9726029		HTP C10-C28 (2089%), HTP C28-C40 (425,33%) y Cd (200%)
	98	S-08-A	413485	9725982		HTP C10-C28 (999,37%) y HTP C28-C40 (66,96%)
	99	S 09 (*)	413403	9726038		HTP C10-C28 (555,5%), HTP C28-C40 (87,80%) y Cd (107,86%)
	100	S-09-A	413344	9726009		HTP C10-C28 (111,16%)
	101	S-09-C	413329	9726125		HTP C10-C28 (246,19%)
	102	S 10 (*)	413467	9726148		HTP C10-C28 (1628,1%), HTP C28-C40 (179,20%) y Cd (170%)
	103	S-10-A	413414	9726197		HTP C10-C28 (66,11%)
	104	S-10-B	413371	9726130		HTP C10-C28 (276,69%)
	105	S-10-C	413290	9726221		HTP C10-C28 (851,97%)
	106	S-10-D	413293	9726231		HTP C10-C28 (2046,87%)
	107	S 12 (*)	413141	9726230		Cd (165%)
108	S-12-B	413187	9726197	HTP C10-C28 (175,82%), As (2749,68%), Cd (137,86%) y Pb (1154,57%)		





	109	S-12-C	413138	9726246	HTP C10-C28 (366,56%)
	110	S 13 (*)	413226	9726258	HTP C10-C28 (624,08%), HTP C28-C40 (43,20%) y Cd (90,71%)
	111	S-13-B	413152	9726289	HTP C10-C28 (222,26%)
	112	S-13-C	413182	9726276	HTP C10-C28 (117,34%)
36	113	S 07 (*)	413872	9725906	HTP C10-C28 (2897,50%) y HTP C28-C40 (1367,83%)
	114	S-07-C	413900	9725867	HTP C10-C28 (586,92%)
	115	S-07-D	413895	9725913	HTP C10-C28 (506,45%)
37	116	S 14 (*)	411052	9726107	Cd (127,14%)
	117	S-14-A	411045	9726081	HTP C10-C28 (217,43%) y As (30,70%)

Fuente: Informe N° 00023-2015-OEFA-DS/HID.

69. Cabe indicar que en el referido monitoreo, también se identificaron diez (10) puntos de suelos contaminados con hidrocarburos y metales en el yacimiento Bartra⁶⁴ del Lote 1-AB que se encuentran fuera de la zona del PAC del Lote 1-AB de Pluspetrol Norte.
70. En atención a lo expuesto, la Dirección de Supervisión señaló que en las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes existen suelos impactados con hidrocarburos sin remediar, los cuales superaron los ECA suelo para Uso Agrícola, conforme se detalla en el Informe N° 023⁶⁵:

Cuadro N° 3 del Informe N° 023

Valores que superan los ECA Suelos para Uso Agrícola – Cuenca del Río Pastaza

Parámetro Evaluado	Sitio contaminado Identificado por OEFA	Punto de muestreo	Resultado Registrado (mg/Kg)	% que sobrepasa los ECA Suelo para Uso Agrícola		ECA – Suelo Agrícola (mg/Kg)	Valor que excede al ECA Suelo (mg/Kg)
F2 (C10-C28)	3	SL-CPN2-F2.2	1213,50	MIN	1,13%	1200	13,5
	22	SL-CAP-N-1A-11	227983,00	MAX	18 898,58 %		226783
F3 (C28-C40)	9	SL-CAP-S-1D	3070,00	MIN	2,33%	3000	70,70
	31	SL-Tambo2-k ₂	53470,00	MAX	1682,3 3%		50470,00
Bario (Ba)	36	SL-Tambo2-A	932,90	MIN	24,39%	750	182,90
	26	SL-CPS2-JA _{1.1}	7881,90	MAX	950,92 %		7131,90
Plomo (Pb)	34	SL-TB-1D	72,10	MIN	3,00%	70	2,10
	36	SL-Tambo2-A	3906,30	MAX	5480,4 3%		3836,30
Cadmio (Cd)	24	SL-CAP-S-1L	1,50	MIN	7,14%	1,4	0,10
	36	SL-Tambo2-E	2,70	MAX	92,86%		1,30

Fuente: Informe N° 00023-2015-OEFA-DS/HID.

⁶⁴ Es preciso indicar que conforme se evidencia del Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS (folio 36 reverso del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS), el yacimiento Bartra se encuentra ubicado en la Cuenca del Río Tigre.

⁶⁵ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 10 y 11 del Informe N° 023-2015-OEFA-DS/HID digitalizado.

**Cuadro N° 4 del Informe N° 023****Valores que sobrepasan los ECA Suelos para Uso Agrícola – Cuenca del Río Corrientes**

Parámetro Evaluado	Nombre del N° de Sitio contaminado Identificado por OEFA	Punto de muestreo	Resultado Registrado (mg/Kg)	% que sobrepasa los ECA Suelo para Uso Agrícola		ECA – Suelo Agrícola (mg/Kg)	Valor que excede al ECA Suelo (mg/Kg)
				MIN	MAX		
F2 (C10-C28)	17	S-46	1826,00	MIN	52,17%	1200	626
	1	S-01	61596,00	MAX	5033,00%		60396
F3 (C28-C40)	14	S-30	3278,00	MIN	278,00%	3000	278
	1	S-01	64585,00	MAX	2053,83%		61585,00
Bario (Ba)	9	S-13	920,00	MIN	22,67%	750	170,00
	13	S-23	3244,60	MAX	332,61%		2494,60
Plomo (Pb)	4	S-07	72,10	MIN	3,00%	70	2,10

Fuente: Informe N° 00023-2015-OEFA-DS/HID.

Cuadro N° 5 del Informe N° 023**Valores que Sobrepasan los ECA para Suelo para Uso Agrícola - Cuenca del Río Tigre**

Parámetro Evaluado	Nombre del N° del Sitio contaminado Identificado por OEFA	Punto de muestreo	Resultado Registrado (mg/Kg)	% que sobrepasa los ECA Suelo para Uso Agrícola		ECA – Suelo Agrícola (mg/Kg)	Valor que excede al ECA Suelo (mg/Kg)
				MIN	MAX		
F1 (C5-C10)	16	S-30-D	307,39	MIN	153,695%	200	107,39
	34	S-41-D	917,65	MAX	458,825%		717,65
F2 (C10-C28)	14	S-26-B	1208,53	MIN	0,71 %	1200	8,53
	28	S-56-C	125342,86	MAX	10345,24%		124142,86
F3 (C28-C40)	19	S-33-A	3006,16	MIN	0,21%	3000	6,16
	7	S-15	85618,00	MAX	2753,93%		82618,00
Bario (Ba)	1	S-02	753,80	MIN	0,51%	750	3,80
	15	S-29-D	8557,88	MAX	1041,05%		7807,88
Plomo (Pb)	23	S-38-A	106,50	MIN	52,14%	70	36,5
	22	S-37-C	4453,70	MAX	6262,43%		4383,70
Cadmio (Cd)	31	S-59-D	1,43	MIN	2,14%	1,4	0,03
	32	S-40-C	185,64	MAX	13160,00%		184,24
Arsénico (As)	35	S-12-B	1424,84	MIN	2849,68%	50	1374,84
	22	S-37-C	9362,80	MAX	18725,60%		93128

Fuente: Informe N° 00023-2015-OEFA-DS/HID.



**Cuadro N° 6 del Informe N° 023****Valores que Sobrepasan los ECA para Suelo para Uso Agrícola - Cuenca del Río Tigre (Bartra)**

Parámetro Evaluado	Punto de muestreo	Resultado Registrado (mg/Kg)	% que sobrepasa los ECA Suelo para Uso Agrícola		ECA – Suelo Agrícola (mg/Kg)	Valor que excede al ECA Suelo (mg/Kg)
F2 (C10-C28)	S 51	1256,00	MIN	104,67	1200	56
	S 49	7146,00	MAX	595,50		5946
F3 (C28-C40)	S 50	4449,00	MIN	1,48	3000	1449
	S 42	21745,00	MAX	7,25		18745
Cadmio (Cd)	S 45	2,22	MIN	158,57	1,4	0,82
	S 43	4,84	MAX	345,71		3,44

Fuente: Informe N° 00023-2015-OEFA-DS/HID.

g.3) Pluspetrol Norte no remedió los suelos, aguas y sedimentos del Lote 1-AB potencialmente contaminados señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015

71. Mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, Pluspetrol Norte presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados encontrados en los Lotes 1-AB y 8, categorizándolos como “pasivos ambientales”⁶⁶. En el caso de Lote 1-AB, Pluspetrol Norte identificó suelos, sedimentos y aguas superficiales impactadas, fuera de los sitios considerados para ser remediados según el PAC, dando lugar a un total de dos mil catorce (2014) sitios impactados declarados⁶⁷.



72. Sin embargo, del Informe N° 77 elaborado por la Dirección de Supervisión se evidencia que el Servicio de Información Georeferenciada (en adelante, **SIG**) realizó un análisis de superposición de zonas contaminadas sobre la base de la información declarada por Pluspetrol Norte y la información con que este sistema cuenta, así como un cruce de información entre lo declarado por el administrado y la información con la que cuenta el OEFA, obteniendo el siguiente resultado⁶⁸:

Número de “instalaciones, equipos, facilidades inactivos” y/o componentes ambientales identificados por la empresa Pluspetrol Norte

N°	Descripción	Sub total cantidad: Declarada por Pluspetrol	Sub Total cantidad: Puntos dados por el SIG que no se duplican	Sub Total cantidad: resultado del cruce de información
1	Pozos abandonados	15	15	13

⁶⁶ Es preciso indicar que de conformidad con la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFADFSAI/SDI los suelos impactados con hidrocarburos del Lote 1-AB no son considerados como pasivos ambientales.

⁶⁷ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 1 del archivo Carta Pluspetrol pasivos digitalizado.

⁶⁸ Folio 412 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.



2	Instalaciones, equipos y facilidades inactivas	843	813	812
3	Suelos potencialmente impactados	535	514	183
4	Sedimentos potencialmente impactados	80	80	73
5	Agua superficial potencialmente impactada	61	61	56
6	Residuos industriales	425	425	12
7	Residuos Sólidos	55	55	50
Total		2014	1963	1199

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

(El énfasis ha sido agregado)

73. En ese sentido, los ciento ochenta y tres (183) suelos potencialmente impactados, se distribuyen indistintamente en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, en la zona de influencia de las operaciones del Lote 1-AB, como se describe a continuación⁶⁹:

Cuadro N° 5 del Informe N° 77

Suelos potencialmente Contaminados en el Lote 1-AB Informado por la empresa Pluspetrol Norte S.A.

N°	Descripción	Sub total cantidad
1	Cuenca del río Pastaza	39
2	Cuenca del río Corrientes	43
3	Cuenca del río Tigre	101
Total		183

Elaborado por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



74. En tal sentido, de lo recogido en el Acta de Supervisión, en el Informe N° 0374, en el Informe N° 023 y Informe N° 77 se desprende que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa contemplada en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la LGA, en tanto que Pluspetrol Norte:

- No remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo en Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayurí y Dorissa.
- No remedió los sitios impactados con hidrocarburos en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, conforme a la identificación de sitios impactados realizada por el OEFA.
- No remedió los suelos, aguas y sedimentos del Lote 1-AB potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015.

⁶⁹ Folio 413 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.



- h) **Hecho imputado N° 8: Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental⁷⁰ debido a lo siguiente:**
- No realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector;
 - No realizó los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB;
 - No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2013;
 - No realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad aire correspondientes al año 2013;
 - En Andoas, Jibarito, Huayuri, y Dorissa, Pluspetrol Norte utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo
 - Incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses* y los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List*;
 - No utilizó los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos;
 - No cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas;
 - No realizó el abandono de los pozos e instalaciones señaladas en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015.

75. El Artículo 9° del RPAAH⁷¹ establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

h.1) **En Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa, Pluspetrol Norte utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas**



76. Pluspetrol Norte en su PMA de reinyección de aguas se comprometió a utilizar las Pozas API construidas como pozas de almacenamiento de agua dulce para el sistema contra incendios de las baterías⁷².

⁷⁰ Los instrumentos de gestión ambiental sobre los que versa el presente hecho imputado son los siguientes: i) Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1-AB; y, ii) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

⁷¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

(El énfasis ha sido agregado)

⁷² Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1-AB, aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007 MEM/AAE

“3.2.5 Resumen de modificaciones al PAC – Lote 1-AB

Las Pozas API construidas hasta la fecha serán utilizadas como pozas de almacenamiento de agua dulce para el Sistema Contra Incendios de las baterías”.



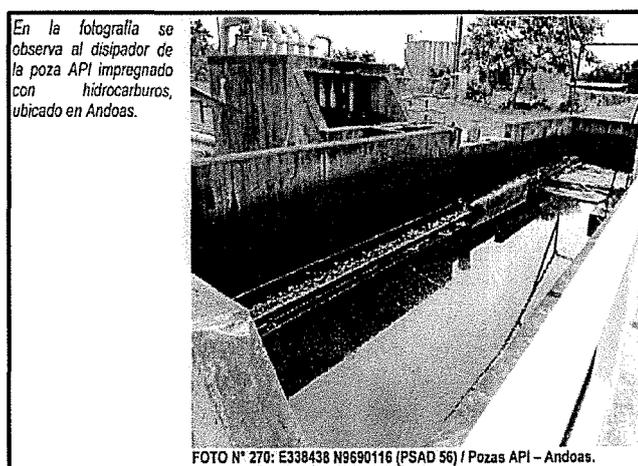
77. En la Resolución Subdirectoral se señaló que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte utilizaba las pozas API para almacenar agua con hidrocarburos incumpliendo con su compromiso ambiental, conforme se detalla en el Informe N° 0374⁷³:

HALLAZGOS
Andoas
B. Se observó una poza API con dos compartimientos de 55 metros de largo por 15.60 metros de ancho cada uno, en estado de abandono, una de las cuales tenía almacenado en su interior agua de lluvia con hidrocarburos.
Jibarito
A. En el Yacimiento Jibarito, se constató la presencia de la antigua Poza API (Coordenadas UTM: 0385916 – 9695818) con presencia de agua con restos de hidrocarburo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.
Huayurí
A. En el Yacimiento Huayurí, se constató la presencia de la antigua Poza API (Coordenadas UTM: 0363330 – 9712506) con presencia de agua con restos de hidrocarburo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.
Dorissa
A. En el Yacimiento Dorissa, se constató la presencia de la antigua Poza API (Coordenadas UTM: 0367321 – 9696763) con presencia de agua con restos de hidrocarburo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.

78. Lo antes señalado se sustenta en los hallazgos 3B, 63, 65 y 67 descritos en el Acta de Supervisión Directa⁷⁴ y en las fotografías N° 270 a la 273 y de la 292 a la 294 del Informe N° 0374, las cuales se muestran a continuación⁷⁵:



Fotografía N° 270 del Informe N° 0374



⁷³ Folio 43 reverso del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

⁷⁴ Folio 537 y 541 reverso del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

⁷⁵ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 439 a la 441 y de la 452 a la 453 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



Fotografía N° 271 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al dissipador de la poza API impregnado con hidrocarburos, ubicado en Andoas.

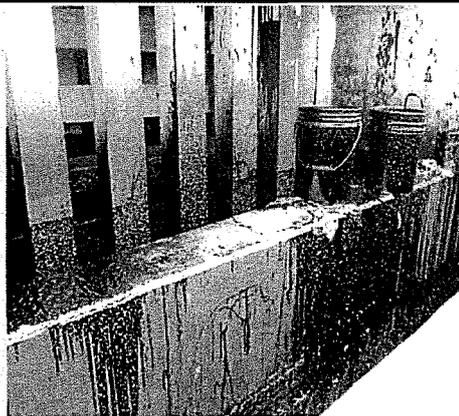


FOTO N° 271: E338438 N9690116 (PSAD 56) / Pozas API – Andoas.

Fotografía N° 272 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al primer compartimiento de la poza API que tenía almacenado en su interior hidrocarburos.



FOTO N° 272: E338438 N9690116 (PSAD 56) / Pozas API – Andoas.

Fotografía N° 273 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al segundo compartimiento de la poza API que tenía almacenado en su interior agua.

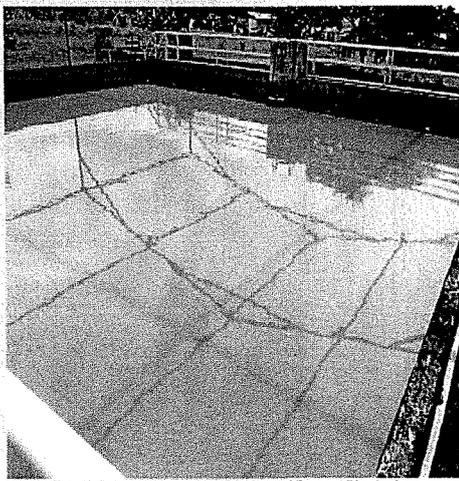


FOTO N° 273: E338438 N9690116 (PSAD 56) / Pozas API – Andoas.





Fotografía N° 292 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la infraestructura de la posa API.

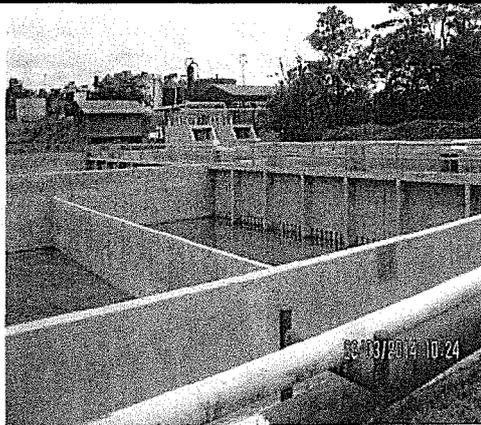


FOTO N° 292: E0385916 N9695818 / Posa API – Yacimiento Jibarito.

Fotografía N° 293 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la infraestructura de la posa API y los trabajos de limpieza. En la actualidad no se le dando uso.



FOTO N° 293: E0363330 N971206 / Posa API – Yacimiento Huayuri.



Fotografía N° 294 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la infraestructura de las posas API, en la actualidad el administrado no le da uso.



FOTO N° 294 : E0367321 N9696763 / Posa API – Yacimiento Dorissa.



- h.2) En Huayuri, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shiviyacu y San Jacinto, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas
79. Pluspetrol Norte en su PMA de reinyección de aguas se comprometió a construir pozos de observación por cada yacimiento para realizar monitoreos mensuales de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector⁷⁶.
80. Al respecto, Pluspetrol Norte mediante Carta PPN-MA-13-112 del 29 de abril del 2013⁷⁷ informó de los monitoreos realizados en el año 2012 y de los pozos de observación que se perforaron durante el año 2012; y mediante Carta PPN-MA-14-047 del 2 de abril del 2014 presentó su Informe Ambiental Anual 2013⁷⁸.
81. En la Resolución Subdirectoral se señaló que la Dirección de Supervisión en el Informe N° 0374 indicó que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de aguas subterráneas a pesar de contar con los pozos de observación⁷⁹.
82. Lo señalado se sustenta en la comparación realizada por la Dirección de Supervisión de la información remitida por Pluspetrol Norte y la información con la que cuenta el OEFA, conforme se detalla a continuación⁸⁰:



⁷⁶ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 907 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

“Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1-AB, aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007 MEM/AE

*6.5.6 Programa de monitoreo ambiental
Monitoreo de aguas subterráneas*

(...) Se construirá un pozo de observación por cada yacimiento, para monitorear el agua subterránea. Los parámetros medidos serán: pH, conductividad, salinidad, sólidos totales disueltos, bario, plomo, mercurio. La frecuencia de monitoreo será mensual durante toda la fase operativa del pozo inyector”.

⁷⁷ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 1072 a la 1075 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

⁷⁸ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 1076 a la 1241 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

⁷⁹ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 215 a la 217 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

⁸⁰ Folio 46 reverso del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS



Yacimientos	Inicio de reinyección	Monitoreo de aguas subterráneas 2012	N° de monitoreos no realizados en el 2012	Monitoreo de aguas subterráneas 2013	N° de monitoreos no realizados en el 2013
Huayurí	2007	Noviembre 2012	11	mayo junio agosto octubre	5
Jibarito-Jibaro	2007	Diciembre 2012	11		5
Dorissa	2007	Julio 2012	11		5
Capahuari Sur	2008	Noviembre 2012	11		5
Capahuari Norte	2008	Noviembre 2012	11		5
Forestal	2008	Noviembre 2012	11		5
Shiviyacu	2008	Noviembre 2012	11		5
San Jacinto	2009	Agosto 2012	11		5

Fuente: Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID e Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS

h.3) Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos ambientales de las aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas

83. Pluspetrol Norte en su PMA de reinyección de aguas se comprometió a realizar el monitoreo mensual de agua producida en los parámetros pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, plomo, mercurio, aceites y grasas, dichas muestras debían ser tomadas antes de la reinyección de agua.⁸¹



84. Al respecto, en la Resolución Subdirectorial se señaló que la Dirección de Supervisión en el Informe N° 0374 indicó que Pluspetrol Norte no viene monitoreando los parámetros antes señalado conforme se evidencia del Informe Ambiental Anual 2013⁸² presentado ante la Dirección de Supervisión mediante Carta PPN-MA-14-047 del 2 de abril del 2014.

⁸¹ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 907 a la 908 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

"Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1-AB, aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007 MEM/AE

6.5.6 Programa de monitoreo ambiental

Monitoreo de calidad de agua de reinyección

Para la etapa de reinyección se realizará el monitoreo de agua producida, lo que contribuirá a conocer la calidad de agua que se dispone en la formación, y tener una evaluación de la potencial afectación del agua subterránea por el proceso de reinyección del agua producida. Así también, el monitoreo se realizará para obtener información sobre la calidad de agua que se reinyecta para predecir la potencial formación de incrustaciones y evaluar la potencial degradación de permeabilidad que puede resultar de una incompatibilidad entre el agua producida reinyectada, agua con nata y litología de la zona de inyección. Tal degradación de la permeabilidad puede taponar la formación alrededor del pozo de inyección y reducir la efectividad de las operaciones de inyección. Las muestras serán tomadas antes de la reinyección de agua y la frecuencia de monitoreo será mensual.

Los parámetros a monitorearse son: pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, plomo, mercurio, aceites y grasas."

⁸² Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 1076 a la 1241 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



- h.4) Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas
85. Pluspetrol Norte en su PMA de reinyección de aguas se comprometió a realizar el monitoreo mensual de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a todas sus baterías en los puntos de monitoreos establecidos en su PMA.⁸³
86. En la Resolución Subdirectoral se señaló que la Dirección de Supervisión indicó que de la revisión del Informe Ambiental Anual 2013 del Lote 1-AB presentado mediante Carta PPN-MA-14-047 del 2 de abril del 2014 ante la referida Dirección, Pluspetrol Norte no realizó el monitoreo mensual de la calidad de agua superficial en dieciséis (16) puntos, conforme se detalla en el Informe N° 0374⁸⁴:



⁸³ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 906 y 907 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

"Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1-AB, aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007 MEM/AAE

*6.5.6 Programa de monitoreo ambiental
Monitoreo de calidad de agua superficial*

Pluspetrol realiza un monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a todas sus baterías (Cuadro 6-12). Estos monitoreos se realizan con la finalidad de verificar las adecuadas condiciones de los cursos de agua receptores de descargas de efluentes industriales y domésticos generados por las actividades de Pluspetrol. Durante la implementación del proyecto de reinyección de agua y durante la fase de operación se continuará con dicho monitoreo. La frecuencia de monitoreo será mensual, con el objetivo de vigilar la calidad de los ríos.

Los resultados de monitoreo de calidad de agua se presentará en el reporte trimestral y el informe ambiental anual del Lote 1-AB a la DGAAE y al Osinerg."

⁸⁴ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 219 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

**Monitoreos de Calidad de Agua superficial durante el año 2013**

Puntos de muestreo	Cuerpo de agua	Coordenadas UTM		MESES – AÑO 2013											
		E	N	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
L1AB_PAS_01	Río Pastaza	338 344	9 688 793	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
L1AB_PAS_02	Río Pastaza	338 888	9 687 465	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_PAS_03	Río Pastaza	338 780	9 688 154	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_PAS_04	Río Pastaza	338 944	9 688 013	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
L1AB_CAP_01	Río Capahuari	337 443	9 703 850	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_CAP_02	Río Capahuari	337 421	9 703 850	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_CAP_03	Río Capahuari	337 315	9 703 715	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_MAC_01	Río Macusari	378 245	9 678 791	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_MAC_02	Río Macusari	378 572	9 678 490	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_MAC_03	Río Macusari	377 660	9 678 919	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_01	Río Corrientes	365 357	9 716 429	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
L1AB_COR_02	Río Corrientes	366 122	9 716 186	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_03	Río Corrientes	366 902	9 716 503	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_04	Río Corrientes	388 348	9 699 817	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_05	Río Corrientes	388 591	9 699 362	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_06	Río Corrientes	388 914	9 698 977	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
L1AB_TIG_01	Río Tigre	387 378	9 756 335	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_TIG_02	Río Tigre	387 598	9 755 802	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_TIG_03	Río Tigre	388 878	9 755 139	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_TIG_04	Río Tigre	404 490	9 741 575	√	√	√	√	√	-	√	√	√	√	√	√
L1AB_TIG_05	Río Tigre	404 657	9 741 968	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1B_TIG06	Río Tigre	405 497	9 742 202	√	√	√	√	√	-	√	√	√	√	√	√

Leyenda:
 √ : La empresa ha realizado monitoreos
 - : La empresa no ha realizado monitoreos

Fuente: Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID



h.5) Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire correspondiente al 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas

87. Pluspetrol Norte en su PMA de reinyección de aguas se comprometió a realizar monitoreos cuatrimestrales de la calidad de aire en todas sus áreas de operación.⁸⁵

88. En la Resolución Subdirectoral se señaló que la Dirección de Supervisión indicó que de la revisión del Informe Ambiental Anual 2013 del Lote 1-AB presentado mediante Carta PPN-MA-14-047 del 2 de abril del 2014 ante la

⁸⁵ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 905 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

“Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1-AB, aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007 MEM/AEE

6.5.6 Programa de monitoreo ambiental

Monitoreo de calidad de agua

Pluspetrol realiza monitoreos cuatrimestrales de la calidad del aire en todas sus áreas de operación.

Durante la fase de operación se realizarán monitoreos cuatrimestrales en las baterías donde operarán los pozos inyectoros. Los resultados serán reportados en el informe ambiental anual del Lote 1-AB.”



referida Dirección, Pluspetrol, Norte se advierte que el administrado no ha monitoreando cuatrimestralmente la calidad de aire durante el 2013, conforme se detalla en el Informe N° 0374⁸⁶:

ESTACIÓN DE MONITOREO	INSTALACIÓN	COORDENADAS UTM (WGS 84) ZONA (18)		AÑO 2013											
				Primer cuatrimestre				Segundo cuatrimestre				Tercer cuatrimestre			
				E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
L1AB_21_ANDO	Andoas	9689014	0338290	-	-	-	-	√	-	-	-	-	-	√	√
L1AB_21_CSUR	Capahuari Sur	9689818	0341370	-	-	-	-	√	-	-	-	-	-	√	√
L1AB_21_CNOR	Capahuari Norte	9702215	0333880	-	-	-	-	√	-	-	-	-	-	√	√
L1AB_21_SHIV	Shiviyacu	9723944	0373563	-	-	-	-	√	-	-	-	-	-	√	√
L1AB_21_HUAY	Huayurí	9713356	0363399	-	-	-	-	√	-	-	-	-	-	√	√
L1AB_21_DOR	Dorissa	9696756	0367261	-	-	-	-	√	-	-	-	-	-	√	√
L1AB_21_SJAC	San Jacinto	9744060	0403662	-	-	-	-	√	-	-	-	-	-	√	√
L1AB_21_FORE	Forestal	9741045	0370641	-	-	-	-	√	-	-	-	-	-	√	√
L1AB_21_JIBA	Jibarito	9695807	0386266	-	-	-	-	√	-	-	-	-	-	√	√
L1AB_21_TPP	Topping Plant	9724406	0374028	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	√	√
L1AB_21_CAMPT	Teniente López	9713189	0375427	-	-	-	-	√	-	-	-	-	-	√	√
L1AB_21_CNJOL	Comunidad Nativa de José Olaya	9716940	0369971	-	-	-	-	√	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID



h.6) Pluspetrol Norte incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses* y los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List*, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas

89. Pluspetrol Norte en su PMA de reinyección de aguas se comprometió a realizar monitoreos de agua subterránea tomando como estándar los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses* y los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List*.⁸⁷

⁸⁶ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 220 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

⁸⁷ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 903 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

“Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1-AB, aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007 MEM/AEE

6.5.7.4 Normas de cumplimiento ambiental

Con la finalidad de que el programa de monitoreo sea lo más completo posible, Pluspetrol ha desarrollado estándares ambientales en base a las siguientes normas nacionales e internacionales

Calidad de agua subterránea

La normatividad peruana no ha establecido niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea, por tanto se tomará como estándar los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (tiene



90. En la Resolución Subdirectoral se señaló que la Dirección de Supervisión luego de efectuada la revisión de los reportes de monitoreo ambiental 2013 del Lote 1-AB remitidos por Pluspetrol Norte a la referida Dirección advirtió que las concentraciones de Bario Total y Plomo Total de las aguas subterráneas en los distintos yacimientos del Lote 1-AB sobrepasan los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos en ambas normas internacionales, conforme se detalla en el Informe N° 0374⁸⁸:

Monitoreos de Aguas Subterráneas Durante el Año 2013

Estaciones de muestreo	Parámetros	Meses – Año 2013								Valor Guía
		Mayo	Junio	Agosto	Sept.	Octubre	Noviembre	Diciembre		
PD-1	Bario Total (mg/L)	0,7336	0,6630	0,7171	0,739	0,8051	0,8111	0,7228	0,0625	
PJ-3	Bario Total (mg/L)	0,4352	0,3070	0,4197	0,831	0,3577	0,4065	0,3398	0,0625	
	Plomo Total (mg/L)	N.R.	N.R.	√	0,153	√	√	√	0,075	
PSJ-1	Bario Total (mg/L)	0,8959	√	0,0831	√	0,1145	√	0,0795	0,0625	
PSH-1	Bario Total (mg/L)	0,2636	0,2977	0,2729	0,280	0,2011	0,4493	0,2504	0,0625	
PH-2	Bario Total (mg/L)	√	N.R.	√	0,065	0,0984	0,1489	0,0751	0,0625	
PCN-2	Bario Total (mg/L)	0,1193	0,1324	0,1265	0,137	0,1435	0,1294	0,1325	0,0625	

Leyenda:

√ : Los parámetros monitoreados no sobrepasan el Valor GUIA

N.R. : No Reportado.



- h.7) En Jibarito y Dorissa, Pluspetrol Norte no utilizaba los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas**

91. Pluspetrol Norte en su PMA de reinyección de aguas se comprometió a incinerar los residuos peligrosos y no peligrosos no reaprovechables en incineradores dentro del área de operación⁸⁹.
92. En la Resolución Subdirectoral se señaló que la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no utilizaba los

como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recurso, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List.”

⁸⁸ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 224 al 225 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

⁸⁹ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 894 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

“Plan de Manejo Ambiental

6.5.5.9 Disposición Final de residuos

(...)

Los Residuos No Peligrosos No Reaprovechables (residuos orgánicos como restos de comida, esponjas de lavados, bolsas plásticas, etc.) serán incinerados en incineradores dentro del área de operación.

(...)

Los Residuos Peligrosos No Reaprovechables tales como paños / huaipes / trapos impregnados con hidrocarburos y residuos hospitalarios serán incinerados en incineradores dentro del área de operación.”

(El énfasis ha sido agregado)



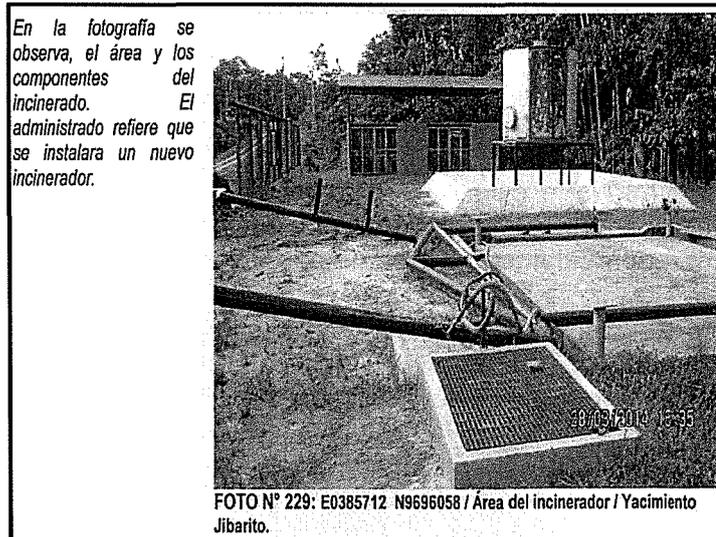
incineradores para el tratamiento de residuos sólidos, incumpliendo con su compromiso ambiental, conforme se detalla en el Informe 0374⁹⁰:

HALLAZGOS	
Jibarito	
A.	En el Yacimiento Jibarito, se evidenció el área del Incinerador inoperativo y la poza de disposición de cenizas. Por lo tanto, se requiere información de la incineración de tales residuos (Coordenadas UTM: 0385712 – 9696058).

HALLAZGOS	
Dorissa	
A.	En el Yacimiento Dorissa, se evidenció el área donde se encontraba el Incinerador y la poza de disposición de cenizas (Coordenadas UTM: 0366303 – 9695878). Por lo tanto, no está incinerando los residuos orgánicos. Por lo tanto, se requiere información de la incineración de tales residuos.

93. Lo antes señalado se sustenta en los hallazgos 62 y 70 descrito en el Acta de Supervisión Directa⁹¹ y en las fotografías N° 229, 230, y 242 del Informe N° 0374, las cuales se muestran a continuación⁹²:

Fotografía N° 229 del Informe N° 0374



⁹⁰ Folio 112 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

⁹¹ Folio 541 reverso del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS

⁹² Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 416 a la 417 y 423 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

Fotografía N° 230 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la posa de almacenamiento de las cenizas provenientes de la incineración de los residuos.

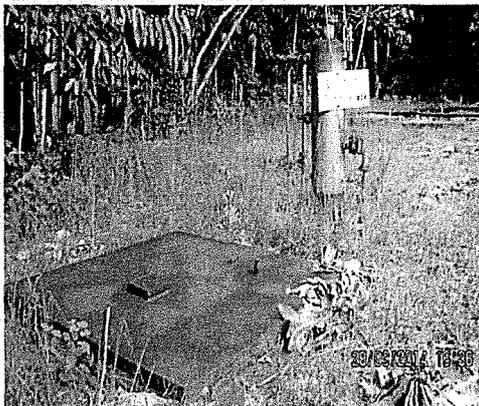


FOTO N° 230: E0385712 N9696058 / Área del incinerador – posa de la disposición de las cenizas / Yacimiento Jibarito.

Fotografía N° 242 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la posa de cenizas, producto de la incineración de los residuos orgánicos.



FOTO N° 242: E0363107 N9712324 / Posa de cenizas – Yacimiento Huayuri.



- h.8) En Andoas, Huayurí, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, incumpliendo lo establecido en su PAMA**
94. Pluspetrol Norte en su PAMA, se establece como compromiso ambiental que luego de poner fuera de servicio las instalaciones de producción y oleoductos, Pluspetrol Norte contemplaría las medidas de remediación necesarias⁹³.

⁹³ Folio 577 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS

“7.0. Plan de Abandono

De conformidad con el Artículo 56° del D.S N° 046-93-EM, el operador se encuentra obligado a presentar un Plan de Abandono dentro de los 45 días posteriores a la decisión de dar por finalizadas las actividades de hidrocarburos en un lugar determinado. Dicho plan deberá ser elaborado con la finalidad de garantizar que el área utilizada es abandonada en un estado lo menos impacta posible. Al retirarse del Lote 1AB, OPI ejecutará un plan de abandono conforme los requerimientos de las leyes pertinentes.

El abandono del Lote 1AB puede realizarse parcial o totalmente y a través del tiempo. Aunque es muy temprano para anticipar esta etapa. El Plan de Abandono contemplaría las medidas de remediación ambiental, luego de poner fuera de servicio las instalaciones de producción y oleoductos. Estas medidas



95. En la Resolución Subdirectoral se señaló que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas incumpliendo su compromiso ambiental, conforme se detalla en el Informe 0374⁹⁴:

HALLAZGOS	
Andoas	
A.	Se observó 4 pozas denominadas pozas <i>Gathering</i> , en estado de abandono, las cuales tenían almacenados aguas de lluvia, además dos de ellas tenían presencia de hidrocarburos sobre las paredes y suelos de las pozas y el sobrenadante de las aguas almacenadas. Asimismo, se observó que el administrado venía realizando trabajos de retiro de los suelos con hidrocarburos de una de las pozas.
B.	Se observó una poza API con dos compartimientos de 55 metros de largo por 15.60 metros de ancho cada uno, en estado de abandono, una de las cuales tenía almacenado en su interior agua de lluvia con hidrocarburos.
C.	Los tanques T-6 (500 barriles) y T-3 (10000 barriles) que almacenaban inhibidor de corrosión (producto químico), ubicados en el Patio de Combustibles, no son utilizados por el administrado desde hace 13 años aproximadamente, según lo manifestado por el administrado.
D.	El tanque T-10 que se encontraba ubicado en el Patio de Combustibles, que almacenaba JP1, de capacidad de 2000 barriles, fue abandonado hace 05 años aproximadamente, según manifestaciones del administrado y evidencias fotográficas. Se requiere el Estudio Ambiental correspondiente (Plan de Abandono Parcial u otro) y la Resolución de aprobación por la autoridad competente.
Capahuari Norte	
A.	En la vía de acceso de la locación del pozo CN02 al pozo CN08 (Coordenadas PSAD 56: 332647 E, 9705556 N) se observó a una cisterna (100 barriles) con signos de corrosión en estaba de abandono a la intemperie, según lo manifestado por el administrado desde hace más de 10 años no es utilizada.
Capahuari Sur	
A.	Pozo CS10 en estado de abandono, completamente corroído, a través del cual aflora agua.
B.	Pozo CS17 en estado de abandono.
C.	Pozo CS28, en estado de abandono, con signos de corrosión.
D.	Pozo CS8, en estado de abandono, con signos de corrosión.
E.	Pozo CS21, en estado de abandono.
F.	Incinerador inoperativo, según lo manifestado por el administrado por no cumplir con especificaciones de norma.
San Jacinto	



de remediación ambiental involucrarían la recuperación de suelos contaminados con petróleo derramado, la clausura de fosas de tratamiento de aguas producidas, reforestación y/o medidas para estimular la regeneración natural y monitoreo ambiental. La tecnología que propondrá para estimular la recuperación de áreas se viene desarrollando a través de proyectos piloto."

(El énfasis ha sido agregado)

⁹⁴ Folio 39 reverso del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS



A. En la Locación del Pozo San Jacinto 18 (ATA) y San Jacinto 19 (ATA) se observó instalaciones en desuso tales como ductos de 2", 4", 6", válvulas, marcos H.
B. En el área externa a la Batería San Jacinto se observó una Caja Disipadora en estado de abandono y en zona con poca vegetación (Ex área Upper Pit)
C. En el recorrido del Oleoducto San Jacinto – Shiviycu, se observó un ducto de 10" de 3 m de longitud, que se encontraba abandonado sobre el suelo.

Jibarito
A. En el Yacimiento Jibarito, se constató la presencia del Relleno de residuos orgánicos (Coordenadas UTM: 0385553 – 9699509), Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones.
B. En el Yacimiento Jibarito, se evidenció que el área del Relleno de residuos inorgánicos (Coordenadas UTM: 0384902 – 9697608) retirado se encuentra reforestado. Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones.
Dorissa
A. En el Yacimiento Dorissa, se evidenció que el área del relleno de residuos inorgánicos (Coordenadas UTM: 0366215 – 9695872) retirado, se encuentra reforestado. Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones (IGA).
B. En el Yacimiento Dorissa, se evidencio trabajos de retiro del relleno sanitario de residuos orgánicos (Coordenadas UTM: 0366303 – 9695878). Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones.
Huayurí
A. En el Yacimiento Huayurí, se constató la presencia del Relleno Sanitario (Coordenadas UTM: 0364423 – 9713193) cerrado (inoperativo) dentro del cual existe vegetación crecida. Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones (IGA)
B. En el Yacimiento Huayurí, se evidenció el Incinerador inoperativo y la poza de disposición de cenizas (Coordenadas UTM: 0363088 – 9712333). Por lo tanto, no está incinerando los residuos orgánicos. Por lo tanto, se requiere información de la incineración de tales residuos.



96. Lo antes señalado se sustenta en los hallazgos 3A, 3B, 3C, 3D, 7B, 13A, 13B, 13C, 13D, 13F, 13I, 39A, 39B, 39C, 60, 61, 68 y 69 descrito en el Acta de Supervisión Directa⁹⁵ y en las fotografías N° 224 a la 228, de la 238 a la 241, de la 267 a la 275, 277, de la 279 a la 283, 285 y de la 288 a la 291 del Informe N° 0374, las cuales se muestran a continuación⁹⁶:

⁹⁵ Folio 537 a la 538, 540 reverso y 541 reverso Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS

⁹⁶ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 414 a la 416, 421,422, 438 a la 450 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



Fotografía N° 224 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el cerco y letrero del relleno sanitario para residuos orgánicos. El administrado refiere que se está realizando actividades de abandono.

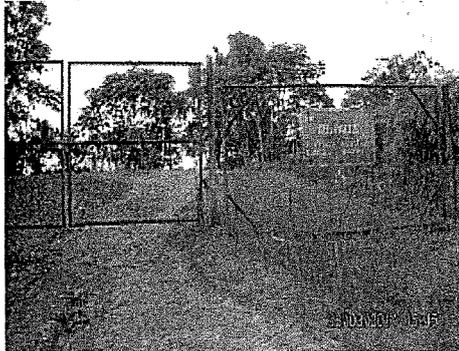


FOTO N° 224: E0385916 N9695818 / Relleno Sanitario – Orgánico / Yacimiento Jibarito.

Fotografía N° 225 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la celda del relleno con presencia de residuos, producto de las acciones de abandono.



FOTO N° 225: E0385916 N9695818 / Relleno Sanitario – Orgánico / Yacimiento Jibarito.



Fotografía N° 226 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el acondicionamiento de los residuos para ser trasladados fuera del Lote. Estas acciones son realizadas con las empresas comunales.



FOTO N° 226: E0385916 N9695818 / Relleno Sanitario – Residuos Orgánico / Yacimiento Jibarito.



Fotografía N° 227 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el proceso de reforestación del antiguo relleno sanitario de residuos inorgánicos.



FOTO N° 227: E0384902 N9697608 / Relleno Sanitario – Residuos Inorgánico / Yacimiento Jibarito.

Fotografía N° 228 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, una de las especies utilizadas para el programa de reforestación.

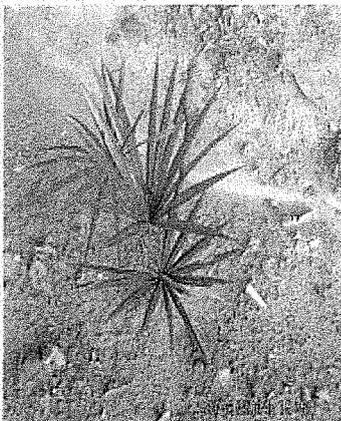


FOTO N° 228: E0384902 N9697608 / Relleno Sanitario – Residuos Inorgánico / Yacimiento Jibarito.



Fotografía N° 238 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que las celdas utilizadas para el depósito de residuos se encuentran cubiertas con vegetación.

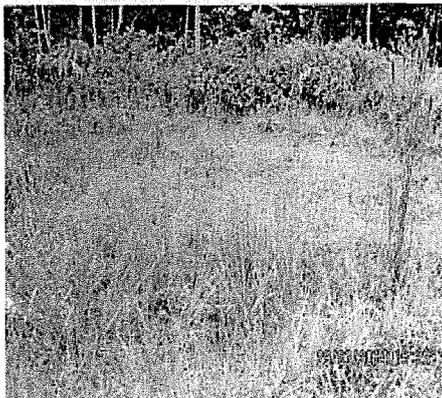


FOTO N° 238: E364423 N9713193 / Relleno Sanitario – Organicos / Yacimiento Huavuri.



Fotografía N° 239 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la presencia de residuos lo que indicaría que el relleno está siendo utilizado como un botadero.



FOTO N° 239: E364423 N9713193 / Relleno Sanitario – Organicos / Yacimiento Huayuri.

Fotografía N° 240 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la presencia de residuos lo que indicaría que el relleno está siendo utilizado como un botadero.



FOTO N° 240: E364423 N9713193 / Relleno Sanitario – Organicos / Yacimiento Huayuri.



Fotografía N° 241 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el incinerador inoperativo, por lo que no se está incinerado los residuos orgánicos.



FOTO N° 241: E0363088 N9712333 / Incinerador – Yacimiento Huayuri.



Fotografía N° 267 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa una vista panorámica de las 04 pozas Gathering, ubicadas en la zona Gathering Station - Andoas.

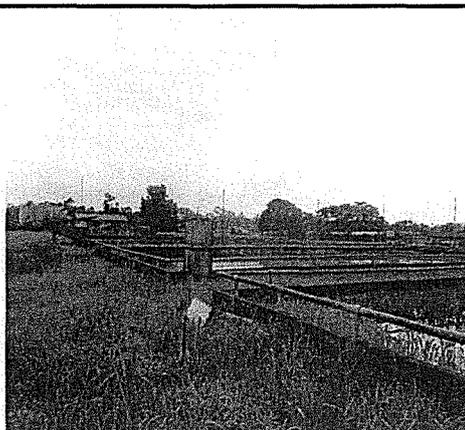


FOTO N° 267: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Pozas Gathering - Andoas.

Fotografía N° 268 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que la presencia de hidrocarburos en el sobrenadante de las aguas almacenadas en dos de las cuatro pozas Gathering.

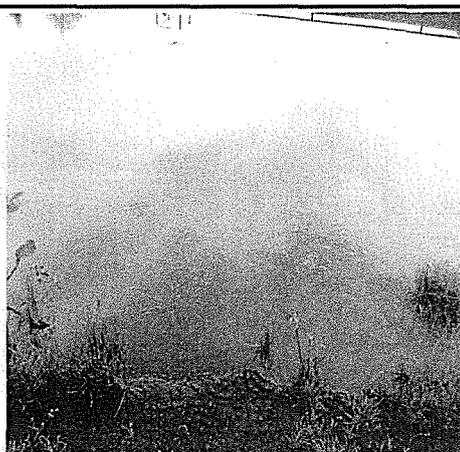


FOTO N° 268: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Pozas Gathering - Andoas.

Fotografía N° 269 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que las paredes y suelos de las pozas Gathering tenían impregnado hidrocarburos.



FOTO N° 269: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Pozas Gathering - Andoas.





Fotografía N° 270 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al dissipador de la poza API impregnado con hidrocarburos, ubicado en Andoas.

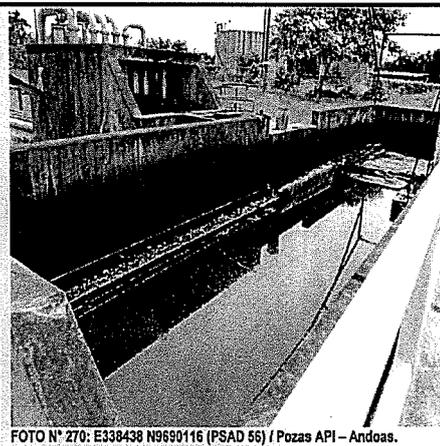


FOTO N° 270: E338438 N9690116 (PSAD 56) / Pozas API – Andoas.

Fotografía N° 271 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al dissipador de la poza API impregnado con hidrocarburos, ubicado en Andoas.



FOTO N° 271: E338438 N9690116 (PSAD 56) / Pozas API – Andoas.



Fotografía N° 272 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al primer compartimiento de la poza API que tenía almacenado en su interior hidrocarburos.

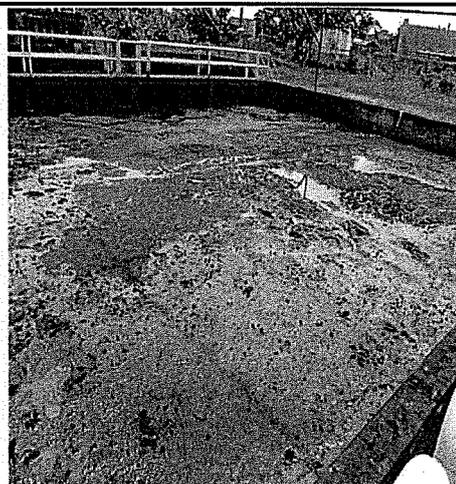


FOTO N° 272: E338438 N9690116 (PSAD 56) / Pozas API – Andoas.



Fotografía N° 273 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al segundo compartimiento de la poza API que tenía almacenado en su interior agua.

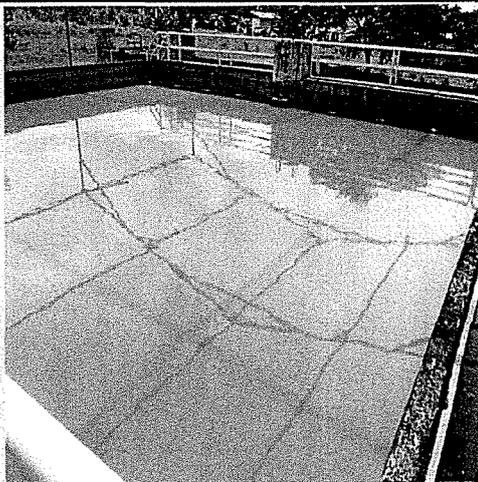


FOTO N° 273: E338438 N9689116 (PSAD 56) / Pozas API – Andoas.

Fotografía N° 274 del Informe N° 0374

Los tanques T-6 (500 barriles) y T-3 (1000 barriles) que almacenaban inhibidor de corrosión (producto químico), ubicados en el Patio de Combustibles, no son utilizados por el administrado desde hace 13 años aproximadamente, según lo manifestado por el administrado.



FOTO N° 274: E338477 N9689563 (PSAD 56) / Patio de tanques de combustibles – Andoas.



Fotografía N° 275 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que el tanque T-10 que se encontraba ubicado en el Patio de Combustibles, que almacenaba JP1, de capacidad de 2000 barriles, fue abandonado hace 05 años aproximadamente, según manifestaciones del administrado.



FOTO N° 275: E338477 N9689563 (PSAD 56) / Patio de tanques de combustibles - Andoas.



Fotografía N° 277 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa a una cisterna (100 barriles) con signos de corrosión en estado de abandono a la intemperie, según lo manifestado por el administrado desde hace más de 10 años no es utilizada.

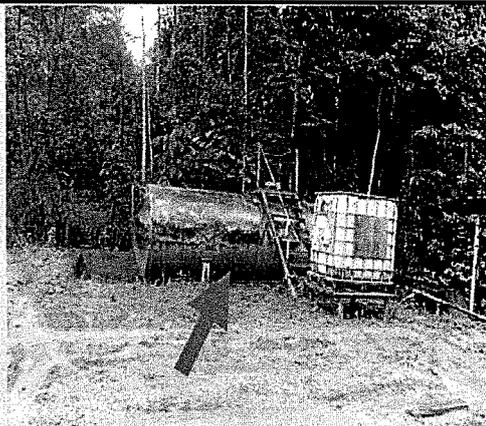


FOTO N° 277: E332647 N9705556 (PSAD 56) / vía de acceso – Capahuari Norte.

Fotografía N° 279 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al pozo CS10 en estado de abandono, completamente corroido, a través del cual aflora agua.



FOTO N° 279: E340973 N9690670 (PSAD 56) / Pozo CS10 – Capahuari Sur.

Fotografía N° 280 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al pozo CS10 en estado de abandono, completamente corroido, a través del cual aflora agua.

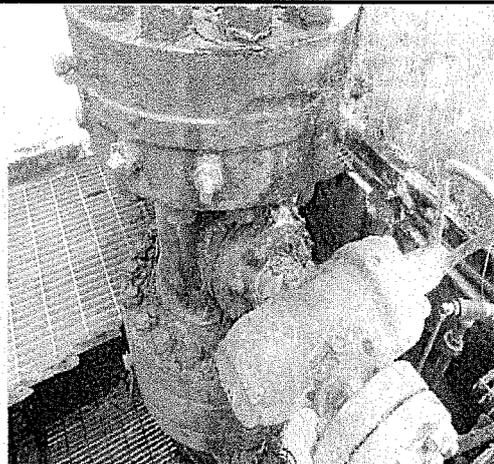


FOTO N° 280: E340973N9690670 (PSAD 56) / Pozo CS10 – Capahuari Sur.





Fotografía N° 281 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al pozo CS17 en estado de abandono.

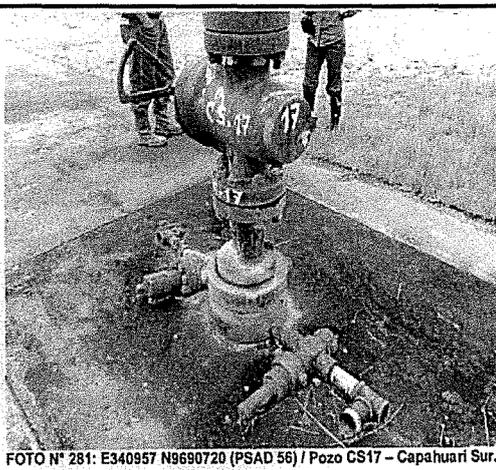


FOTO N° 281: E340957 N9690720 (PSAD 56) / Pozo CS17 – Capahuari Sur.

Fotografía N° 282 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al Pozo CS28, en estado de abandono, con signos de corrosión.



FOTO N° 282: E342281 N9690133 (PSAD 56) / Pozo CS28 – Capahuari Sur.

Fotografía N° 283 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al Pozo CS8, en estado de abandono, con signos de corrosión.

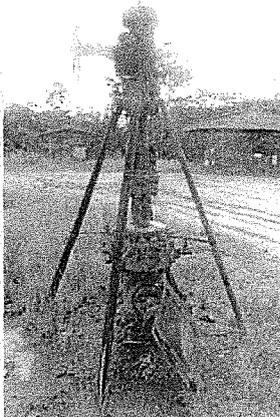


FOTO N° 283: E342164 N9690769 (PSAD 56) / Pozo CS8 – Capahuari Sur.





Fotografía N° 285 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al Pozo CS-21, en estado de abandono.



FOTO N° 285: E342177 N9690662 (PSAD 56) / Pozo CS-21 – Capahuari Sur.

Fotografía N° 288 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al incinerador inoperativo, ubicado en Capahuari Sur



FOTO N° 288: E341684 N9690551 (PSAD 56) / Incinerador Inoperativo – Capahuari Sur.



Fotografía N° 289 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa instalaciones en deshuso tales como válvulas, marcos H y ductos de 2", 4", 6".

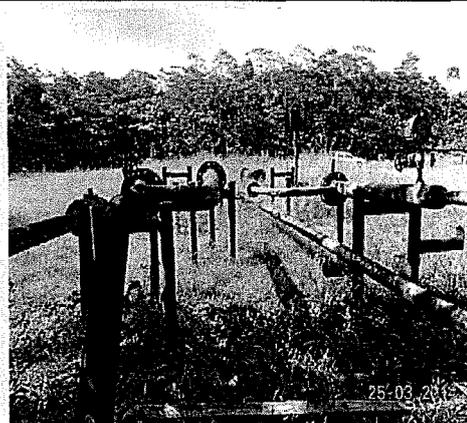
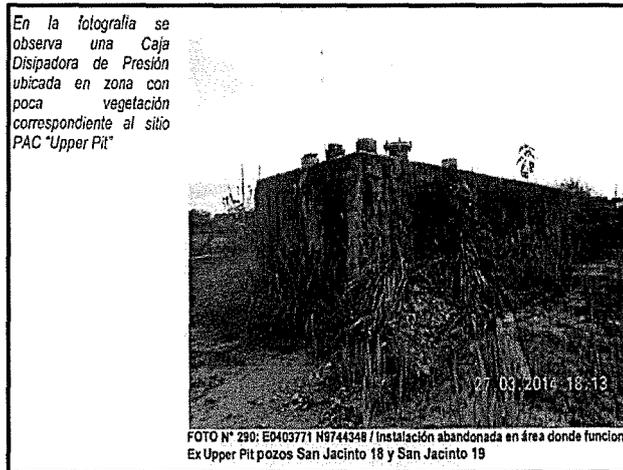


FOTO N° 289: E0403543 N9744330 / Instalaciones abandonas en Locación de los pozos San Jacinto 18 y San Jacinto 19



Fotografía N° 290 del Informe N° 0374



Fotografía N° 291 del Informe N° 0374



h.9) Pluspetrol Norte no abandonó adecuadamente los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en su PAMA

97. Pluspetrol Norte en su PAMA, se establece como compromiso ambiental que luego de poner fuera de servicio las instalaciones de producción y oleoductos Pluspetrol Norte contemplaría las medidas de remediación necesarias⁹⁷.

⁹⁷ Folio 577 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS

"7.0. Plan de Abandono

De conformidad con el Artículo 56° del D.S N° 046-93-EM, el operador se encuentra obligado a presentar un Plan de Abandono dentro de los 45 días posteriores a la decisión de dar por finalizadas las actividades de hidrocarburos en un lugar determinado. Dicho plan deberá ser elaborado con la finalidad de garantizar que el área utilizada es abandonada en un estado lo menos impacta posible. Al retirarse del Lote 1AB, OPI ejecutará un plan de abandono conforme los requerimientos de las leyes pertinentes.

El abandono del Lote 1AB puede realizarse parcial o totalmente y a través del tiempo. Aunque es muy temprano para anticipar esta etapa. El Plan de Abandono contemplaría las medidas de remediación ambiental, luego de poner fuera de servicio las instalaciones de producción y oleoductos. Estas medidas de remediación ambiental involucrarían la recuperación de suelos contaminados con petróleo derramado, la clausura de fosas de tratamiento de aguas producidas, reforestación y/o medidas para estimular la



98. Mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015, Pluspetrol Norte presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados encontrados en los Lotes 1-AB en el cual identificó pozos abandonados, instalaciones, equipos y facilidades inactivas fuera de los sitios considerados para ser remediados según el PAC⁹⁸.
99. De la revisión del Informe N° 77 elaborado por la Dirección de Supervisión se evidencia que el SIG realizó un análisis de superposición de los pozos abandonado e instalaciones, equipos y facilidades inactivas sobre la base de la información declarada por Pluspetrol Norte y la información con que este sistema cuenta, así como un cruce de información entre lo declarado por el administrado y la información con la que cuenta el OEFA, obteniendo el siguiente resultado⁹⁹:

Número de “instalaciones, equipos, facilidades inactivos” y/o componentes ambientales identificados por la empresa Pluspetrol Norte

N°	Descripción	Sub total cantidad: Declarada por Pluspetrol	Sub Total cantidad: Puntos dados por el SIG que no se duplican	Sub Total cantidad: resultado del cruce de información
1	Pozos abandonados	15	15	13
2	Instalaciones, equipos y facilidades inactivas	843	813	812
3	Suelos potencialmente impactados	535	514	183
4	Sedimentos potencialmente impactados	80	80	73
5	Agua superficial potencialmente impactada	61	61	56
6	Residuos industriales	425	425	12
7	Residuos Sólidos	55	55	50
Total		2014	1963	1199

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

(El énfasis ha sido agregado)

100. En la Resolución Subdirectoral se señaló que la Dirección de Supervisión indicó en su Informe Técnico Acusatorio que al haber quedado establecida la condición de inactiva de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades, no se requiere la verificación in situ.
101. En tal sentido, de lo recogido en el Acta de Supervisión, en el Informe N° 0374, en el Informe N° 023 y en el Informe N° 77 se desprende que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud de la existencia

regeneración natural y monitoreo ambiental. La tecnología que propondrá para estimular la recuperación de áreas se viene desarrollando a través de proyectos piloto.”

(El énfasis ha sido agregado)

⁹⁸ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 1 del archivo Carta Pluspetrol pasivos digitalizado.

⁹⁹ Folio 412 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.



de infracción administrativa contemplada en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que Pluspetrol Norte no cumplió con los siguientes compromisos ambientales:

- En Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa Pluspetrol Norte no utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- En Huayuri, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shivyacu y San Jacinto, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos ambientales de las aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire correspondiente al 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- Pluspetrol Norte incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses* y los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List*, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- En Jibarito y Dorissa, Pluspetrol Norte no utilizó los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.
- En Huayurí, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no efectuó el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
- No abandonó adecuadamente los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015 incumpliendo lo establecido en su PAMA.



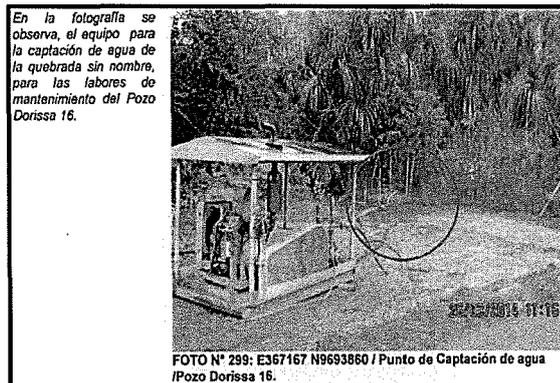
- i) **Hecho imputado N° 9:** Pluspetrol Norte usó el agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16 sin acreditar que las aguas de producción eran insuficientes y sin la previa opinión técnica de la autoridad competente en materia

**de recursos hídricos**

102. El Artículo 79° del RPAAH¹⁰⁰ establece que en tanto se demuestre en el estudio de impacto ambiental que el agua de producción disponible es insuficiente y con previa opinión de la autoridad competente en materia de recursos hídricos, los titulares de actividades de hidrocarburos podrán utilizar el agua superficial o subterránea para aquellas tareas de recuperación secundaria.
103. En la Resolución Subdirectoral se señaló que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte realizó la captación del agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16, sin contar con autorización de uso de agua, conforme se detalla en el Informe N° 0374¹⁰¹:

Dorissa
En la Plataforma del Pozo Dorissa 16, se evidenció la captación de agua de la quebrada sin nombre (Coordenadas UTM: 367170 – 9693842) para el mantenimiento del pozo. El administrado deberá presentar la autorización respectiva.

104. Lo antes señalado se sustenta en el hallazgo 71 descrito en el Acta de Supervisión Directa¹⁰² y de la fotografía N° 299 del Informe N° 0374, la cual se muestra a continuación¹⁰³:

Fotografía N° 299 del Informe N° 0374

¹⁰⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 79°.- En las operaciones de explotación de Hidrocarburos en las que se requiera agua para tareas de recuperación secundaria o mejorada, se utilizará en primer término el Agua de Producción. Podrá autorizarse el uso de agua superficial o de subsuelo cuando en el EIA se demuestre que el Agua de Producción disponible es insuficiente y previa opinión técnica de la autoridad competente en materia de recursos hídricos, el EIA deberá discutir sobre los usos actuales y los usos futuros previsibles de la fuente de agua, en especial su aptitud como fuente para consumo humano."

¹⁰¹ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 208 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

¹⁰² Folio 541 reverso del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS

¹⁰³ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 456 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



105. En tal sentido, de lo recogido en el Acta de Supervisión y en el Informe N° 0374 se desprende que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa contemplada en Artículo 79° del RPAAH, en tanto que Pluspetrol Norte usó el agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16 sin acreditar que las aguas de producción eran insuficientes y sin la previa opinión técnica de la autoridad competente en materia de recursos hídricos.

j) **Hecho imputado N° 10: En Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto, Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento a las juntas de concreto de las áreas estancas ni a las líneas de flujo y de prueba, lo que ocasionó una inclinación que puede originar una fisura en el cordón de soldadura**

106. El Literal g) del Artículo 43° del RPAAH¹⁰⁴ regula las actividades de hidrocarburos basándose en la prevención con la finalidad de implementar acciones para mantener las instalaciones y equipos en estado óptimo, tendentes a eliminar potenciales daños al ambiente de manera adecuada y oportuna.

107. En la Resolución Subdirectorial se señaló que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que las áreas estancas y las líneas de flujo y de prueba de Capahuari Norte y Capahuari Sur se encontraban deterioradas; y, que la línea de flujo del pozo San Jacinto 25 presentaba una inclinación que puede originar una fisura en el cordón de soldadura, conforme se detalla en el Informe N° 0374¹⁰⁵:



HALLAZGOS
Capahuari Norte
A. Durante la supervisión se observó deterioro en juntas del concreto del área estanca de los tanques de reposo y <i>skimmer</i> que almacena agua de reinyección.
Capahuari Sur
A. Durante la supervisión se observó deterioro y agrietamientos en juntas del concreto del área estanca de los tanques de reposo y <i>skimmer</i> que almacena agua de reinyección.
San Jacinto

¹⁰⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...) g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

(El énfasis ha sido agregado)

¹⁰⁵ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 191 al 192 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



A. En la Línea de flujo del Pozo San Jacinto 25 que conecta a la troncal de 10" y a la línea de prueba de 8" se observó una inclinación que puede originar una fisura en el cordón de soldadura.

108. Lo antes señalado se sustenta en los hallazgos 9A, 15A y 40 descrito en el Acta de Supervisión Directa¹⁰⁶ y en las fotografías N° 260 a la 266 del Informe N° 0374, las cuales se muestran a continuación¹⁰⁷:

Fotografía N° 260 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al patio de tanques de reposo y skimmer que almacena agua de reinyección, ubicados en la Bateria de Capahuari Norte.



FOTO N° 260: E334061 N9702674 (PSAD 56) / Patio de tanques del agua de reinyección – Capahuari Norte.

Fotografía N° 261 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa al patio de tanques de reposo y skimmer que almacena agua de reinyección, ubicados en la Bateria de Capahuari Norte.



FOTO N° 260: E334061 N9702674 (PSAD 56) / Patio de tanques del agua de reinyección – Capahuari Norte.



¹⁰⁶ Folio 537 reverso, 538 y 540 reverso del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS

¹⁰⁷ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 434 a la 437 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



Fotografía N° 262 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa el deterioro en las juntas del concreto del área estanca de los tanques de reposo y skimmer que almacena agua de reinyección.



FOTO N° 262: E334061 N9702674 (PSAD 56) / Patio de tanques del agua de reinyección de la Batería Capahuari Norte.

Fotografía N° 263 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa el patio de los tanques de reposo y skimmer que almacena agua de reinyección, ubicados en la Planta de reinyección de Capahuari Sur.



FOTO N° 263: E341737 N9690362 / Planta de reinyección de Capahuari



Fotografía N° 264 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa el deterioro y agrietamientos en juntas del concreto del área estanca de los tanques de reposo y skimmer que almacena agua de reinyección de la Planta de reinyección de Capahuari Sur.



FOTO N° 264: E341737 N9690362 / Planta de reinyección de Capahuari



Fotografía N° 265 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa el deterioro y agrietamientos en juntas del concreto del área estanca de los tanques de reposo y skimmer que almacena agua de reinyección de la Planta de reinyección de Capahuari Sur.

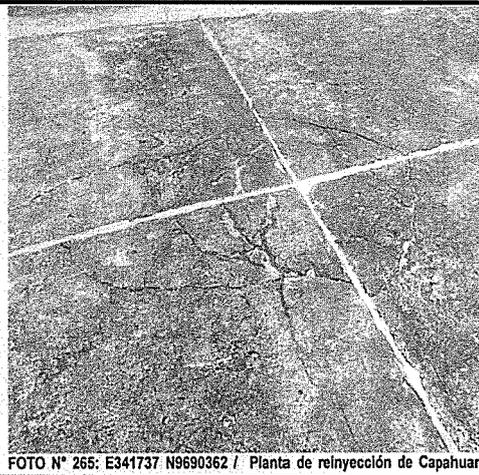


FOTO N° 265: E341737 N9690362 / Planta de reinyección de Capahuari

Fotografía N° 266 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa inclinación en la estructura formada por la Línea de flujo del Pozo San Jacinto 25 que conecta a la troncal de 10" y a la línea de prueba de 8", la cual podría originar un derrame de petróleo crudo.

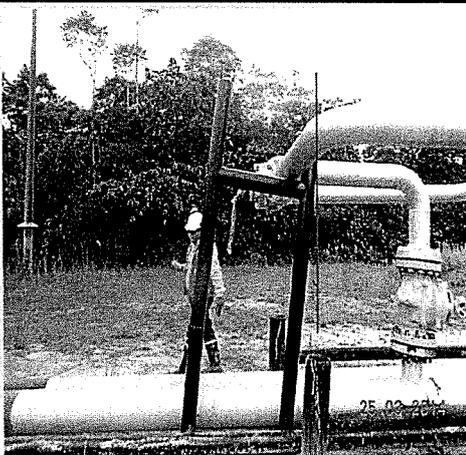


FOTO N° 266: E0401559 N9747568 / Instalación inclinada en locación del Pozo San Jacinto 25



- 109. En tal sentido, de lo recogido en el Acta de Supervisión y en el Informe N° 0374 se desprende que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa contemplada en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que de los medios probatorios antes señalados se evidencia que Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento a las juntas de concreto de las áreas estancas ni a las líneas de flujo y de prueba en Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto.



- k) **Hecho imputado N° 11: Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGRS, debido a lo siguiente:**
- En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviycu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, Pluspetrol Norte no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenó residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de drenaje ni de doble contención;
 - No cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.

110. En el artículo 48° del RPAAH¹⁰⁸ se indica que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

111. Al respecto, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGRS**)¹⁰⁹ establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

112. De otro lado, el Artículo 39° del RLGRS¹¹⁰ prohíbe el almacenamiento de



¹⁰⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.”

¹⁰⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 38°.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”*

¹¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*
2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*



residuos peligrosos en: a) en terrenos abiertos; b) a granel sin su correspondiente contenedor; c) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; d) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y, e) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

113. Por último, el Artículo 40 del RLGRS¹¹¹ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos deberá estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Dichas instalaciones deberá contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

k.1) En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, Pluspetrol Norte no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenó residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de drenaje ni de doble contención, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados

114. En la Resolución Subdirectoral se señaló que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, asimismo se almacenó residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de drenaje ni de doble contención, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados, conforme se detalla en el Informe N° 0374¹¹²:



4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste."

¹¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados."

¹¹² Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 166 a la 169 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



HALLAZGOS	
Andoas	
A.	En el Taller de construcción (metalmecánica) se observó el almacenamiento de 06 bulk drums y 36 cilindros sobre suelo natural (sin impermeabilizar) y en un área no techada, cuyo contenido son borras con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados en Tambo durante los trabajos de corte de líneas, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.
B.	En el Almacén Central de Residuos Peligrosos Andoas se observó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, fibra de vidrio, filtros de aceites, baterías usadas) a la intemperie sobre parihuelas de madera bajo las cuales había presencia de suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar), considerando además que algunos de los mismos se encuentran almacenados desde el mes de julio del 2013.
C.	Al costado de una de las pozas denominadas Gathering, se observó el almacenamiento de 30 bolsas plásticas de 1 kg con contenido de residuos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos) sobre suelos naturales con vegetación, a la intemperie, provenientes de los trabajos de limpieza de la poza antes mencionada.
HALLAZGOS	
Capahuari Sur	
A.	Se observó un área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, cenizas) sobre una losa de concreto, sin embargo no contaba con un sistema de drenaje.
B.	Al costado de la poza de lodos se observó el almacenamiento de 29 cilindros sobre parihuelas de madera sobre suelo natural (sin impermeabilizar) y en un área no techada, cuyo contenido son borras con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados de la limpieza de pozas de lodos, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.
C.	En el incinerador inoperativo, según lo manifestado por el administrado, se observó el almacenamiento de residuos peligrosos como cenizas, tierra contaminada, residuos de fibra de vidrio, filtros de aceite, baterías usadas en recipientes tapados sobre parihuelas a la intemperie, bajo suelo natural con vegetación.
HALLAZGOS	
Capahuari Norte	
A.	Al costado del Punto Verde (detrás del Shipping tank) se observó el almacenamiento de residuos generados productos de los trabajos de arenado efectuados en el Shipping tank, así como residuos de chatarra, madera con hidrocarburos, entre otros, sobre suelo natural y a la intemperie.
HALLAZGOS	
Shiviyacu	
A.	En el almacén temporal de residuos sólidos, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373754, E9723724, se halló que el contenedor de residuos peligrosos no reaprovechables, se encontraba mezclado con residuos comunes como, vasos y envolturas de plástico.
B.	En el área de construcciones del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373747, E9723640, se halló que en el almacén primario de residuos sólidos, el cilindro de color negro con residuos peligrosos se encontraba mezclado con residuos de vidrio; y el cilindro de color azul con residuos comunes, se encontraba mezclados con residuos peligrosos como lata de pintura.
C.	En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373704, E9723574, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie y sobre suelo desprotegido.
D.	En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373747, E9723640, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad, con





agujeros a 30 cm de altura, con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie, y sobre suelo desprotegido.
E. En el área de construcciones, del campamento Shivyacu, en las coordenadas N0373720, E9723608, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad, con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie, y sobre suelo desprotegido.
F. En el área de construcciones, del campamento Shivyacu, en las coordenadas N0373651, E9723572, se halló cinco cilindros con residuos líquidos peligrosos, sin sistema de contención.
G. En el taller de llantería y lubricación del campamento Shivyacu, en las coordenadas N0373729, E9723767, se halló un balde 10 gal. de capacidad conteniendo residuo líquido de aceite, colocado sobre la rampa de mantenimiento vehicular.
HALLAZGOS
Forestal
A. En la locación del pozo 15, del yacimiento Forestal, en las coordenadas N0371471, E9742447, se halló residuos peligrosos de cilindros que han tenido químicas, manejados por la empresa Petrex, colocados a la intemperie y sobre suelo desprotegido.
B. En la locación del pozo 05, del yacimiento Forestal, en las coordenadas N0370498, E9741187, se halló borra sobre el suelo desprotegido, en el trayecto de lo que antes fue la línea de crudo que venía del pozo 08 hacia el manifold de la batería.
HALLAZGOS
Teniente López
A. Al lado del área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375716, E9713131, se halló cilindros vacíos de 42 gal. de capacidad que habían contenido sustancias químicas, las cuales están apiladas y colocadas a la intemperie y sobre suelo desprotegido.
B. En el patio frente al área E del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375648, E9713115, se halló cilindros con residuos peligrosos (borra), muchos sin cerrar, cubiertos con una geomembrana, a la intemperie y sobre suelo desprotegido, Así mismo se evidenció, suelo afectado con hidrocarburo, debido a las maniobras de retiro de estos recipientes.
C. En el almacén de residuos peligrosos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375573, E9713168, se halló que el drenaje para lixiviados, permite el ingreso de lluvia, así mismo se detectó que el tanque recolector de lixiviados, se encontraba rebosando de agua.
HALLAZGOS
Bahía 12 de Octubre
A. En la locación Bahía 12 de Octubre, en el área de Chatarra se observó cilindros sin tapa y bulk drums que contenían granallas de cobre, desmonte, tubos metálicos, plásticos, jebes, cartones, filtros, maderas, baldes de pintura. Los depósitos se encontraban sobre parihuelas de madera colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.
B. Locación Bahía 12 de Octubre se observó cilindros y bulk drums tapados con plásticos, que contenían residuos peligrosos (tierra contaminada). Los depósitos se encontraban sobre parihuelas de madera, colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.
HALLAZGOS
Jibarito
B. En la plataforma del pozo Jibarito 8, se identificó bolsas conteniendo suelo impactado con hidrocarburos, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.





C.	En la Plataforma del Pozo Jibarito 7, se identificó bolsas plásticas conteniendo suelo impactado con hidrocarburo, en terreno abierto y a la intemperie.
D.	En el área logística Bahía del yacimiento Jibarito se identificó 30 cilindros conteniendo residuos peligrosos (Coordenadas UTM: 385837 – 9701124), de acuerdo a lo manifestado por el administrado, dispuestos en un área de terreno abierto y a la intemperie, tales como; plásticos y trapos impregnados con hidrocarburos.
E.	En el relleno sanitario Jibarito (0386467-9693993) se evidenció 20 cilindros conteniendo lixiviados de residuos (provenientes del relleno sanitario), de acuerdo a lo manifestado por el administrado, dispuestos sobre suelo natural y a la intemperie.
F.	En el área de chatarra del yacimiento Jibarito se identificó varios cilindros, de los cuales 05 cilindros contenían agua oleosa (impregnado de aceite y/o hidrocarburo), de acuerdo a lo manifestado por el administrado, (Coordenada UTM: 385765 – 9696244), dispuestos sobre suelo natural y a la intemperie.

115. Lo antes señalado se sustenta en los hallazgos 4A, 4D, 4E, 14B, 14C, 14D, 8D, 20A, 20B, 20C, 20D, 20E, 20F, 20G, 29A, 29B, 34A, 34B, 34C, 45A, 45B, 48, 49, 51, 52 y 53 descritos en el Acta de Supervisión Directa¹¹³ y en las fotografías N° 140, 141, de la 147 a la 152, de la 156 a la 158, de la 165 a la 173, de la 178 a la 214 y de la 216 a la 223 del Informe N° 0374, las cuales se muestran a continuación¹¹⁴:

Fotografía N° 140 del Informe N° 0374



¹¹³ Folio 537 a la 541 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS

¹¹⁴ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 372, de la 375 a la 378, 380, 381, de la 384 a la 388, de la 391 a la 413 del informe 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



Fotografía N° 141 del Informe N° 0374

En la fotografía del Taller de construcción (metalmeccánica) en Andoas, se observó el almacenamiento de 06 bulk drums y 36 cilindros sobre suelo natural (sin impermeabilizar) y en un área no techada, cuyo contenido son borras con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados en Tambo durante los trabajos de corte de líneas, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.



FOTO N° 141: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Gathering Station – Andoas.

Fotografía N° 147 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa el ingreso al Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos en Andoas



FOTO N° 147: E338823 N9690011 (PSAD 56) / Almacén de residuos sólidos peligrosos Andoas.



Fotografía N° 148 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que en el Almacén Central de Residuos Peligrosos Andoas se efectúa el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, fibra de vidrio, filtros de aceites, baterías usadas) a la intemperie sobre parihuelas de madera bajo las cuales había presencia de suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar), considerando además que algunos de los mismos se encuentran almacenados desde el mes de julio del 2013.



FOTO N° 148: E338823 N9690011 (PSAD 56) / Almacén de residuos sólidos peligrosos Andoas.



Fotografía N° 149 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que en el Almacén Central de Residuos Peligrosos Andoas se efectúa el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, fibra de vidrio, filtros de aceites, baterías usadas) a la intemperie sobre parihuelas de madera bajo las cuales había presencia de suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar), considerando además que algunos de los mismos se encuentran almacenados desde el mes de julio del 2013.



FOTO N° 149: E338823 N9690011 (PSAD 56) / Almacén de residuos sólidos peligrosos Andoas.

Fotografía N° 150 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que en el Almacén Central de Residuos Peligrosos Andoas se efectúa el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, fibra de vidrio, filtros de aceites, baterías usadas) a la intemperie sobre parihuelas de madera bajo las cuales había presencia de suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar), considerando además que algunos de los mismos se encuentran almacenados desde el mes de julio del 2013.



FOTO N° 150: E338823 N9690011 (PSAD 56) / Almacén de residuos sólidos peligrosos Andoas.



Fotografía N° 151 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que en el Almacén Central de Residuos Peligrosos Andoas se efectúa el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, fibra de vidrio, filtros de aceites, baterías usadas) a la intemperie sobre parihuelas de madera bajo las cuales había presencia de suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar), considerando además que algunos de los mismos se encuentran almacenados desde el mes de julio del 2013.



FOTO N° 151: E338823 N9690011 (PSAD 56) / Almacén de residuos sólidos peligrosos Andoas.



Fotografía N° 152 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que al costado de una de las pozas Gathering, se realizó el almacenamiento de 30 bolsas plásticas de 1 kg con contenido de residuos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos) sobre suelos naturales con vegetación, a la intemperie, provenientes de los trabajos de limpieza de la poza antes mencionada.



FOTO N° 152: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Gathering Station – Andoas.

Fotografía N° 156 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que al costado del Punto Verde (detrás del Shipping tank) se efectúa el almacenamiento de residuos de chatarra, madera con hidrocarburos, entre otros, sobre suelo natural y a la intemperie.

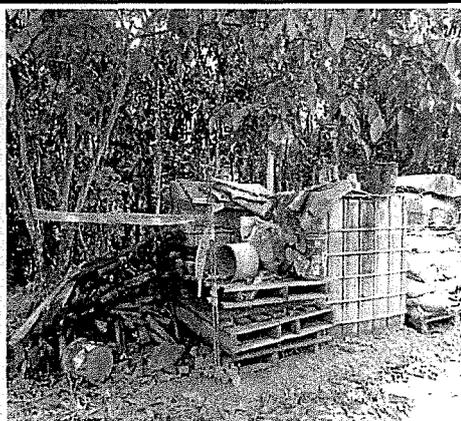
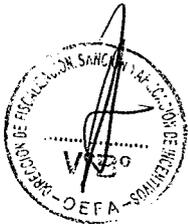


FOTO N° 156: E334064 N9702619 (PSAD 56) / Al costado del Punto Verde de la Batería Capahuari Norte.



Fotografía N° 157 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que al costado del Punto Verde (detrás del Shipping tank) se realiza el almacenamiento de residuos generados productos de los trabajos de arenado efectuados en el Shipping tank, sobre suelo natural y a la intemperie.



FOTO N° 157: E334064 N9702619 (PSAD 56) / Al costado del Punto Verde de la Batería Capahuari Norte.



Fotografía N° 158 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que al costado del Punto Verde (detrás del Shipping tank) se realiza el almacenamiento de residuos generados productos de los trabajos de arenado efectuados en el Shipping tank, sobre suelo natural y a la intemperie.

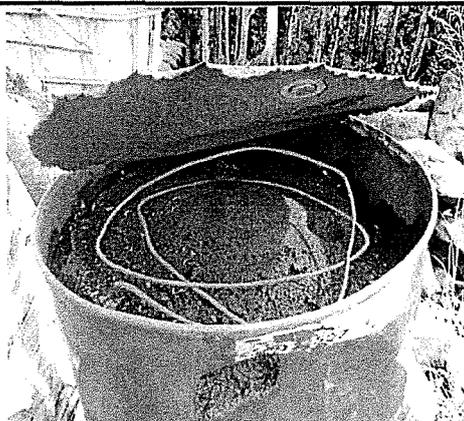


FOTO N° 158: E334064 N9702619 (PSAD 56) / Al costado del Punto Verde de la Batería Capahuari Norte.

Fotografía N° 165 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que en la Batería de Capahuari Sur, existe un área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, cenizas).

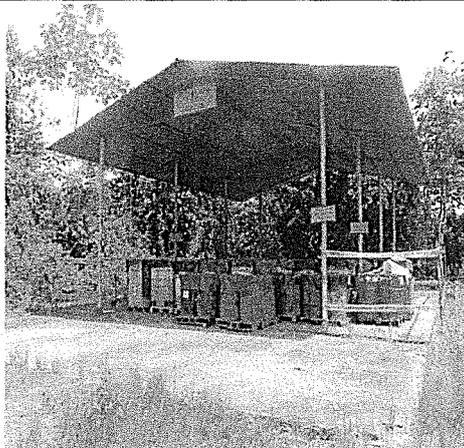


FOTO N° 165: E341448 N9690097 (PSAD 56) / Almacén de residuos sólidos peligrosos en la Batería de Capahuari Sur.



Fotografía N° 166 del Informe N° 0374

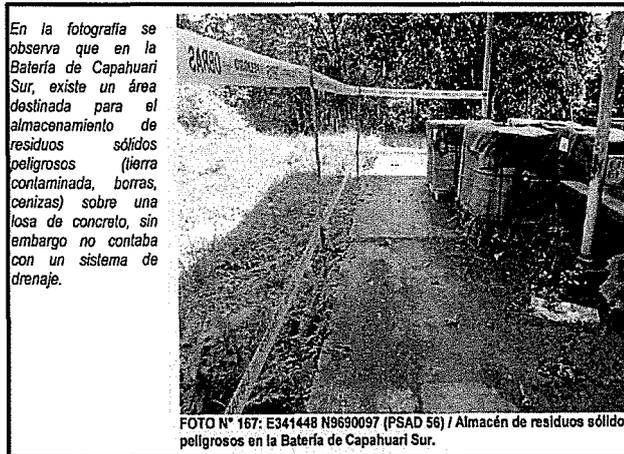
En la fotografía se observa que en la Batería de Capahuari Sur, existe un área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, cenizas).



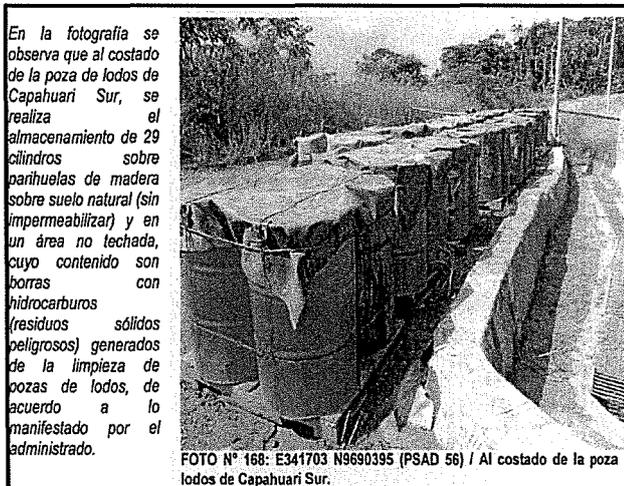
FOTO N° 166: E341448 N9690097 (PSAD 56) / Almacén de residuos sólidos peligrosos en la Batería de Capahuari Sur.



Fotografía N° 167 del Informe N° 0374



Fotografía N° 168 del Informe N° 0374



Fotografía N° 169 del Informe N° 0374





Fotografía N° 170 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que en la zona del incinerador inoperativo, según lo manifestado por el administrado, se almacena residuos peligrosos como cenizas, tierra contaminada, residuos de fibra de vidrio, filtros de aceite, baterías usadas en recipientes tapados sobre parihuelas a la intemperie, bajo suelo natural con vegetación.



FOTO N° 170: E341684 N9690551 (PSAD 56) / Incinerador Capahuari Sur.

Fotografía N° 171 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que en la zona del incinerador inoperativo, según lo manifestado por el administrado, se almacena residuos peligrosos como cenizas, tierra contaminada, residuos de fibra de vidrio, filtros de aceite, baterías usadas en recipientes tapados sobre parihuelas a la intemperie, bajo suelo natural con vegetación.

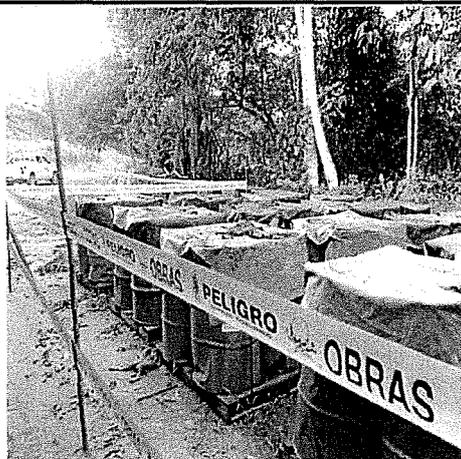
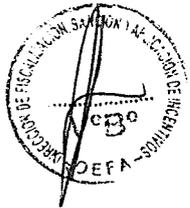


FOTO N° 171: E341684 N9690551 (PSAD 56) / Incinerador Capahuari Sur.



Fotografía N° 172 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que en la zona del incinerador inoperativo, según lo manifestado por el administrado, se almacena residuos peligrosos como cenizas, tierra contaminada, residuos de fibra de vidrio, filtros de aceite, baterías usadas en recipientes tapados sobre parihuelas a la intemperie, bajo suelo natural con vegetación.



FOTO N° 172: E341684 N9690551 (PSAD 56) / Incinerador Capahuari Sur.



Fotografía N° 173 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa que en la zona del incinerador inoperativo, según lo manifestado por el administrado, se almacena residuos peligrosos como cenizas, tierra contaminada, residuos de fibra de vidrio, filtros de aceite, baterías usadas en recipientes tapados sobre parihuelas a la intemperie, bajo suelo natural con vegetación.

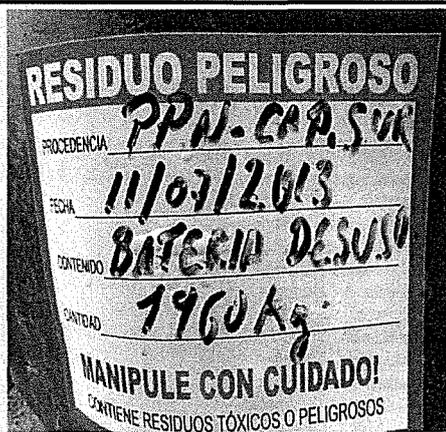


FOTO N° 173: E341684 N9690551 (PSAD 56) / Incinerador Capahuari Sur.

Fotografía N° 178 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la rampa de mantenimiento vehicular, en cuyo interior se encuentra un balde de 10 gal. de capacidad conteniendo residuo líquido de aceite.

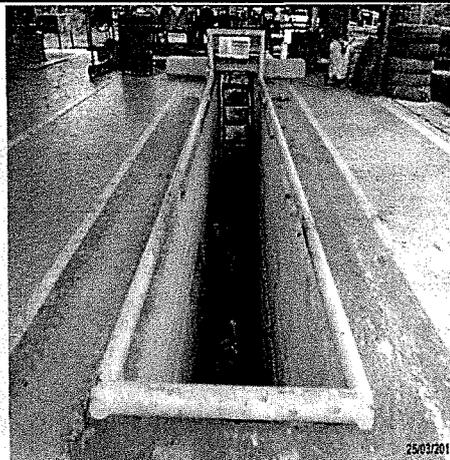
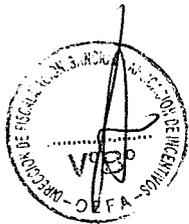


FOTO N° 178: E0373735 N9723756/ Taller de Llantería y Lubricación.



Fotografía N° 179 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, un balde de 10 gal. de capacidad conteniendo residuo líquido de aceite, colocado sobre la rampa de mantenimiento vehicular.

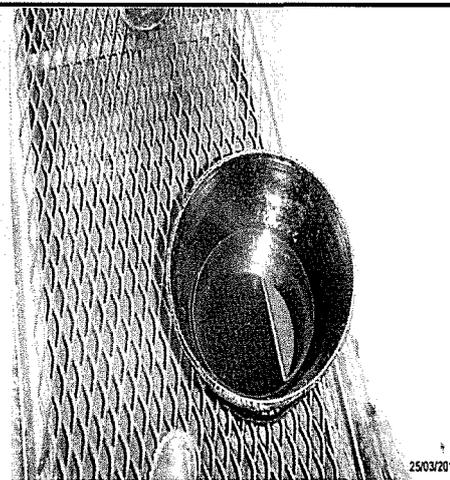


FOTO N° 179: E0373735 N9723756/ Taller de Llantería y Lubricación.



Fotografía N° 180 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el canal de drenaje de la rampa de mantenimiento vehicular, el cual no tiene un sistema de contención para residuos líquidos.



FOTO N° 180: E0373735 N9723756/ Taller de Llantería y Lubricación.

Fotografía N° 181 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el área natural por donde finalmente vierte el canal de drenaje de la rampa de mantenimiento vehicular.



FOTO N° 181: E0373735 N9723756/ Taller de Llantería y Lubricación.



Fotografía N° 182 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el almacén temporal de residuos sólidos (punto verde) del campamento Shivyacu, en donde se encontró una inadecuada segregación de residuos peligrosos, mezclado con residuos comunes.

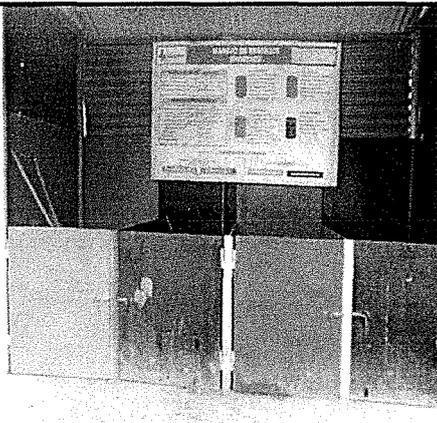


FOTO N° 182: E0373754 N9723724/ Almacén Temporal de Residuos Sólidos.



Fotografía N° 183 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el contenedor de residuos peligrosos no reaprovechables, se encontraba mezclado con residuos comunes como, vasos y envolturas de plástico.



FOTO N° 183: E0373754 N9723724/ Almacén Temporal de Residuos Sólidos.

Fotografía N° 184 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el almacén primario de residuos sólidos (punto verde) del área de construcciones del campamento Shiviayacu, en donde se encontró una inadecuada segregación de residuos peligrosos, mezclado con residuos comunes.



FOTO N° 184: E0373747 N9723640/ Almacén Primario de Residuos Sólidos.

Fotografía N° 185 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el cilindro de color negro para residuos peligrosos, el cual no se encuentra rotulado.

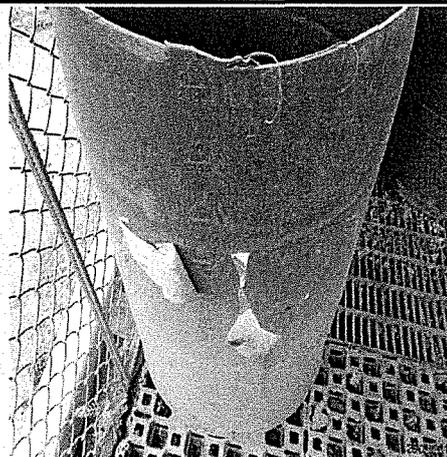


FOTO N° 185: E0373747 N9723640/ Almacén Primario de Residuos Sólidos.





Fotografía N° 186 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el cilindro de color negro con residuos peligrosos mezclado con residuos de vidrio.



FOTO N° 186: E0373747 N9723640/ Almacén Primario de Residuos Sólidos.

Fotografía N° 187 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el cilindro de color azul para residuos comunes, el cual no se encuentra rotulado.

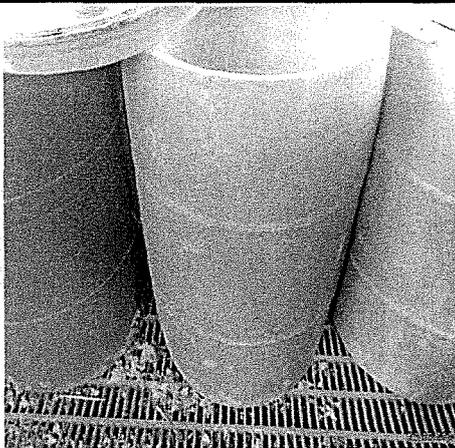


FOTO N° 187: E0373747 N9723640/ Almacén Primario de Residuos Sólidos.



Fotografía N° 188 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el cilindro de color azul con residuos comunes, mezclados con residuos peligrosos como lata de pintura.



FOTO N° 188: E0373747 N9723640/ Almacén Primario de Residuos Sólidos.



Fotografía N° 189 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, un cilindro de 42 gal. de capacidad con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie y sobre suelo desprotegido.



FOTO N° 189: E0373704 N9723574/ Área de Construcciones.

Fotografía N° 190 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el contenido del residuo del interior del cilindro.



FOTO N° 190: E0373704 N9723574/ Área de Construcciones.



Fotografía N° 191 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, un cilindro de 42 gal. de capacidad, con agujeros a 30 cm de altura, con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie, y sobre suelo desprotegido.



FOTO N° 191E0373747 N9723640/ Área de Construcciones.



Fotografía N° 192 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la mancha de residuo líquido del interior del cilindro impregnado sobre una rama.

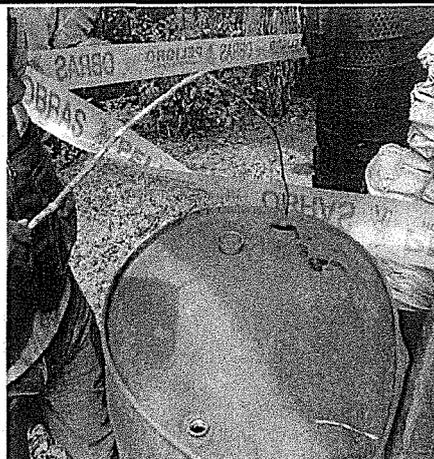


FOTO N° 192: E0373747 N972364W Área de Construcciones.

Fotografía N° 193 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, dos cilindros de 42 gal. de capacidad, con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie, y sobre suelo desprotegido.

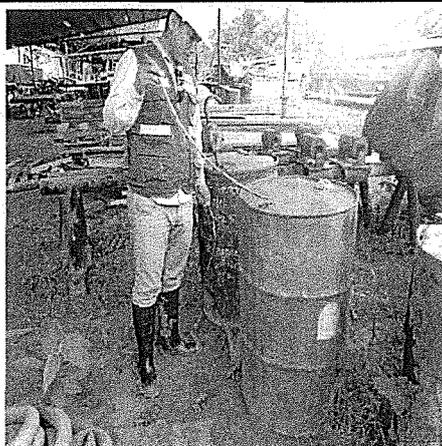


FOTO N° 193: E0373720 N9723608/ Área de Construcciones.

Fotografía N° 194 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, cinco cilindros de 42 gal. de capacidad con residuos líquidos peligrosos, sin sistema de contención.

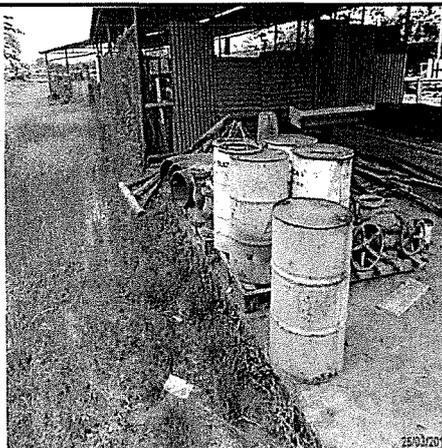


FOTO N° 194: E0373651 N9723572/ Área de Construcciones.





Fotografía N° 195 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que uno de los cinco cilindros con residuos líquidos peligrosos presenta un agujero por donde está liqueando.

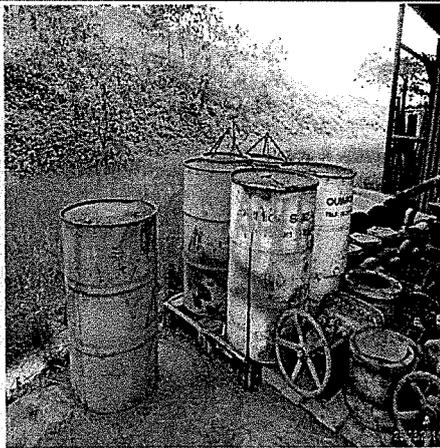


FOTO N° 195: E0373651 N9723572/ Área de Construcciones.

Fotografía N° 196 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, residuos peligrosos de cilindros que han tenido químicas, manejados por la empresa Petrex, colocados a la intemperie y sobre suelo desprotegido.



FOTO N° 196: E0371471 N9742447/ Locación del Pozo 15.



Fotografía N° 197 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, borra sobre el suelo desprotegido, en el trayecto de lo que antes fue la línea de crudo que venía del pozo 08 hacia el manifold de la batería.



FOTO N° 197: E0370498 N9741187/ Locación del Pozo 05.



Fotografía N° 198 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, borra sobre el suelo desprotegido, en el trayecto de lo que antes fue la línea de crudo que venía del pozo 08 hacia el manifold de la batería.



FOTO N° 198: E0370498 N9741187/ Locación del Pozo 05.

Fotografía N° 199 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, borra sobre el suelo desprotegido, en el trayecto de lo que antes fue la línea de crudo que venía del pozo 08 hacia el manifold de la batería.

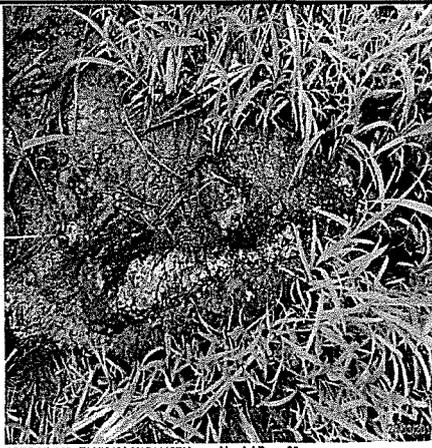


FOTO N° 199: E0370498 N9741187/ Locación del Pozo 05.



Fotografía N° 200 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, borra sobre el suelo desprotegido, en el trayecto de lo que antes fue la línea de crudo que venía del pozo 08 hacia el manifold de la batería.



FOTO N° 200: E0370498 N9741187/ Locación del Pozo 05.



Fotografía N° 201 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, cilindros vacíos de 42 gal. de capacidad que hablan contenido sustancias químicas, las cuales están apiladas y colocadas a la intemperie y sobre suelo desprotegido.

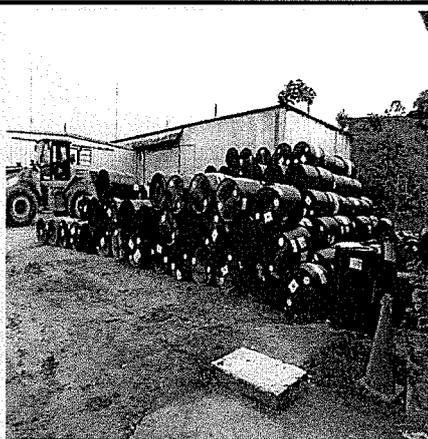


FOTO N° 201: E0375716 N9713131/ Área J del Almacén de Químicas.

Fotografía N° 202 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, cilindros con residuos peligrosos (borra), muchos sin cerrar, cubiertos con una geomembrana, a la intemperie y sobre suelo desprotegido.



FOTO N° 202: E0375648 N9713115/ Patio frente al Área E del Almacén de Químicas.



Fotografía N° 203 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, cilindros con residuos peligrosos (borra), muchos sin cerrar, cubiertos con una geomembrana, a la intemperie y sobre suelo desprotegido.

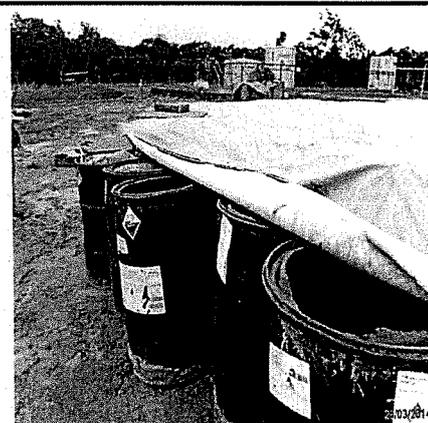


FOTO N° 203: E0375648 N9713115/ Patio frente al Área E del Almacén de Químicas.



Fotografía N° 204 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, cilindros con residuos peligrosos (borra), muchos sin cerrar, cubiertos con una geomembrana, a la intemperie y sobre suelo desprotegido.



FOTO N° 204: E0375648 N9713115/ Patio frente al Área E del Almacén de Químicas.

Fotografía N° 205 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, suelo afectado con hidrocarburo, debido a las maniobras de retiro de cilindros con residuos peligrosos (borra), de las fotografías N° 189, 190 y 191.

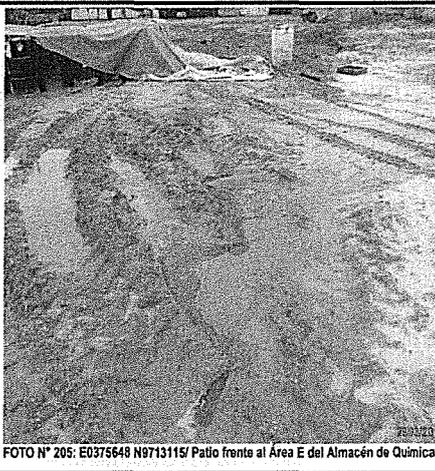


FOTO N° 205: E0375648 N9713115/ Patio frente al Área E del Almacén de Químicas.



Fotografía N° 206 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el drenaje para lixiviados, permite el ingreso de lluvia.

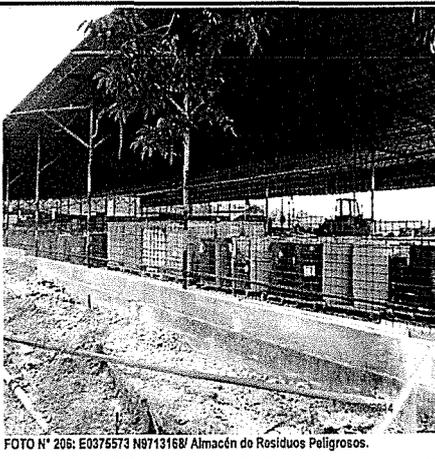


FOTO N° 206: E0375573 N9713168/ Almacén de Residuos Peligrosos.



Fotografía N° 207 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el tanque recolector de lixiviados, el cual se encontraba rebosando de agua.

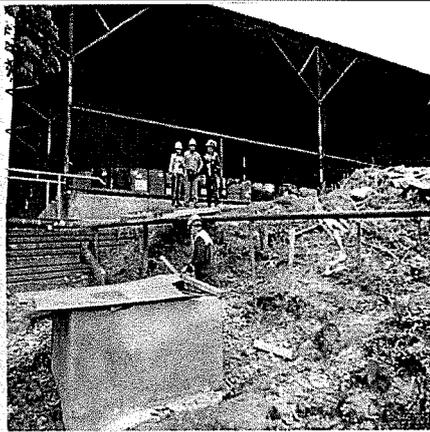


FOTO N° 207: E0375573 N9713168/ Almacén de Residuos Peligrosos.

Fotografía N° 208 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el tanque recolector de lixiviados, se encontraba rebosando de agua.



FOTO N° 208: E0375573 N9713168/ Almacén de Residuos Peligrosos.



Fotografía N° 209 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa cilindros sin tapa y bulk drums que contenían granallas de cobre, desmonte, tubos metálicos, plásticos, jebes, cartones, filtros, maderas, baldes de pintura. Los depósitos se encontraban sobre parihuelas de madera colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.



FOTO N° 209: E0410609 N9735600/ Área de chatarra en Locación Bahía 12 de Octubre



Fotografía N° 210 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa cilindros sin tapa y que contenían granallas de cobre, desmonte, tubos metálicos, plásticos, jebes, cartones, filtros, maderas, baldes de pintura. Los depósitos se encontraban sobre pihuelas de madera colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización



FOTO N° 210: E0410609 N9735600 / Área de chatarra en Locación Bahía 12 de Octubre

Fotografía N° 211 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa bulk drums sin tapa y que contenían, plásticos, jebes, cartones y maderas. Los depósitos se encontraban sobre pihuelas de madera colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización

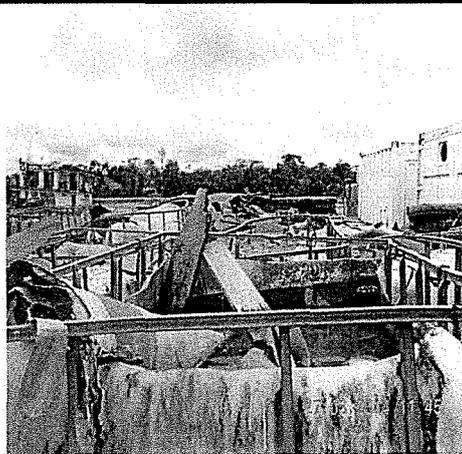


FOTO N° 211: E0410609 N9735600 / Área de chatarra en Locación Bahía 12 de Octubre



Fotografía N° 212 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa el almacenamiento de cilindros que contienen residuos peligrosos, los cuales se encuentran sobre pihuelas de madera dispuestos en la arena, tapados con plásticos y en un área no techada y sin impermeabilización.



FOTO N° 212: E0410519 N9735670 / Área de chatarra en Locación Bahía 12 de Octubre



Fotografía N° 213 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa bulk drums que contienen residuos peligrosos (tierra contaminada con crudo), los cuales se encuentran sobre pañuelos de madera dispuestos en la arena, están tapados con plásticos y en un área no techada y sin impermeabilización.

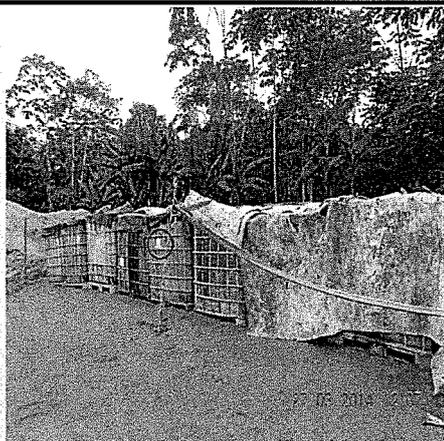


FOTO N° 213: E0410508 N9735662 / Área de chatarra en Locación Bahía 12 de Octubre

Fotografía N° 214 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa la etiqueta de un bulk drum, la cual indica el almacenamiento de 1000 kg de tierra contaminada con crudo.



FOTO N° 214: E0410508 N9735662 / Área de chatarra en Locación Bahía 12 de Octubre



Fotografía N° 216 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, bolsas conteniendo suelo impregnado con hidrocarburo. Producto de la rehabilitación de áreas donde se produjo fugas de hidrocarburo.

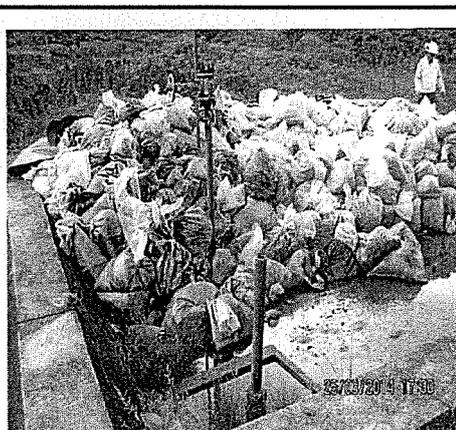


FOTO N° 216: E0384317 N9699591/ Plataforma del Pozo Jibarito 8 / Yacimiento Jibarito.



Fotografía N° 217 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, bolsas conteniendo suelo impregnado con hidrocarburo. Producto de la rehabilitación de áreas donde se produjo fugas de hidrocarburo.



FOTO N° 217: E0384823 N9699594/ Plataforma del Pozo Jibarito 7/ Yacimiento Jibarito

Fotografía N° 218 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, cilindros conteniendo residuos peligrosos (plásticos y trapos impregnados con hidrocarburos).



FOTO N° 218: E0385688 - N 9701124 / Área logística Bahía del yacimiento Jibarito.



Fotografía N° 219 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, veinte (20) cilindros conteniendo lixiviados de los residuos, provenientes de los trabajos de abandono del relleno sanitario

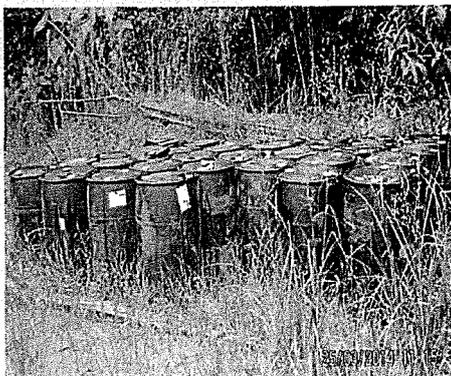


FOTO N° 219: E0386467 N9693993 / Relleno sanitario residuos orgánicos / Yacimiento Jibarito.



Fotografía N° 220 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el ingreso principal al almacenamiento chatarras. En su interior se identificó la presencia de cinco (05) cilindros conteniendo agua oleosa.



FOTO N° 220: E0385765 N9696244 Area de chatarra del Yacimiento Jibarito

Fotografía N° 221 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el líquido oleoso almacenado en cilindro y en terreno sin impermeabilizar.

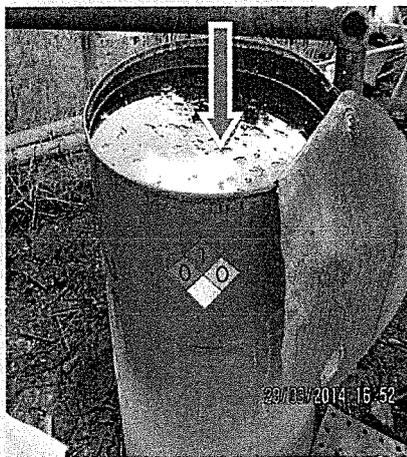


FOTO N° 221: E385765 N9696244 / Area de recuperables-Yacimiento Jibarito.



Fotografía N° 222 del Informe N° 0374

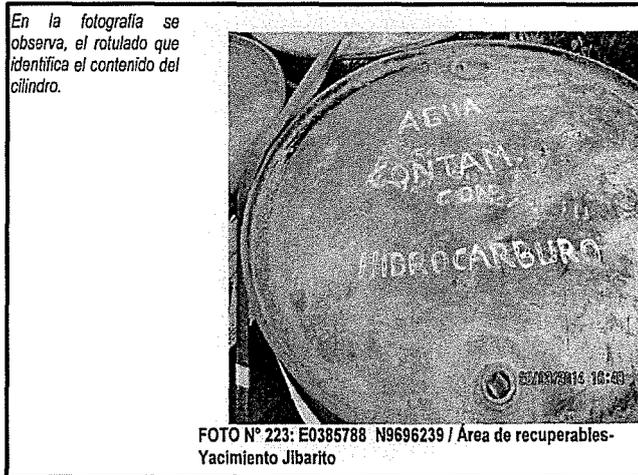
En la fotografía se observa, los cilindros conteniendo agua oleosa.



FOTO N° 222: E0385788 N9696239 / Area de recuperables-Yacimiento Jibarito.

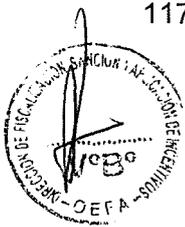


Fotografía N° 223 del Informe N° 0374



k.2) Pluspetrol Norte no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados

116. Mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, Pluspetrol Norte presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados encontrados en los Lotes 1-AB y 8, categorizándolos como "pasivos ambientales". Dicha declaración contemplaba información referente a los lugares de disposición inadecuada de residuos sólidos, fuera de los sitios considerados para ser remediados según el PAC.



117. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe N° 77 que el SIG realizó un análisis de superposición de zonas de disposición de residuos sólidos e industriales sobre la base de la información declarada por Pluspetrol Norte y la información con que este sistema cuenta, así como un cruce de información entre lo declarado por el administrado y la información con la que cuenta el OEFA, obteniendo el siguiente resultado¹¹⁵:

Número de "instalaciones, equipos, facilidades inactivos" y/o componentes ambientales identificados por la empresa Pluspetrol Norte

N°	Descripción	Sub total cantidad: Declarada por Pluspetrol	Sub Total cantidad: Puntos dados por el SIG que no se duplican	Sub Total cantidad: resultado del cruce de información
1	Pozos abandonados	15	15	13
2	Instalaciones, equipos y facilidades inactivas	843	813	812
3	Suelos potencialmente impactados	535	514	183
4	Sedimentos potencialmente impactados	80	80	73

¹¹⁵ Folio 412 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.



5	Agua superficial potencialmente impactada	61	61	56
6	Residuos industriales	425	425	12
7	Residuos Sólidos	55	55	50
Total		2014	1963	1199

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

(El énfasis ha sido agregado)

118. En tal sentido, de lo recogido en el Acta de Supervisión, en el Informe N° 0374 y en el Informe N° 77 se desprende que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa contemplada en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38°, 39° y 40° del RLGRS en tanto Pluspetrol Norte:

- No cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenaron residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de drenaje ni de doble contención, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.
- No cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.



l) Hecho imputado N° 12: En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención; y en Shiviyacu y San Jacinto, no cumple con implementar las hojas MSDS

119. El Artículo 44° del RPAAH¹¹⁶ establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en

¹¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”

(El énfasis ha sido agregado)



las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes, asimismo para el almacenamiento se deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

120. En la Resolución Subdirectoral se señaló que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención; y en Shivyacu y San Jacinto, no cumple con implementar las hojas MSDS, conforme se detalla en el Informe N° 0374¹¹⁷:



HALLAZGOS	
Andoas	
A.	Se observó que la primera y segunda contención del tanque de diesel (10 barriles) del nuevo Sistema Contra Incendios, ubicado en el Gathering Station, se encontraban llenos de aguas de lluvia, lo cual no permitiría que funcione la contención ante posibles derrames, pues se encuentran inundados con agua.
B.	El tanque de diesel (02 barriles y medio) del antiguo Sistema Contra Incendios, ubicado en el Gathering Station, no cuenta con un sistema de doble contención.
C.	En el Almacén Central se observó el almacenamiento de 12 cilindros de 55 galones llenos con contenido de productos químicos, en un área que no cuenta con un sistema de doble contención.
D.	En el Almacén Central se observó el almacenamiento de 280 cilindros aprox. de 55 galones llenos con contenido de aceites sobre suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar) expuestos a los agentes ambientales (lluvia, viento), además no cuenta con un sistema de doble contención.
Durante la supervisión, el administrado presentó evidencias fotográficas relacionadas al presente hallazgo, si bien el área esta techada y sobre un área impermeabilizada, esta no cuenta con un sistema de doble contención.	
Capahuari Norte	
A.	En la locación de los pozos CN10 y CN12, se observó el almacenamiento de una cisterna de dos compartimientos de agua y diesel (1450 galones cada uno), respecto al almacenamiento solo contaba con una contención primaria, faltando de esta manera la contención secundaria.
B.	En la vía de acceso de la locación del pozo CN02 al pozo CN08 (Coordenadas PSAD 56: 332647 E, 9705556 N, se observó el almacenamiento de un bulk drum con contenido de floculante a la intemperie y sin sistema de doble contención.
C.	En la locación del pozo CN-03, se observó el almacenamiento de 03 Frack Tank (100 barriles) de diesel en un área que no cuenta con una contención secundaria, ante posibles derrames
Capahuari Sur	
A.	En la locación del pozo CS-32, se observó el almacenamiento de 02 cilindros de 55 galones de productos químicos en un área que no cuenta con un sistema de doble contención, ante posibles derrames.

¹¹⁷ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 154 a la 159 del informe 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



B. En la Batería de Capahuari Sur, se observó el almacenamiento de 30 cilindros aprox. de 55 galones llenos con contenido de aceites, sin contar con un sistema de doble contención y a la intemperie.
Tambo
A. En la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo Tambo 01, se observó que la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante derrames) está conectada directamente hacia el suelo natural sin ningún tipo de válvula de cierre y apertura, permitiendo de esta manera el contacto directo de los productos químicos hacia el suelo, en caso de que sean derramados.
B. En el área de los generadores de la locación del pozo Tambo 04, se observó que la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante derrames) está conectada directamente hacia el suelo natural sin ningún tipo de válvula de cierre y apertura, permitiendo de esta manera el contacto directo de los aceites, lubricantes utilizados hacia el suelo en caso de que sean derramados, al respecto se observó que los suelos de la salida de la tubería están impregnados con hidrocarburos en mínimas cantidades.
Shiviyacu
A. En el taller de llantería y lubricación, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373735, E9723756, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad conteniendo lubricante desconocido, colocado sobre el límite perimétrico de una losa de concreto, sin embargo no contaba con un sistema de doble contención.
B. En el taller de bombas, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373748, E9723768, se halló una hilera de cinco cilindros de 42 gal. de capacidad, con sustancias químicas, de los cuales cuatro de ellos, con los productos Shell Mysella Oil LA SAE 40, Corona S68, Heat Transfer Oil, y Cariva, no contaban en el lugar con las Hojas de Seguridad de Materiales.
C. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373699, E9723602, se halló tres cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo los productos químicos Shell turbo T46, Ursa Premium TDX Plus, y Mobil M440, colocados en una tarima de madera, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.
D. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373741, E9723631, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad, conteniendo el producto químico Ursa Premium TDX Plus, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.
E. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373720, E9723608, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad, conteniendo sustancias químicas desconocidas sin rotulo, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.
F. En la batería de producción, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373818, E9723964, se halló cinco cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo las sustancias químicas DMO 46X, Bactron K-54, BH 10, y Defoamer JV-124, colocados sobre el perímetro interno del patio de químicas, sin embargo no contaba con sistema de doble contención.
G. En la locación del pozo 13, del yacimiento Shiviyacu, en las coordenadas N0373081, E9723332, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad con lubricantes Tellius 68 y lubricante Shell Spirax S2 A8JW-140, respectivamente, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.
H. En el grifo de combustible, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373739, E9723674, se halló que personal de la compañía ULLOA, realizaba el llenado del tanque de combustible del vehículo, sin haber





colocado previamente sobre la superficie del suelo, una bandeja antiderrame.

I. En el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shiviayacu – Km. 12 Noreste, del yacimiento Shiviayacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, se halló que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en recipientes, los cuales estaban colocados a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención, tal como se detalla:

En las coordenadas N0374255, E9730457, un cubo de 300 gal. de capacidad.

En las coordenadas N0374280, E9730990, un cubo de 300 gal. de capacidad.

En las coordenadas N0374430, E9731197, un cilindro de 42 gal. de capacidad.

En las coordenadas N0374573, E9731546, dos cilindros de 42 gal. de capacidad.

En las coordenadas N0374716, E9731839, un cilindro de 42 gal. de capacidad.

En las coordenadas N0374796, E9732047, tres cilindros de 42 gal. de capacidad.

J. En la locación del pozo 30, del yacimiento Shiviayacu, en las coordenadas N0373495, E9723135, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad conteniendo diesel, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.

Carmen

A. En la locación de los pozos 1504, 1508 y 1509, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362329, E9730127, se halló dos cilindros dosificadores de 42 gal. de capacidad, que contenía uno de ellos lubricante y el otro química Biocida-X, ubicados sobre un soporte metálico, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.

B. En la locación de los pozos 1504, 1508 y 1509, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362328, E9730122, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad uno con Estabilizador Clay-Trol XPR y otro con Agente Humectante BWR-BA, tres baldes de 10 gal. de capacidad dos con Secuestrante de Oxígeno Noxygen L, y uno con Defoamer LD-8, y dos galoneras de 5 gal. de capacidad con Biocida, colocado a la intemperie, y sobre geomembrana parchada y con agujeros.

C. En la locación del pozo 1X, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362276, E9730011, se halló dentro de la zona estanca del tanque de diesel, un balde que colectaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo de la línea de diesel que alimenta a los generadores, así mismo debajo se encontraba un agujero sobre la losa de concreto, y vegetación crecida.

Forestal

A. En la locación del pozo 15, del yacimiento Forestal, en las coordenadas N0371521, E9742487, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad uno con Estabilizador Clay-Trol XPR y otro con Agente Humectante BWR-BA, dos baldes de 10 gal. de capacidad con Secuestrante de Oxígeno Noxygen L, y una galonera de 5 gal. de capacidad con Biocida, y un saco de 25 Kg con Soda Caustica, colocados a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.

B. En la locación del pozo 15, del yacimiento Forestal, en las coordenadas N0371473, E9742507, se halló que la bandeja de contención de un tanque de diesel de 26 bls. operado por la empresa Petrex, presentaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo, el cual estaba liqueando hacia suelo desprotegido, a través del conducto de drenaje.





Teniente López
A. En el área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375750, E9713131, se halló agujeros sobre el techo, lo cual permite el ingreso de lluvia hacia el interior del almacén, así mismo se detectó que el piso de concreto, presentaba grietas, formación de moho, y residuos de químicas, las cuales estaban cubiertas con suelo arcilloso, no cuenta con sistema de doble contención, y la parte frontal del almacén muy abiertas, permitiendo el ingreso de lluvia.
B. En el patio frente al área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375716, E9713131, se halló treinta y dos recipientes de 42 gal. de capacidad, con las sustancias químicas Neutralizador BPR 81110, y Demulsificante DWW 8340, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.
C. En el patio frente al área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375716, E9713131, se halló siete recipientes de 42 gal. de capacidad, con la sustancia química Inhibidor de Asfáltenos PAO3042, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.
D. En el perímetro, fuera del área E del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375670, E9713173, se halló 62 recipientes con lubricante Shell Argina X2 SAE 40, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.
San Jacinto
A. En el área de inyección de químicas de locación del Pozo San Jacinto 06, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS del Inhibidor de Asfaltenos PAO3042. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre.
B. En el área de inyección de químicas de locación de los Pozos San Jacinto 05 y San Jacinto 25, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS del Inhibidor de Asfaltenos PAO3042. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre.
C. En el área de inyección de químicas de locación del Pozo San Jacinto 27, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS del Inhibidor de Corrosión CRW9169. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre.
D. Área de inyección de químicas de locación de Pozos San Jacinto 10 y San Jacinto 12, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS de dos (02) cilindros con Demulsificante Tretoline DMW8340. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre.
Bahía 12 de Octubre
A. En la Locación Bahía 12 de Octubre se observó el almacenamiento de productos químicos en bulk drums y en cilindros sellados. Los depósitos se encontraban sobre parihuelas de madera, colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.
Huayurí
A. En el Yacimiento Huayurí, se identificó la disposición de 03 cilindros conteniendo aceites, en un área no impermeabilizada (Coordenada UTM: 363571 – 9712614).
Dorissa





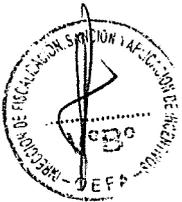
A. En la Bateria Dorissa, el área donde se instalan las químicas y/o aceite de inyección no cuenta con un sistema de doble contención y las juntas de dilatación no se encuentran impermeabilizadas.

- 121. Lo antes señalado se sustenta en los hallazgos 2A, 2B, 2C, 2D, 6A, 6B, 6C, 12A, 12B, 18A, 18B, 21A, 21B, 21C, 21D, 21E, 21F, 21G, 22A, 22B, 22C, 26A, 26B, 27A, 30A, 31A, 35A, 35B, 35C, 35D, 36A, 36B, 36C, 36D, 43A, 80, 81 descrito en el Acta de Supervisión Directa¹¹⁸ y en las fotografías N° 75 a la 139 del Informe N° 0374, las cuales se muestran a continuación¹¹⁹:

Fotografía N° 75 del Informe N° 0374



Fotografía N° 76 del Informe N° 0374



¹¹⁸ Folio 536 reverso a la 540 y 542 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS

¹¹⁹ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 339 al 371 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



Fotografía N° 77 del Informe N° 0374

En el Almacén Central, se observa el almacenamiento de 12 cilindros de 55 galones llenos con contenido de productos químicos, en un área que no cuenta con un sistema de doble contención.

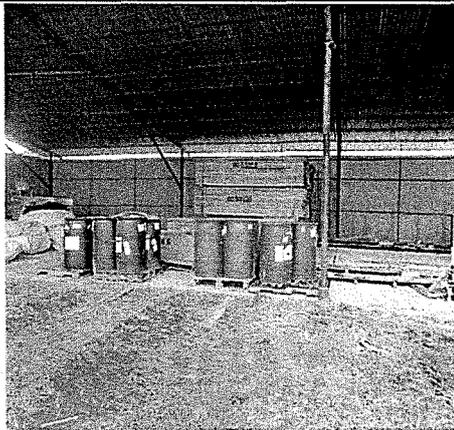


FOTO N° 77: E338273 N9690048 (PSAD 56) / Almacén Central – Andoas.

Fotografía N° 78 del Informe N° 0374

En el Almacén Central, se observa el almacenamiento de 12 cilindros de 55 galones llenos con contenido de productos químicos, en un área que no cuenta con un sistema de doble contención.

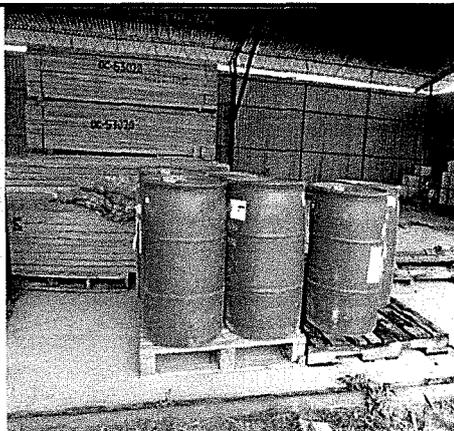


FOTO N° 78: E338273 N9690048 (PSAD 56) / Almacén Central – Andoas.



Fotografía N° 79 del Informe N° 0374

En el Almacén Central se observó el almacenamiento de 280 cilindros aprox. de 55 galones llenos con contenido de aceites sobre suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar) expuestos a los agentes ambientales (lluvia, viento), además no cuenta con un sistema de doble contención.

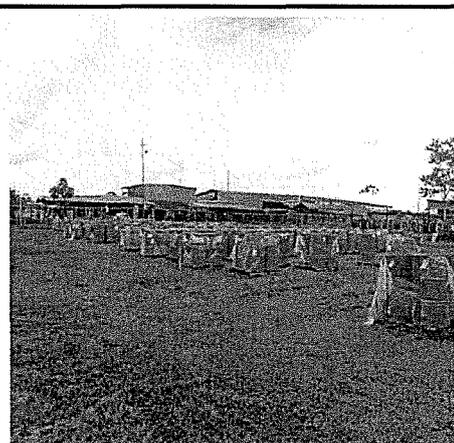


FOTO N° 79: E338273 N9690048 (PSAD 56) / Almacén Central – Andoas.



Fotografía N° 80 del Informe N° 0374

En el Almacén Central se observó el almacenamiento de 280 cilindros aprox. de 55 galones llenos con contenido de aceites sobre suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar) expuestos a los agentes ambientales (lluvia, viento), además no cuenta con un sistema de doble contención.

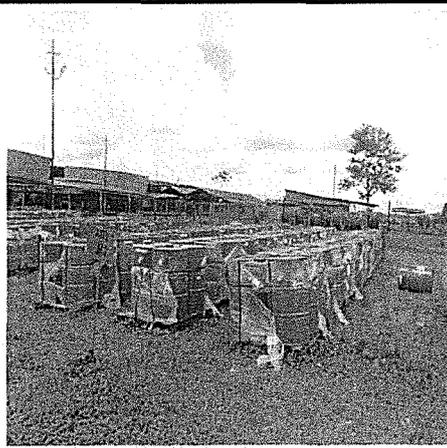


FOTO N° 80: E338273 N9690048 (PSAD 56) / Almacén Central – Andoas.

Fotografía N° 81 del Informe N° 0374

En la fotografía de la locación de los pozos CN10 y CN12 se observa el almacenamiento de una cisterna de dos compartimientos de agua y diesel (1450 galones cada uno), respecto al almacenamiento solo contaba con una contención primaria, fallando de esta manera la contención secundaria, asimismo estaban expuestos a los agentes ambientales (lluvia).

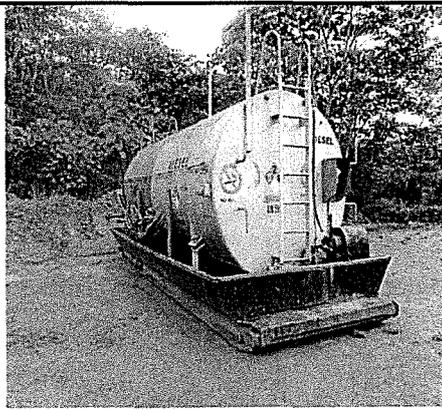


FOTO N° 81: E332759 N9706270 (PSAD 56) / Locación del pozo CN12 – Capahuari Norte.



Fotografía N° 82 del Informe N° 0374

En la fotografía de la locación de los pozos CN10 y CN12 se observa el almacenamiento de una cisterna de dos compartimientos de agua y diesel (1450 galones cada uno), respecto al almacenamiento solo contaba con una contención primaria, fallando de esta manera la contención secundaria, asimismo estaban expuestos a los agentes ambientales (lluvia).

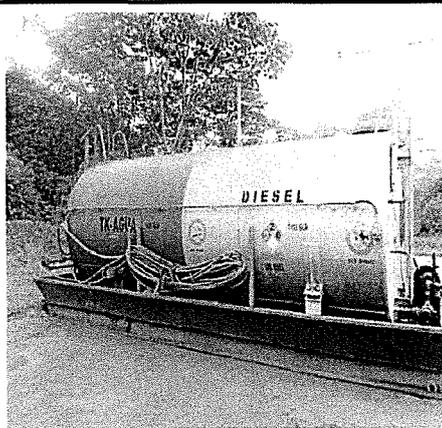


FOTO N° 82: E332759 N9706270 (PSAD 56) / Locación del pozo CN12 – Capahuari Norte.



Fotografía N° 83 del Informe N° 0374

En la vía de acceso de la locación del pozo CN02 al pozo CN08 (Coordenadas PSAD 56: 332647 E, 9705556 N, se observó el almacenamiento de un bulk drum con contenido de floculante a la intemperie y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 83: E332647 N9705556 (PSAD 56) / vía de acceso – Capahuari Norte.

Fotografía N° 84 del Informe N° 0374

En la locación del pozo CN-03, se observó el almacenamiento de 03 Frack Tank (100 barriles) de diesel en un área que no cuenta con una contención secundaria, ante posibles derrames, ni se encuentra techado.



FOTO N° 84: E336748 N9701960 (PSAD 56) / Locación del pozo CN-03 – Capahuari Norte.



Fotografía N° 85 del Informe N° 0374

En la locación del pozo CN-03, se observó el almacenamiento de 03 Frack Tank (100 barriles) de diesel en un área que no cuenta con una contención secundaria, ante posibles derrames, ni se encuentra techado.

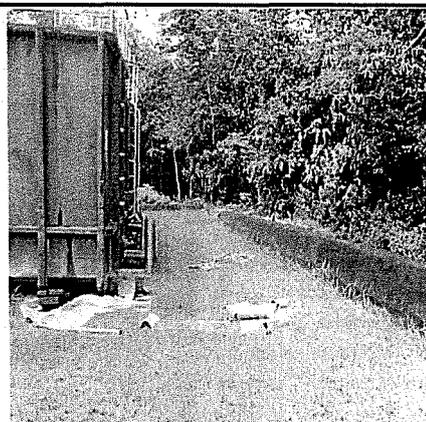


FOTO N° 85: E336748 N9701960 (PSAD 56) / Locación del pozo CN-03 – Capahuari Norte.



Fotografía N° 86 del Informe N° 0374

En la fotografía de la locación del pozo CS-32, se observó el almacenamiento de 02 cilindros de 55 galones de productos químicos en un área que no cuenta con un sistema de doble contención, ante posibles derrames ni se encuentra techado.



FOTO N° 86: E340200 N9692137 (PSAD 56) / Locación del pozo CS-32 – Capahuari Sur.

Fotografía N° 87 del Informe N° 0374

En la fotografía de la Bateria de Capahuari Sur, se observó el almacenamiento de 30 cilindros aprox. de 55 galones llenos con contenido de aceites, sin contar con un sistema de doble contención y a la intemperie.



FOTO N° 87: E341448 N9690097 (PSAD 56) / Bateria Capahuari Sur



Fotografía N° 88 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo Tambo 01.

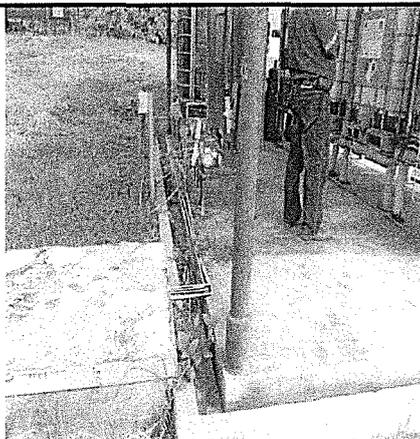


FOTO N° 88: E349083 N9681478 (PSAD 56) / Locación del pozo Tambo 01



Fotografía N° 89 del Informe N° 0374

En la fotografía de la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo Tambo 01, se observó que la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante derrames) está conectada directamente hacia el suelo natural sin ningún tipo de válvula de cierre y apertura, permitiendo de esta manera el contacto directo de los productos químicos hacia el suelo, en caso de que sean derramados. Durante la supervisión, estaba taponeado con una madera

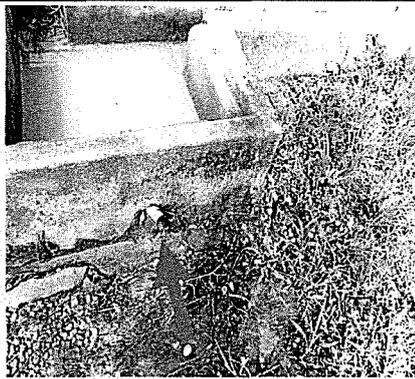


FOTO N° 89: E349083 N9681478 (PSAD 56) / Locación del pozo Tambo 01.

Fotografía N° 90 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa el área de los generadores de la locación del pozo Tambo 04

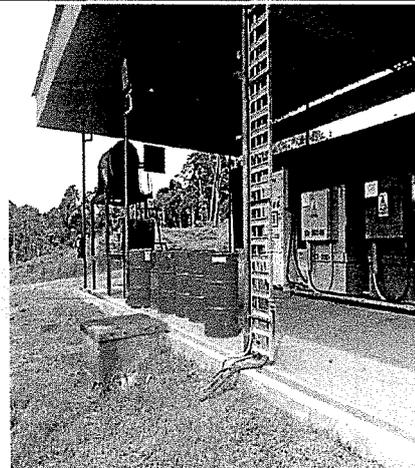


FOTO N° 90: E350332 N9680587 (PSAD 56) / Locación del pozo Tambo 04.



Fotografía N° 91 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, En el área de los generadores de la locación del pozo Tambo 04, se observó que la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante derrames) está conectada directamente hacia el suelo natural sin ningún tipo de válvula de cierre y apertura, permitiendo de esta manera el contacto directo de los aceites, lubricantes utilizados hacia el suelo en caso de que sean derramados, al respecto se percibió organolépticamente que los suelos de la salida de la tubería están impregnados con hidrocarburos en mínimas cantidades.

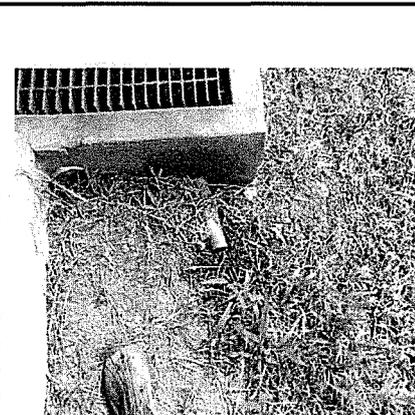


FOTO N° 91: E350332 N9680587 (PSAD 56) / Locación del pozo Tambo 04



Fotografía N° 92 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, un cilindro de 42 gal. de capacidad conteniendo lubricante desconocido, colocado sobre el límite perimétrico de una losa de concreto, sin embargo no contaba con un sistema de doble contención.



FOTO N° 92: E0373735 N9723756/ Taller de Llantería y Lubricación.

Fotografía N° 93 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, una hilera de cinco cilindros de 42 gal. de capacidad, con sustancias químicas, de los cuales cuatro de ellos, con los productos Shell Mysella Oil LA SAE 40, Corona S68, Heat Transfer Oil, y Cariva, no contaban en el lugar con las Hojas de Seguridad de Materiales.

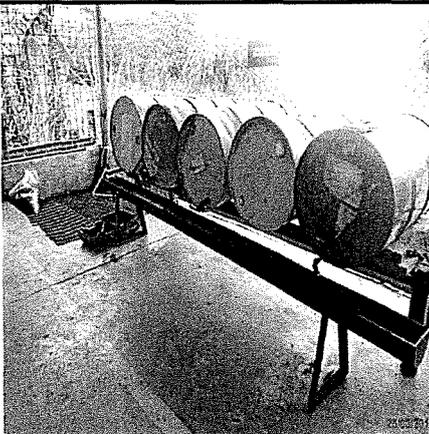


FOTO N° 93: E0373748 N9723768/ Taller de Bombas.



Fotografía N° 94 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, tres cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo los productos químicos Shell turbo T46, Ursa Premium TDX Plus, y Mobil M440, colocados en una tarima de madera, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.

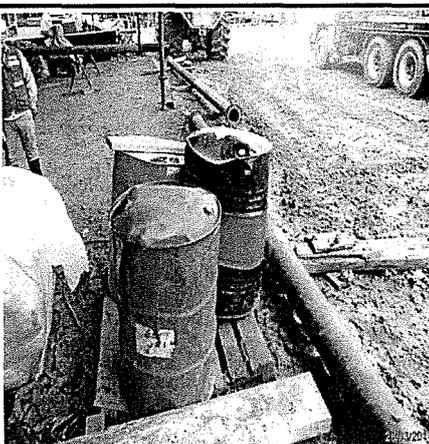


FOTO N° 94: E0373699 N9723602/ Área de Construcciones.



Fotografía N° 95 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, un cilindro de 42 gal. de capacidad, conteniendo el producto químico Ursa Premium TDX Plus, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 95: E0373741 N9723631/ Área de Construcciones...

Fotografía N° 96 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, dos cilindros de 42 gal. de capacidad, conteniendo sustancias químicas desconocidas sin rotulo, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 96: E0373720 N9723608/ Área de Construcciones.



Fotografía N° 97 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, cinco cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo las sustancias químicas DMO 46X, Bactron K-54, BH 10, y Defoamer JV-124, colocados sobre el perímetro interno del patio de químicas, sin embargo no contaba con sistema de doble contención.

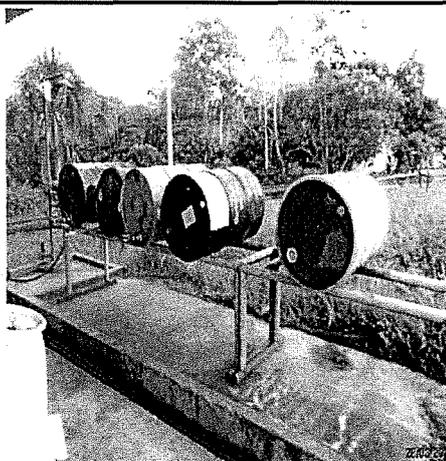


FOTO N° 97: E0373818 N9723954/ Batería de Producción.



Fotografía N° 98 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el área natural colindante con el patio de químicas, sobre el cual se encuentran ubicados los cinco cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo las sustancias química.



FOTO N° 98: E0373818 N9723964/ Batería de Producción.

Fotografía N° 99 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, dos cilindros de 42 gal. de capacidad con lubricantes Tellus 68 y lubricante Shell Spirax S2 A8, JW-140, respectivamente, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.

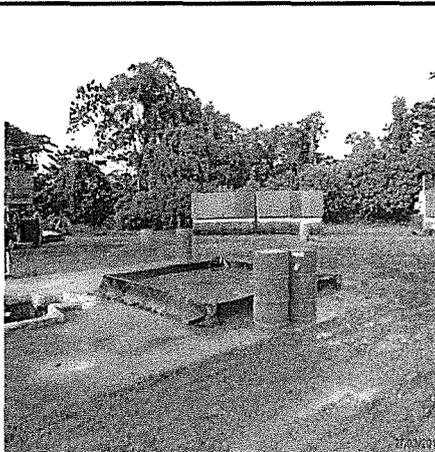


FOTO N° 99: E0373081 N9723332/ Locación del Pozo 13.



Fotografía N° 100 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que personal de la compañía ULLOA, realizaba el llenado del tanque de combustible del vehículo, sin haber colocado previamente sobre la superficie del suelo, una bandeja antiderrame.

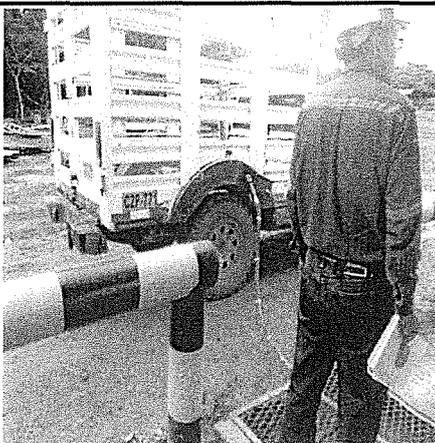


FOTO N° 100: E0373739 N9723674/ Grifo de Combustible.



Fotografía N° 101 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu - Km. 12 Noreste, del yacimiento Shivyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en un cubo de 300 gal. de capacidad, el cual estaba colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



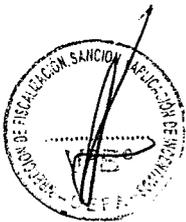
FOTO N° 101: E0374155 N9730457/ Línea de Diesel Shivyacu - Km. 12 Noreste.

Fotografía N° 102 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu - Km. 12 Noreste, del yacimiento Shivyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en un cubo de 300 gal. de capacidad, el cual estaba colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 102: E0374280 N9730990/ Línea de Diesel Shivyacu - Km. 12 Noreste.



Fotografía N° 103 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu - Km. 12 Noreste, del yacimiento Shivyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en un cilindro de 42 gal. de capacidad, el cual estaba colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.

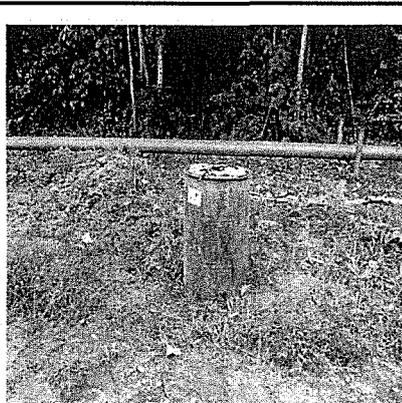


FOTO N° 103: E0374430 N9731197/ Línea de Diesel Shivyacu - Km. 12 Noreste.



Fotografía N° 104 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu – Km. 12 Noreste, del yacimiento Shivyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en dos cilindros de 42 gal. de capacidad, los cuales estaban colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.

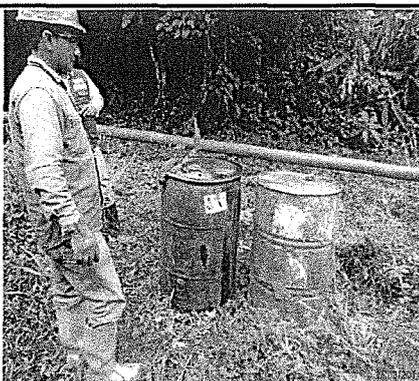


FOTO N° 104: E0374573 N9731546/ Línea de Diesel Shivyacu – Km. 12 Noroeste.

Fotografía N° 105 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el contenido del interior de uno de los cilindros de la fotografía N° 134, encontrados en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu – Km. 12 Noreste, del yacimiento Shivyacu.

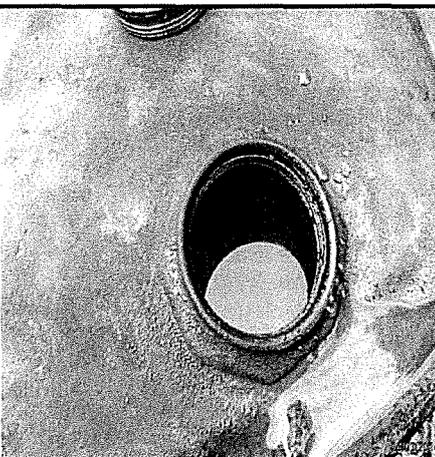
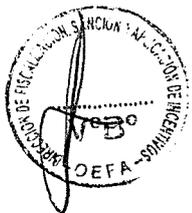


FOTO N° 105: E0374573 N9731546/ Línea de Diesel Shivyacu – Km. 12 Noroeste.



Fotografía N° 106 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el contenido del interior de otro de los cilindros de la fotografía N° 135, encontrados en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu – Km. 12 Noreste, del yacimiento Shivyacu.

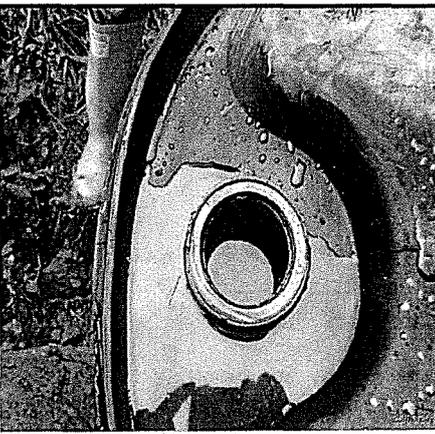


FOTO N° 106: E0374573 N9731546/ Línea de Diesel Shivyacu – Km. 12 Noroeste.



Fotografía N° 107 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu – Km. 12 Noroeste, del yacimiento Shivyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en un cilindro de 42 gal. de capacidad, el cual estaba colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 107: E0374716 N9731839/ Línea de Diesel Shivyacu – Km. 12 Noroeste.

Fotografía N° 108 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu – Km. 12 Noroeste, del yacimiento Shivyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en tres cilindros de 42 gal. de capacidad, los cuales estaban colocados a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.

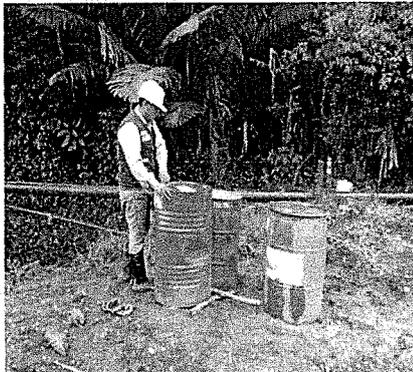


FOTO N° 108: E0374796 N9732047/ Línea de Diesel Shivyacu – Km. 12 Noroeste.



Fotografía N° 109 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, un cilindro de 42 gal. de capacidad conteniendo diesel, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.

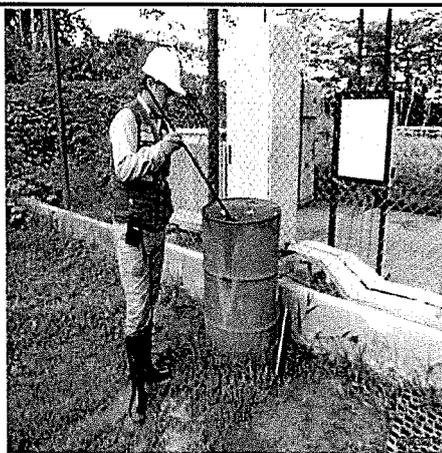
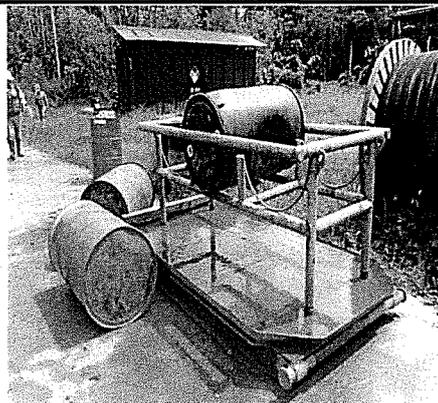


FOTO N° 109: E0373495 N9723135/ Locación del Pozo 30.



Fotografía N° 110 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, dos cilindros dosificadores de 42 gal. de capacidad, que contenía uno de ellos lubricante ubicado sobre losa de concreto y el otro química Biocida-X, ubicado sobre un soporte metálico, colocado a la intemperie, y sin sistema de doble contención.

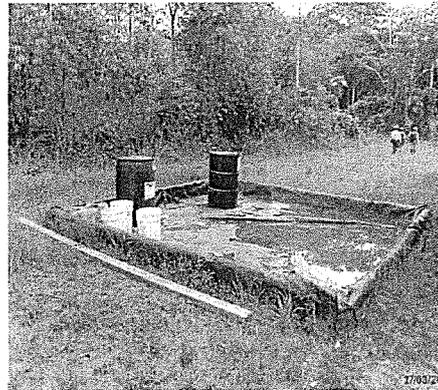


27/03/2014

FOTO N° 110: E0362328 N9730127/ Locación de los Pozos 1504, 1508 y 1509.

Fotografía N° 111 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, dos cilindros de 42 gal. de capacidad uno con Estabilizador Clay-Trol XPR y otro con Agente Humectante BWR-BA, tres baldes de 10 gal. de capacidad dos con Secuestrante de Oxígeno Noxygen L, y uno con Defoamer LD-8, y dos galoneras de 5 gal. de capacidad con Biocida, colocado a la intemperie, y sobre geomembrana parchada y con agujeros.



17/03/2014

FOTO N° 111: E0362328 N9730122/ Locación de los Pozos 1504, 1508 y 1509.



Fotografía N° 112 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la geomembrana parchada y con agujeros, sobre la cual se encuentra colocadas las sustancias químicas de la fotografía N° 166.



27/03/2014

FOTO N° 112: E0362328 N9730122/ Locación de los Pozos 1504, 1508 y 1509.



Fotografía N° 113 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, dentro de la zona estanca del tanque de diesel, un balde que coleccionaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo de la línea de diesel que alimenta a los generadores.

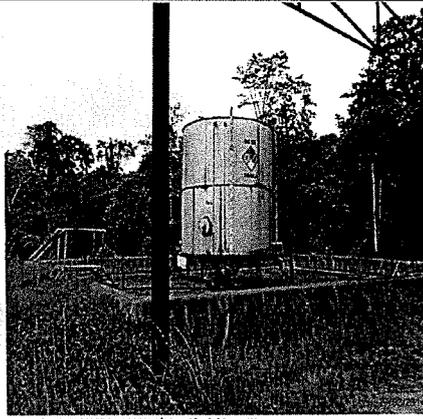


FOTO N° 113: E0362276 N9730011/ Locación del Pozo 1X.

Fotografía N° 114 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, dentro de la zona estanca del tanque de diesel, un balde que coleccionaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo de la línea de diesel que alimenta a los generadores, así mismo debajo se encontraba un agujero sobre la losa de concreto, y vegetación crecida.



FOTO N° 114: E0362276 N9730011/ Locación del Pozo 1X.



Fotografía N° 115 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, dos cilindros de 42 gal. de capacidad uno con Estabilizador Clay-Trol XPR y otro con Agente Humectante BWR-BA, dos baldes de 10 gal. de capacidad con Secuestrante de Oxígeno Noxygen L, y una galonera de 5 gal. de capacidad con Biocida, y un saco de 25 Kg con Soda Causica, colocados a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.

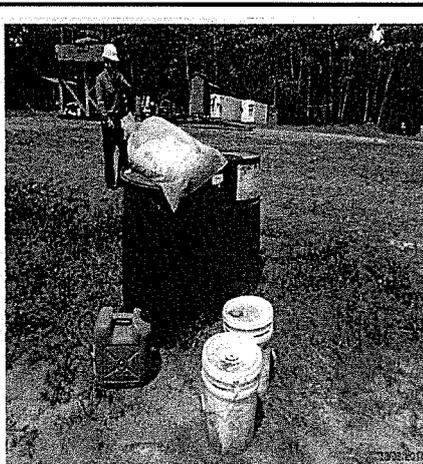


FOTO N° 115: E0371521 N9742487/ Locación del Pozo 15.



Fotografía N° 116 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la bandeja de contención de un tanque de diesel de 26 bls. operado por la empresa Petrex, presentaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo, el cual estaba liqueando hacia suelo desprotegido, a través del conducto de drenaje.

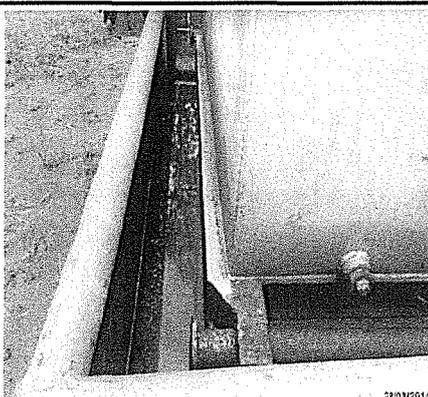


FOTO N° 116: E0371473 N9742507/ Locación del Pozo 15.

Fotografía N° 117 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la bandeja de contención de un tanque de diesel de 26 bls. operado por la empresa Petrex, presentaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo, el cual estaba liqueando hacia suelo desprotegido, a través del conducto de drenaje.

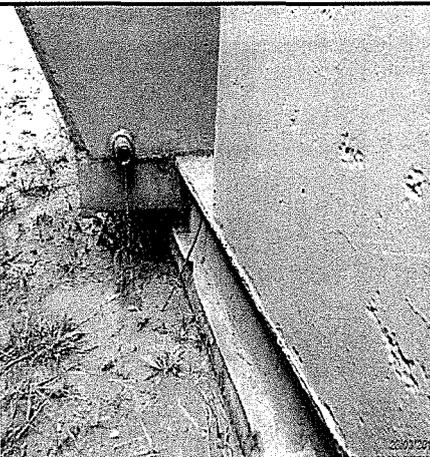


FOTO N° 117: E0371473 N9742507/ Locación del Pozo 15.



Fotografía N° 118 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el área J del almacén de químico, el cual no cumple con las condiciones ambientales de un almacén.



FOTO N° 118: E0375750 N9713131/ Área J del Almacén de Químicas.



Fotografía N° 119 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, agujeros sobre el techo, lo cual permite el ingreso de lluvia hacia el interior del almacén.

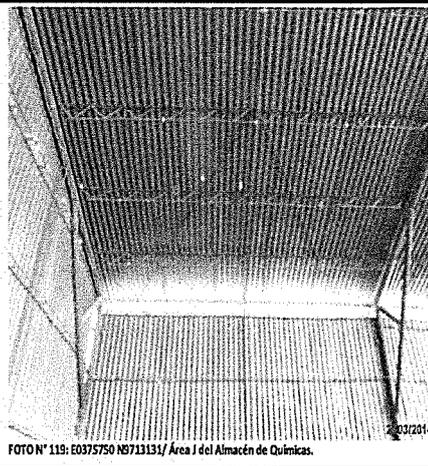


FOTO N° 119: E0375750 N9713131/ Área I del Almacén de Químicos.

Fotografía N° 120 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, agujeros sobre el techo, lo cual permite el ingreso de lluvia hacia el interior del almacén.

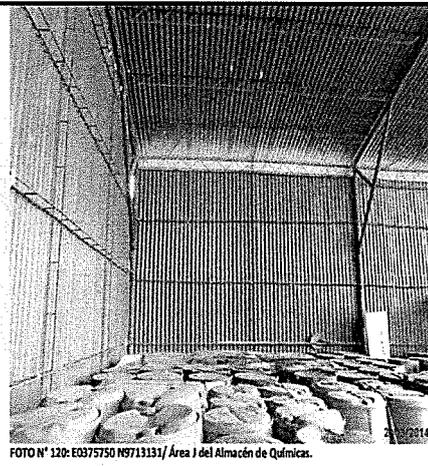


FOTO N° 120: E0375750 N9713131/ Área I del Almacén de Químicos.



Fotografía N° 121 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, formación de moho encima los cilindros con sustancias químicas.



FOTO N° 121: E0375750 N9713131/ Área I del Almacén de Químicos.



Fotografía N° 122 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, formación de moho sobre la superficie de los cilindros con sustancias químicas, y residuos de químicas, las cuales estaban cubiertas con suelo arcilloso.

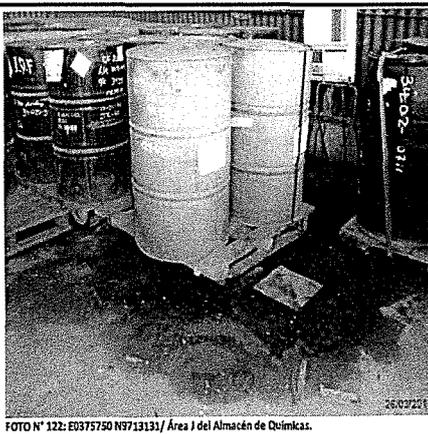


FOTO N° 122: E0375750 N9713131/ Área I del Almacén de Químicas.

Fotografía N° 123 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el piso de concreto, presenta grietas.

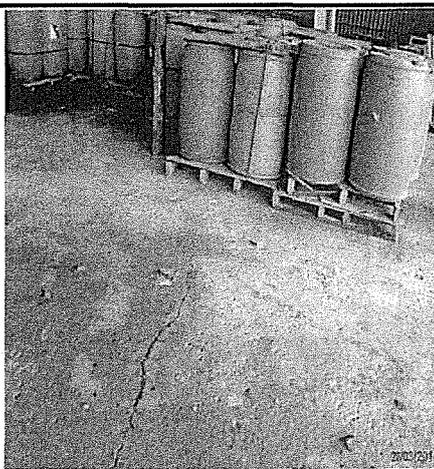


FOTO N° 123: E0375750 N9713131/ Área I del Almacén de Químicas.



Fotografía N° 124 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el almacén no cuenta con sistema de doble contención.

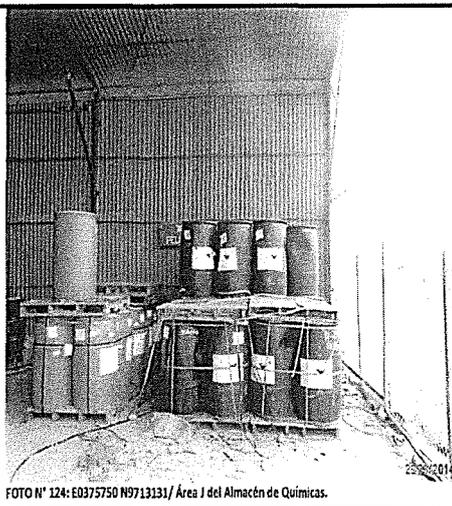


FOTO N° 124: E0375750 N9713131/ Área I del Almacén de Químicas.



Fotografía N° 125 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el almacén no cuenta con sistema de doble contención, el drenaje exterior permite el ingreso de agua de lluvia.

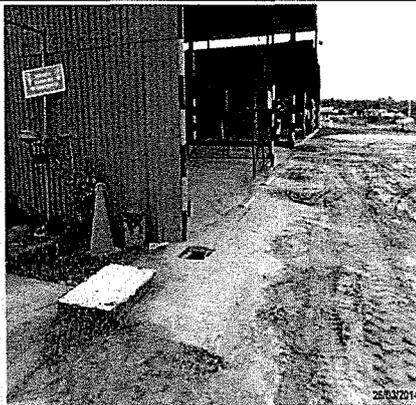


FOTO N° 125: E0375750 N9713131/ Área I del Almacén de Químicas.

Fotografía N° 126 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que la parte frontal del almacén es muy abierta, permitiendo el ingreso de lluvia.



FOTO N° 126: E0375750 N9713131/ Área I del Almacén de Químicas.



Fotografía N° 127 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, treinta y dos recipientes de 42 gal. de capacidad, con las sustancias químicas Neutralizador BPR 81110, y Demulsificante DWW 8340, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 127: E0375716 N9713131/ Patio frente al Área I del Almacén de Químicas.



Fotografía N° 128 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, siete recipientes de 42 gal. de capacidad, con la sustancia química Inhibidor de Asfáltenos PAO3042, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 128: E0375718 N9713111/ Patio frente al Área J del Almacén de Químicas.

Fotografía N° 129 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, 62 recipientes de 42 gal. de capacidad, con lubricante Shell Argina X2 SAE 40, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 129: E0375670 N9713173/ Patio frente al Área J del Almacén de Químicas.



Fotografía N° 130 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa un bulk drum conteniendo inhibidor de asfaltenos PAO3042, sin hoja de seguridad MSDS

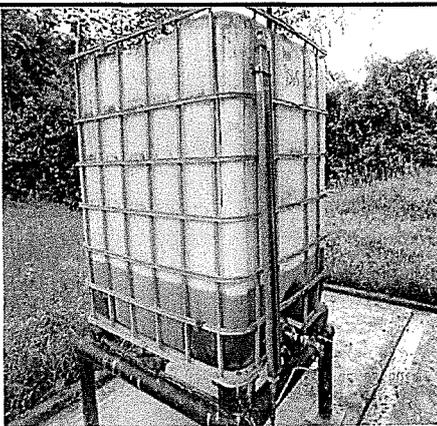


FOTO N° 130: E0401170 N9749908 / Área de Inyección de Químicas -Locación del Pozo San Jacinto 06



Fotografía N° 131 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa un bulk drum conteniendo inhibidor de asfaltos PA03042, sin hoja de seguridad MSDS.



FOTO N° 131: E0401603 N9747605 / Área de Inyección de Químicas - Locación de Pozos San Jacinto 05 y San Jacinto 05

Fotografía N° 132 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa un bulk drum conteniendo inhibidor de corrosión CRW9169, sin hoja de seguridad MSDS.

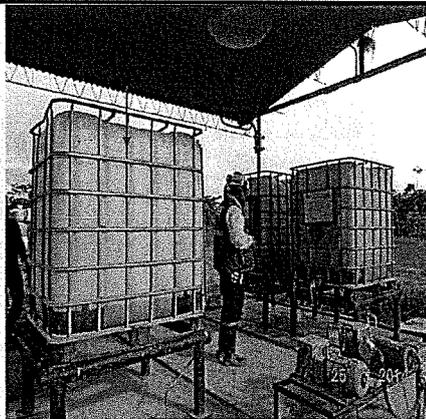


FOTO N° 132: E0404458 N9742532 / Área de Inyección de Químicas - Locación del Pozo San Jacinto 27



Fotografía N° 133 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa dos cilindros conteniendo desemulsificante Tretolite DMW8340, sin hojas de seguridad MSDS.



FOTO N° 133: E0405273 N9738987 / Área de Inyección de Químicas -



Fotografía N° 134 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa el almacenamiento de productos químicos en cilindros sellados, los cuales se encontraban sobre parihuelas de madera, colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.



FOTO N° 134: E0410514 N9735715 / Almacenamiento de cilindros con

Fotografía N° 135 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa el almacenamiento de productos químicos en bulk drums sellados, los cuales se encontraban sobre parihuelas de madera, colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.



FOTO N° 135: E0410514 N9735715 / Almacenamiento de bulk drums con productos químicos en Bahía 12 de Octubre.



Fotografía N° 136 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la disposición de cilindros conteniendo aceites-lubricante en terreno no impermeabilizado a inmediaciones de la Bateria Huayuri.

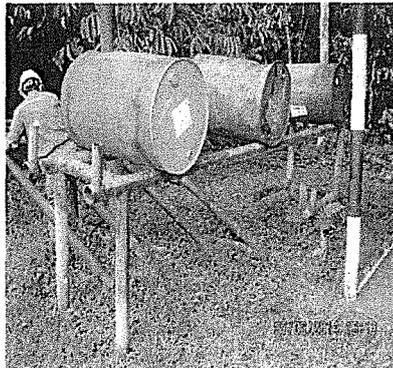


FOTO N° 136: E363571 N9712614 / Bateria Huayuri / Yacimiento Huayuri



Fotografía N° 137 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el área donde se instalan las sustancias químicas las juntas de dilatación no están impermeabilizadas.

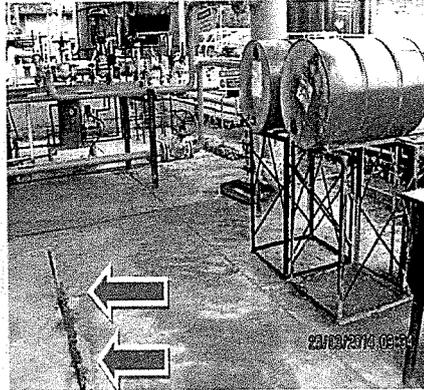


FOTO N° 137: E367105 N9696762 / Área de inyección de químicas – Batería Dorissa / Yacimiento Dorissa.

Fotografía N° 138 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el área donde se instalan las sustancias químicas no cuenta con un sistema de doble contención.



FOTO N° 138: FOTO N° 60: E367105 N9696762 / Área de inyección de químicas – Batería Dorissa / Yacimiento Dorissa.



Fotografía N° 139 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el área donde se instalan las sustancias químicas las juntas de dilatación no están impermeabilizadas.

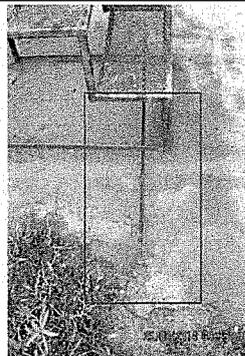


FOTO N° 139: E367105 N9696762 / Área de inyección de químicas – Batería Dorissa / Yacimiento Dorissa.



122. En tal sentido, de lo recogido en el Acta de Supervisión, en el Informe N° 0374 se desprende que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa contemplada en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto que Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en las locaciones de Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención; y en las locaciones de Shiviyaçu y San Jacinto, no cumplió con implementar las hojas MSDS.

III.3.2. Análisis del requisito de peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final

123. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el “Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB”, el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.

124. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001, se aprobó la “Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”, celebrado entre Perupetro S.A.¹²⁰ y Pluspetrol Perú Corporation S.A.¹²¹ por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se declaró aprobar el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB” (en lo sucesivo, **Contrato de Licencia**), conforme se indica a continuación:

“Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB

Artículo 1°.- Apruébese la Modificación del Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB, aprobado por Decreto Supremo N° 024-96-EM y modificado por Decreto Supremo N° 007-2000-EM, a un Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB, para los fines a que se refiere la parte considerativa del presente Decreto Supremo, a celebrarse entre PERUPETRO S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A.

Artículo 2°.- Apruébese el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (...) a celebrarse entre PERUPETRO S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A.

¹²⁰ En el año 1993, mediante la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú – Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.

¹²¹ El 8 de mayo del 2000, mediante la “Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”, Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.



(El énfasis ha sido agregado)

125. Cabe señalar que el 6 de enero del 2003 se celebró la “Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte”, por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia¹²².
126. La Cláusula Tercera del Contrato de Licencia antes mencionado¹²³, estableció como fecha de vencimiento del mismo el 29 de agosto del 2015, salvo que éste plazo sea modificado, conforme se detalla a continuación¹²⁴:

“CLAUSULA TERCERA.- PLAZO, CONDICIONES Y GARANTÍA

3.1 El Contrato se inició en la Fecha de Inicio del Plazo del Contrato y vencerá el 29 de agosto del año 2015, a menos que de conformidad con lo establecido en otras cláusulas del Contrato este plazo se modifique.”

(El énfasis ha sido agregado)

127. De la revisión de todos los documentos contractuales, no se evidencia modificación del Numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Contrato de Licencia por la que se varíe el plazo de vencimiento. En consecuencia, el Contrato de Licencia concluye el 29 de agosto del 2015.
128. Dado que el Contrato de Licencia concluya el 29 de agosto del 2015, Pluspetrol Norte dejará de ser operador del Lote 1-AB en dicha fecha, debiendo implementar acciones con la finalidad de corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para devolver las áreas afectadas a su estado natural o dejarlas en condiciones apropiadas para su nuevo uso¹²⁵.



¹²² Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia entre otros, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.

¹²³ Es preciso indicar que a pesar de que se realizó un cambio de titularidad del Lote 1-AB de Pluspetrol Perú Corporation S.A. a Pluspetrol Norte S.A., se mantuvieron las mismas condiciones contractuales.

¹²⁴ “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB” que celebran Perupetro S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A.
Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=99>
[Consulta realizada el 7 de junio del 2015]

¹²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.**

CAPÍTULO QUINTO: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

(...)

“Artículo 70°.- El Contrato terminará automáticamente y sin previo requisito, en los casos siguientes:

a) Al vencimiento del plazo contractual.

(...).”

“Artículo 71°.- A la terminación del Contrato, pasarán a ser de propiedad del Estado, a título gratuito, a menos que éste no los requiera, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción que permitan la continuación de las operaciones. Adicionalmente, el Contratista está obligado a realizar las acciones que determine el reglamento del Medio Ambiente que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.”

(El énfasis ha sido agregado)



129. Por otro lado, mediante escrito N° 2468743 del 29 de enero del 2015, Pluspetrol Norte presentó ante la DGAAE del MINEM el Plan de Abandono del Lote 1-AB para su evaluación y; de corresponder, su posterior aprobación.
130. Luego de la evaluación de dicha solicitud, mediante Resolución Directoral N° 206-2015-MEM/DGAAE del 24 de junio del 2015, la DGAAE del MINEM resolvió desaprobado el Plan de Abandono presentado por Pluspetrol Norte S.A.¹²⁶, conforme se indica a continuación¹²⁷:

“Resolución Directoral N° 206-2015-MEM/DGAAE

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESAPROBAR el “Plan de Abandono del Lote 1-AB”, ubicado en los distritos de Andoas, Trompeteros y Tigre, provincias de Loreto y Datem del Marañón, departamento de Loreto, presentada por PLUSPETROL NORTE S.A.”

(El énfasis ha sido agregado)



Por tanto, considerando que el Contrato de Licencia establece como fecha límite para el desarrollo de las actividades de explotación de hidrocarburos el 29 de agosto del 2015 y que Pluspetrol Norte presentó una solicitud para la evaluación de su Plan de Abandono del Lote 1-AB, se concluye que existen indicios suficientes de que dicha empresa abandonará el referido Lote, debiéndose resaltar que la propuesta del Plan de Abandono presentada por el administrado fue desaprobada, por lo que es necesario establecer medidas a la brevedad para evitar los efectos de los impactos ambientales negativos que se hayan generado y que se estén generando por el desarrollo de sus actividades económicas.

132. En tan sentido, teniendo en cuenta que el Contrato de Licencia culmina el 29 de agosto del 2015 y considerando la necesidad de que el administrado adopte las acciones correctivas correspondientes en el Lote 1-AB antes del término contractual, a fin de asegurar que no pierda eficacia la decisión final, se evidencia el cumplimiento del requisito de peligro en la demora para la emisión de la presente medida cautelar.

III.3.3. Análisis del requisito de razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final

III.3.3.1. Justificación del dictado de medidas cautelares

133. En el presente caso, para determinar la razonabilidad de la medida que

¹²⁶ La desaprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB se basó en los argumentos contenidos en el Informe N° 427-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/MEM/RCO/DEO/MSD/SGP/DPC/CCH/PHS/IBA, el cual forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 206-2015-MEM/DGAAE.

¹²⁷ Folio 546 a la 576 del Expediente N° 028-2015-OEFA/D/FSAI/PAS.



garantice la eficacia de la decisión final, es necesario justificar la finalidad que persigue la misma, para lo cual se desarrollará un análisis sobre la importancia del ambiente y su protección, así como la implementación de acciones que garantizan la efectiva protección ambiental, y, con ello, la salvaguarda de la decisión final a ser emitida. Para ello, el presente acápite será dividido de la siguiente manera:

- i) Protección constitucional del ambiente: el deber de tutela de los organismos públicos y de respeto de los particulares;
- ii) Implementación de las acciones correctivas que garanticen la protección del ambiente; y,
- iii) Cumplimiento de la finalidad de la medida administrativa destinada a cautelar la decisión final a emitirse en el presente procedimiento.

a) Protección constitucional del ambiente: el deber de tutela de los organismos públicos y de respeto de los particulares

134. El Numeral 2.3 del Artículo 2° de la LGA¹²⁸ define al ambiente como aquellos *“elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.”*

135. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 1 de abril del 2005 recaída en el Expediente N° 0048-2004-IA¹²⁹ define al ambiente como el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia.

136. Por tanto, al ser el ambiente aquello que determina y condiciona la existencia de los seres vivos es que se le reconoce como un bien jurídico protegido,



¹²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
“Título I: Política Nacional del Ambiente y Gestión Ambiental
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.”

¹²⁹ Tribunal Constitucional.
Sentencia del 1 de abril del 2005 recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC

“El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos). El Tribunal Constitucional considera que el medio ambiente, entendido sistemáticamente como el conjunto de fenómenos naturales en que existen y se desarrollan los organismos humanos, encuentra en el comportamiento humano una forma de acción y de creación que condiciona el presente y el futuro de la comunidad humanas.”

(El énfasis ha sido agregado)

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>
[Consulta realizada el 7 de junio del 2015]



alcanzando en el sistema jurídico peruano protección constitucional, de conformidad con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹³⁰, el cual establece el derecho fundamental de la persona a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

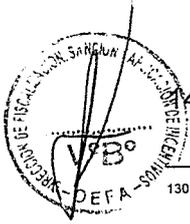
137. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 19 de febrero del 2009 recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³¹.

138. En atención a ello, corresponde determinar: i) el deber de tutela del ambiente ejercido por los Organismos Públicos; y, ii) el deber de respeto del ambiente ejercido por los particulares.

a.1) Los organismos públicos y el deber de tutela del ambiente

139. El deber de tutela del ambiente ejercido por los Organismos Públicos se justifica en que el ambiente resulta relevante para la población, en tanto que es el factor determinante para el desarrollo de la vida, siendo su protección de interés público¹³² para los ciudadanos.

140. En tal sentido, al ser considerada la protección del ambiente de interés



¹³⁰ Constitución Política del Perú de 1993.

“Título I: De la persona y de la sociedad

Capítulo I: Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho a:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

(El énfasis ha sido agregado)

¹³¹ Tribunal Constitucional.

Sentencia del 19 de febrero del 2009 recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC

“El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...).”

(El énfasis ha sido agregado)

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

[Consulta realizada el 7 de junio del 2015]

¹³² El autor ESCOLA, Héctor Jorge define al interés público como: “El resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos.

Ver: ESCOLA, Héctor Jorge. “El interés público como fundamento del derecho administrativo”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 239.



público, el Estado está obligado a titularizarlo como uno de los fines que persigue en beneficio de sus miembros, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia del 15 de junio del 2004 recaída en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC¹³³, creando para ello una serie de instrumentos eficaces para su protección.¹³⁴

141. Uno de los principales instrumentos para la protección del ambiente que el Estado ha creado son los instrumentos de gestión ambiental, cuya finalidad es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente¹³⁵, la cual, de conformidad con el Artículo 9° de la LGA¹³⁶, busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."*
142. Cabe señalar que los instrumentos de gestión ambiental, dependiendo del momento de su implementación y el objetivo específico que persiguen,

133

Tribunal Constitucional.

Sentencia del 15 de junio del 2004 recaída en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC

"Se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, meritúa o tasa como "algo" necesario, valioso e importante para la coexistencia social.

En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares."

(El énfasis ha sido agregado)

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>
[Consulta realizada el 7 de junio del 2015]

134

La autora SALMÓN, Elizabeth señala que: *"El papel del Estado consiste en reconocer la coincidencia de opinión de los ciudadanos en relación a "algo" considerado como necesario e importante; y en ese contexto crear los instrumentos eficaces de protección e instaurar las acciones que viabilicen la defensa de dicho interés público."*

(El énfasis ha sido agregado)

SALMÓN, Elizabeth. *"Las acciones de interés público y el derecho internacional de los derechos humanos"*. En *"Ensayos de interés público"*. Editor: GONZALES, Gorki, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, p. 81 y 82.

135

La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

136

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**"Artículo 9°.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."





pueden ser de planificación, promoción, prevención¹³⁷, control, corrección¹³⁸, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, conforme lo señala el Numeral 17.1 del Artículo 17° de la LGA¹³⁹, debiendo ser desarrollados considerando la situación particular.

a.2) Los particulares y el deber de respeto del ambiente

143. El deber de respeto que impone el derecho fundamental a un ambiente sano y equilibrado, exige a los particulares, sobre todo a aquellos que desarrollan actividades susceptibles de generar impactos ambientales negativos¹⁴⁰, a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños¹⁴¹ que sus actividades causen o puedan causar al ambiente, considerando el interés público existente.
144. En el presente caso, los medios probatorios descritos en la presente Resolución evidencian la verosimilitud de la existencia de infracciones administrativas, por lo que en aras de salvaguardar el interés público, Pluspetrol Norte se encuentra obligado a corregir las referidas conductas que han podido ocasionar daños ambientales.
145. Las acciones destinadas a corregir las referidas conductas se sustentan en dos (2) importantes principios rectores reconocidos en la legislación ambiental: i) el principio de internalización de costos; y, ii) el principio de responsabilidad ambiental.
146. El principio de internalización de costos, reconocido en el Artículo VIII de la



- ¹³⁷ El Tribunal de Fiscalización Ambiental en el párrafo N° 33 de la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA señala, haciendo alusión al autor MARTIN MATEO, Ramón que *“los instrumentos de gestión ambiental preventivos se aplican para nuevos planes, proyectos o actividades, y en ellos se identifica aspectos ambientales y sus elementos de riesgo con el objeto de eliminarlos, paliar su incidencia o, en su caso, aconsejar el desistimiento de la acción.”*
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=443>
[Consulta realizada el 7 de junio del 2015]
- ¹³⁸ El Tribunal de Fiscalización Ambiental en el párrafo N° 36 de la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA señala, haciendo alusión al autor CONESA, Vicente que *“los instrumentos ambientales correctivos, se aplican para los casos de actividades en funcionamiento o que se desarrollan en áreas afectadas, en las cuales resulta necesario el fomento de actuaciones correctivas, de adecuación y de restauración al ambiente.”*
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=443>
[Consulta realizada el 7 de junio del 2015]
- ¹³⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
“Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.”
- ¹⁴⁰ De conformidad con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el impacto ambiental *“es el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social. Pueden ser positivos y negativos.”* En el presente caso, al hacerse referencia a los impactos ambientales negativos, deben entenderse a aquellos producidos por las actividades del hombre.
- ¹⁴¹ El autor ANDÍA, Juan define el daño como el *“desgaste de recursos que se origina como consecuencia de la contaminación y degradación ambiental, ocasionado en el proceso de producción, distribución y comercialización.”*
Ver: ANDÍA, Juan. *“Manual de Derecho Ambiental”*, Editorial El Saber, Lima, 2013, p. 171.



LGA¹⁴² establece que toda persona debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, siendo que el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.¹⁴³

147. Por su parte, el principio de responsabilidad ambiental, reconocido en el Artículo IX de la LGA¹⁴⁴ supone que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes adopte inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.¹⁴⁵
148. En atención a los referidos principios, se estima que Pluspetrol Norte se encuentra obligado a corregir los impactos ambientales negativos producto del desarrollo de sus actividades en el Lote 1-AB.
149. Considerando lo mencionado, corresponde determinar las acciones correctivas que deberá implementar Pluspetrol Norte tendientes a salvaguardar el ambiente y con ello proteger el interés público de los ciudadanos.

b) Implementación de las acciones correctivas que garanticen la protección del ambiente

150. Con la finalidad de determinar las acciones correctivas que garanticen la protección ambiental, es necesario considerar, de conformidad con lo señalado en la presente Resolución, que Pluspetrol Norte desarrollará



¹⁴² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos"

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos."

¹⁴³ En palabras de los autores VÁLDES y MONTOLLA, el hecho de que se internalicen los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso de producción del agente contaminador obedece a que "(...) el creador de un riesgo es quien debe hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar."

Citado por LAMADRID UBILLÚS, Alejandro. "Derecho Ambiental Contemporáneo: crisis y desafíos", Ediciones Legales, Lima, 2011, p. 171.

El fragmento fue tomado del libro de VALDÉS, Julio César; MONTOLLA ROSALES, Asela. "El precio medioambiental de la producción de alimentos". En: *Revista de la facultad de ciencias económicas de la UNMSM*. Año X, N° 28, Lima, 2005, p.135.

¹⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental"

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."

¹⁴⁵ A decir del autor SAN MARTÍN: "(...) la responsabilidad alude a la exigencia que tiene el causante de un daño contra el ambiente de responder, valga la redundancia, por el acto cometido y de tomar las medidas pertinentes para compensar ello."

SAN MARTÍN VILLAVARDE, Diego. "El daño ambiental. Un estudio de la institución del derecho ambiental y el impacto en la sociedad", Editorial Grijley, Lima, 2015, p. 435.



actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB hasta el 29 de agosto del 2015, fecha en la cual culmina su contrato y dejará de operar el referido Lote.

151. En tal sentido, las acciones correctivas deberán ser implementadas antes de que Pluspetrol Norte deje de operar el referido Lote, pudiendo ser incorporadas, en caso se estime pertinente, en un instrumento de gestión ambiental que permita asegurar su cumplimiento, siendo en el presente caso el instrumento aplicable el Plan de Abandono.
152. Al respecto, es preciso indicar que el Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴⁶ define al Plan de Abandono como “el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso (...).”¹⁴⁷
153. La importancia del Plan de Abandono se manifiesta, entre otros, en la inclusión de medidas a adoptarse que permitan corregir los impactos adversos que se hayan podido generar en el ambiente. Además, se mantiene la obligación del titular de vigilar las instalaciones y el área para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales adicionales.¹⁴⁸



¹⁴⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.” (El énfasis ha sido agregado)

¹⁴⁷ Es preciso indicar que se hace referencia a la definición de Plan de Abandono recogida en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual entró en vigencia el 13 de noviembre del 2014, en tanto que dicha norma es la que le resulta aplicable a Pluspetrol Norte S.A. al momento de presentar su Plan de Abandono ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, así como al momento de presentar el levantamiento de las observaciones realizadas por la referida autoridad, con la finalidad de que su Plan sea aprobado.

¹⁴⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

TÍTULO IX: DE LA SUPERVISIÓN Y TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE HIDROCARBUROS

(...)

Capítulo 2: Del abandono de una actividad de hidrocarburos, área y/o instalación

“Artículo 98°.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

- Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.
- Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote.
- Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.



154. Por lo tanto, Pluspetrol Norte deberá realizar acciones correctivas e implementar las que resulten necesarias en un Plan de Abandono, con la finalidad de corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para devolver las áreas afectadas a su estado natural o dejarlas en condiciones apropiadas para su nuevo uso, atendiendo el interés público de los ciudadanos y de la autoridad administrativa para proteger el ambiente.
155. Considerando lo indicado, corresponde determinar si la medida administrativa cumple con cautelar la eficacia de la decisión final a emitirse en el presente procedimiento.
- c) Cumplimiento de la finalidad de la medida administrativa destinada a cautelar la decisión final a emitirse en el presente procedimiento**
156. Al existir indicios suficientes de la existencia de infracciones administrativas (verosimilitud de las infracciones) y al concluir el contrato de explotación de hidrocarburos el 29 de agosto del 2015 (peligro en la demora), se debe cautelar la decisión final del procedimiento administrativo atendiendo al interés público que genera la protección ambiental.
157. En ese sentido, en aplicación de los principios de razonabilidad¹⁴⁹ y

d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga.”

“Artículo 99°.- Contenido del Plan de Abandono

Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; y debe comprender las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias, para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. Para estos efectos, el Titular debe considerar los hallazgos identificados en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades. El Plan de Abandono deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en el Estudio Ambiental aprobado.

Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se emitan sobre el Plan de Abandono, éste deberá contener una declaración jurada de no tener compromisos pendientes con las poblaciones del área de influencia del proyecto, los que fueron aprobados en su Estudio Ambiental. Esta declaración podrá ser materia de fiscalización posterior por parte de la Autoridad competente, siendo también de aplicación el numeral 32.3 de la Ley N° 27444.”

“Artículo 100°.- Garantía de Seriedad de Cumplimiento

Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, el Titular de la Actividad de Hidrocarburos, deberá otorgar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) de los compromisos contenidos en dicho Plan. La Garantía debe ser extendida por una entidad del sistema financiero nacional, a favor del Ministerio de Energía y Minas, por un monto igual al 75% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto. La vigencia de la garantía será hasta la opinión favorable que emita la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

La Garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, en el marco de las disposiciones legales sobre la materia, informe a la Autoridad Ambiental Competente la conformidad de ejecución de dicho Plan.

Durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los referidos Planes, el Titular monitoreará las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.”

(El énfasis ha sido agregado)

¹⁴⁹

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida





proporcionalidad¹⁵⁰ que deben regir el dictado de las medidas administrativas, como ocurre en este caso al dictarse medidas cautelares, corresponde que Pluspetrol Norte adopte acciones que cumplan con corregir y revertir los efectos negativos al ambiente generados por el desarrollo de sus actividades, los cuales, en cuanto correspondan, deberán ser incorporados en un Plan de Abandono, instrumento cuya finalidad es corregir cualquier situación adversa en materia ambiental.

III.3.3.2. Análisis de razonabilidad de las medidas cautelares

158. Atendiendo a que se encuentra justificado el dictado de medidas cautelares, se ordena a Pluspetrol Norte cumpla con lo siguiente:

A) Medida cautelar relacionada a las zonas impactadas con hidrocarburos del Lote 1-AB

Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la LGA debido a lo siguiente:	Identificar todas las zonas impactadas con hidrocarburos e incluirlas en un instrumento de gestión ambiental para su remediación ¹⁵¹ , de	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción



proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.”

¹⁵⁰ Conforme lo señala la doctrina, en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de proporcionalidad exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia que se le atribuye. Cfr. DE FUENTES, Joaquín. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, p. 245.

¹⁵¹ Entre las zonas impactadas, deben incluirse las contempladas en las observaciones N° 16, 30, 63, 88, 89, 99, 102 y 121 detalladas en el Informe N° 427-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/MEM/RCO/DEO/MSG/SGP/DPC/CCH/PHS/IBA elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, las cuales son las siguientes:

“Observación N° 16

La empresa debe presentar una identificación de sitios con suelos potencialmente contaminados, dentro del área de influencia de la actividad, indicando el área que deberá ser sometida a un programa de descontaminación de suelos, de conformidad con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos (Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM).”

“Observación N° 30

La empresa deberá describir y presentar en forma detallada un plan de descontaminación, restauración, revegetación y/o reforestación de las áreas en abandono.”

“Observación N° 63

La empresa debe presentar un cronograma de ejecución del plan de abandono del Lote 1-AB señalando todas las actividades de abandono, donde se deberá incluir, los Hallazgos identificados por el OEFA, los sitios contaminados de la DEA y los pasivos ambientales identificados por la misma Empresa Pluspetrol Norte S.A.”

“Observación N° 88

La empresa deberá indicar las medidas de abandono a realizar respecto a los pasivos ambientales identificados y calificados por la Empresa como tales.”

**"Observación N° 89"**

La empresa deberá indicar las características de los sitios PAC indicando cuales fueron remediados y los pendientes para su remediación, en concordancia con la normatividad referente a calidad de suelos (Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM)."

"Observación N° 99"

La empresa deberá presentar nuevamente la identificación y evaluación de los impactos tanto de las áreas e instalaciones que fueron descritas para abandonar (17 pozos, 13 rellenos orgánicos y 19 sitios de disposición de Residuos Sólidos); como de aquellas, que se están solicitando que se describan para todo el Lote 1-AB, que se encuentra operando a la fecha y además tener en cuenta que esta se realiza sobre los posibles y potenciales impactos antes de la implementación de las medidas. Para ello deberá cumplir con subsanar los siguientes puntos observados:

- Describir la metodología que se empleó para la identificación y evaluación de los impactos.
- Identificar adecuadamente los aspectos ambientales y los impactos al medio físico, biológico, socioeconómico y cultural, de acuerdo a las actividades planteadas en el Plan de Abandono.
- Determinar la significancia del impacto ambiental que involucra el abandono del lote 1-AB.
- Sustentar y justificar cada uno de los valores empleados para cada impacto evaluado al momento de valorar los criterios de evaluación o parámetros.
- Presentar nuevamente las matrices desarrolladas incorporando lo solicitado en los ítems anteriores."

"Observación N° 102"

La empresa deberá identificar los impactos ambientales del proceso de abandono de los Hallazgos identificados por el OEFA, de los 92 sitios contaminados en el marco de la DEA, de los pasivos ambientales identificados y calificados como tales por la Empresa y de los pozos inactivos señalados por el OSINERGMIN."

"Observación N° 121"

La Empresa deberá tomar en cuenta en su Plan de Abandono los hallazgos identificados en el Informe N° 023-2015-OEFA-DS/HID, así como los Hallazgos identificados en el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA-DS/HID, informes que se adjuntan como documentación complementaria.

- La Empresa deberá considerar los siguientes hallazgos en el Plan de abandono del Lote 1-AB, según el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA-DS/HID.

Hallazgos identificados	Locaciones	Página del Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA-DS/HID
Inadecuado manejo de sustancias químicas, combustibles y lubricantes.	Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Tambo, Shiviayacu, Carmen, Forestal, Teniente López, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Huayuri y Dorissa.	154-165
Inadecuado manejo de residuos sólidos	Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviayacu, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa.	166-185
Suelos impregnados con hidrocarburos	Capahuari Sur, Shiviayacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa.	185-190
Inadecuado mantenimiento de infraestructura	Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviayacu y San Jacinto.	190-193
Instalaciones inoperativas que no cuentan con adecuado abandono	Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto.	193-205

Como resultado de la evaluación del Plan de abandono y de los hallazgos identificados principalmente la Empresa no ha identificado el inadecuado manejo de residuos sólidos en los yacimientos de Jibarito y Dorissa (Hallazgo N° 9), no ha identificado suelos impregnados con hidrocarburos en los yacimientos de Capahuari Sur, Shiviayacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa (Hallazgo 10), no ha identificado las instalaciones abandonadas en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto (Hallazgo 12).

- Asimismo, la Empresa deberá considerar en su Plan de Abandono los 92 sitios contaminados identificados por el OEFA en los Informes de Supervisión N° 392-2013-OEFA/DE-SDCA (Pastaza), N° 121-2014-OEFA/DE-SDCA (Corrientes) y N° 477-2014-OEFA/DE-SDCA (Tigre) en el marco de las Declaratorias de Emergencia Ambiental. Se adjunta el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID.

Cuenca	Yacimiento	Número de Sitios
--------	------------	------------------



<p>- En Capahuari Sur, Shiviayacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa, no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB.</p> <p>- Conforme a la identificación de sitios impactados realizada por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, no remedió los sitios impactados con hidrocarburos.</p> <p>- No remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-</p>	<p>conformidad con la normatividad ambiental. Lo mencionado deberá ser implementado, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias indique lo contrario en el procedimiento seguido por Pluspetrol Norte S.A. para la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB bajo el Expediente N° 2468743.</p>	<p>la presente Resolución.</p>	<p>y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe con las acciones adoptadas para identificar todas las zonas impactadas con hidrocarburos e incluirlas en un instrumento de gestión ambiental, de conformidad con la normativa vigente; así como, un cronograma de ejecución de las acciones de identificación.</p>
---	--	--------------------------------	--



Río Pastaza	<i>Capahuari Norte</i>	4
	<i>Capahuari Sur</i>	27
	<i>Tambo</i>	7
Río Corrientes	<i>Huayuri</i>	5
	<i>El Carmen</i>	2
	<i>Shiviayacu</i>	2
	<i>Dorissa</i>	5
	<i>Jibarito</i>	3
Río Tigre	<i>San Jacinto</i>	23
	<i>Shiviayacu</i>	6
	<i>Nvo. Remanente</i>	2
	<i>Forestal</i>	3
	<i>Marsella</i>	3
Total		92 sitios

- Por otro lado, la Empresa deberá considerar en el Plan de Abandono los pasivos ambientales (2014) declarados por PLUSPETROL NORTE S.A., al OEFA mediante Carta PPN-OPE-0023-2015, con fecha 30 de enero de 2015. Se adjunta el Informe N° 0023-2015-OEFA/DS-HID.
- Se le remite a la Empresa PLUSPETROL NORTE S.A., el Informe Legal N° LEGL-0747-2014 de PERUPETRO, donde se señala que la Empresa Pluspetrol es responsable de todos sus compromisos y obligaciones que devienen del Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB. En ese sentido la Empresa debe cumplir con las normas ambientales y la remediación ambiental en el Lote."



0023-2015 del 30 de enero del 2015.			
-------------------------------------	--	--	--

159. La referida medida cautelar resulta razonable en tanto que la falta de identificación de los sitios impactados por hidrocarburos para su remediación generan un daño potencial al ambiente al presentarse las siguientes situaciones:

- Los suelos impactados con hidrocarburos pueden penetrar en el subsuelo e impactar en la napa freática;
- Los suelos impactados con hidrocarburos pueden ser acarreados por el viento y eventualmente depositarse sobre estructuras vegetales (hojas y tallos) impidiendo realizar el proceso fotosintético, conllevando así a la muerte de las plantas y afectando la fauna y los ecosistemas existentes.

160. Por tanto, resulta razonable que se le ordene a Pluspetrol Norte como medida cautelar que cumpla con identificar los referidos sitios, con la finalidad de que pueda implementar las acciones respectivas para su remediación.

B) Medidas cautelares relacionadas a las afectaciones de los componentes aire, agua y suelo del Lote 1-AB



N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
1	En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación.	Impermeabilizar el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Forestal, San Jacinto, Jibarito; así como las juntas de dilatación en Huayurí y Dorissa.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten las acciones de impermeabilización en las áreas estancas de los tanques en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Forestal, San Jacinto y Jibarito, y patios de almacenamiento de hidrocarburos en Huayurí y Dorissa, así como un informe técnico



				que sustente la referida implementación en las áreas antes señaladas.
2	En Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant.	Impermeabilizar con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la <i>topping plant</i> .	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten las acciones de impermeabilización con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la <i>topping plant</i> , así como un informe técnico que sustente la referida implementación.
3	En Forestal, San Jacinto y Huayurí, Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión.	Acreditar que el quemado de petróleo crudo y gas natural se efectúa conforme los procedimientos adecuados, a fin de completar la combustión en Forestal, San Jacinto y Huayurí.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe en el que se detalle el procedimiento efectuado para el quemado de petróleo crudo y gas natural u otro documento que acredite el referido procedimiento y el detalle del mismo.
4	En las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviyaçu y Carmen, Pluspetrol Norte no implementó sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de	Implementar los sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviyaçu y Carmen.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de





	agua al interior de la cantina.		presente Resolución.	Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten la implementación de sistemas de contención que eviten el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shivyacu y Carmen.
5	<p>Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en los Artículos 3° y 49° del RPAAH debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En Jibarito, Dorissa y Huayurí no realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente. - En Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo; y, en Capahuari Norte no contaba con la autorización de vertimiento de los efluentes domésticos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Acreditar el tratamiento previo de los efluentes industriales en Jibarito, Dorissa y Huayurí. - Acreditar el tratamiento previo de las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas en Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito. - Realizar las acciones necesarias a fin de obtener la autorización correspondiente para el vertimiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte. 	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico u otro documento que acredite el tratamiento previo de los efluentes industriales y las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas en Dorissa, Jibarito, Capahuari Norte y Huayurí. Asimismo, deberá presentar copia del cargo de la solicitud efectuada ante la autoridad competente para obtener la autorización que le permita realizar el vertimiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte.
6	En Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por Pluspetrol Norte, sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (LMP)	Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, a fin de que los parámetros de dichos efluentes no excedan los Límites Máximos Permisibles de	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones





	de Efluentes del Subsector de Hidrocarburos.	Efluentes del Subsector de Hidrocarburos.		adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como un informe que contenga las acciones previas destinadas a la ejecución del monitoreo de las aguas tratadas.
7	<p>Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector; - No realizó los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB; - No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondient es al año 2013; - No realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad aire correspondient es al año 2013; - En Andoas, Jibarito, Huayurí, y Dorissa, Pluspetrol Norte 	<p>En Andoas, Jibarito, Huayurí, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, Shiviayacu, San Jacinto y Dorissa, efectuar las acciones contempladas en el instrumento de gestión ambiental que corresponda, las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No utilizar las Pozas API para el almacenamiento de agua con hidrocarburo. - Realizar el monitoreo de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector. - Realizar el monitoreo de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB. - Realizar el monitoreo mensual de calidad de agua superficial. - Realizar el monitoreo 	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado en el que acredite la realización de todas las conductas detalladas en la medida cautelar, así como fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten dicho cumplimiento, con la finalidad de desarrollar lo establecido en su EIA.</p>





	<p>utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por <i>Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses</i> y los estándares establecidos por la normativa holandesa <i>Dutch List</i>; - No utilizó los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos; - No cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas; - No realizó el abandono de los pozos e instalaciones señaladas en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA. 	<p>cuatrimestral de calidad de aire.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental o las normas de Estándar de Calidad Ambiental para agua señaladas por la autoridad competente. - Utilizar los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos. - Cumplir con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, así como los pozos e instalaciones señaladas en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015. 		
8	Pluspetrol Norte usó el agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E,	Realizar las acciones necesarias a fin de obtener la autorización de uso de agua de la	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de



	9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16 sin acreditar que las aguas de producción eran insuficientes y sin la previa opinión técnica de la autoridad competente en materia de recursos hídricos.	quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16.	partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia de la solicitud efectuada ante la autoridad competente para obtener la autorización de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16.
9	En Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto, Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento a las juntas de concreto de las áreas estancas ni a las líneas de flujo y de prueba, lo que ocasionó una inclinación que puede originar una fisura en el cordón de soldadura.	Acreditar el mantenimiento o programa de mantenimiento que se efectúa a las juntas de concreto de las áreas estancas y a las líneas de flujo y de prueba en Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto y que la inclinación ocasionada ya no existe.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el programa de mantenimiento de las juntas de concreto de las áreas estancas y las líneas de flujo y de prueba en Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto, así como fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos y el informe técnico u otro documento que acrediten la ejecución del programa de mantenimiento o el mantenimiento respectivo y que la inclinación ocasionada ya no existe.
10	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGRS, debido a lo siguiente: - En Andoas, Capahuari Sur,	Acreditar que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte y Shiviayacu se realiza la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48° del	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y





	<p>Capahuari Norte, Shivyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, Pluspetrol Norte no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenó residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de drenaje ni de doble contención;</p> <p>- No cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>		<p>Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte y Shivyacu se realiza la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>
11	<p>En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal,</p>	<p>- Acreditar que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo,</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de</p>





<p>Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención; y en Shivyacu y San Jacinto, no cumple con implementar las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet).</p>	<p>Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, se realiza un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006.</p> <p>- Acreditar que en Shivyacu y San Jacinto se han implementado las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet) en los lugares de almacenamiento de sustancias químicas.</p>	<p>partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, se realiza un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006.</p> <p>Asimismo, presentar fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten que en Shivyacu y San Jacinto se han implementado las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet) en los lugares de almacenamiento de sustancias químicas.</p>
---	--	---	--

161. Las mencionadas medidas cautelares resultan razonables en tanto que las acciones a desarrollar por las afectaciones de los componentes aire, agua y suelo del Lote 1-AB pueden ser ejecutadas por Pluspetrol Norte de manera inmediata, con la finalidad de que por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB no se continúen generando daños al ambiente.
162. El plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas cautelares, así como el plazo para la acreditación de las mismas, ha sido establecido considerando el vencimiento del Contrato de Licencia de Pluspetrol Norte para la explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB, esto es el 29 de agosto del 2015, en tanto que, en dicha fecha la referida empresa dejará de ser la operadora del mencionado Lote, debiendo corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera



necesario para devolver las áreas afectadas a su estado natural o dejarlas en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

163. Cabe señalar que los medios probatorios solicitados a la empresa para la acreditación del cumplimiento de las medidas cautelares permitirán evidenciar las acciones iniciales realizadas por Pluspetrol Norte destinadas a corregir los posibles impactos ambientales causados por el desarrollo de sus actividades en dicho Lote, con lo cual el plazo otorgado para el su acreditación resulta razonable.
164. Las medidas cautelares ordenadas a Pluspetrol Norte tienen por finalidad que el administrado realice las acciones necesarias que garanticen la corrección y reversión oportuna de los efectos negativos ocasionados al ambiente, así como salvaguardar el interés público de los ciudadanos, en atención a los principios de internalización de costos y responsabilidad ambiental, respetando además los principios de razonabilidad y proporcionalidad en su dictado, tal como ha sido desarrollado.
165. El incumplimiento de dichas medidas, faculta la interposición de una multa coercitiva de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada medida incumplida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵², el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁵³ y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por



Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 21°.- Medidas cautelares

(...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

¹⁵³

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 50°.- De las multas coercitivas

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."



Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁵⁴.

166. Finalmente, es preciso indicar que contra las presentes medidas cautelares es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación ante esta Dirección, dentro del plazo de catorce (14) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS. Asimismo, la interposición de un recurso impugnativo contra las medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, de conformidad con el Numeral 24.4 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁵⁵ y el Numeral 35.3 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁵⁶.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



¹⁵⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 40°.- De las multas coercitivas

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.”

Artículo 41°.- De las multas coercitivas

41.1 La imposición de multas coercitivas se regirá de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21° y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.”

¹⁵⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.4 La impugnación de una medida cautelar se concede sin efecto suspensivo.”

¹⁵⁶ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

Artículo 35°.- De la impugnación de las medidas administrativas

(...)

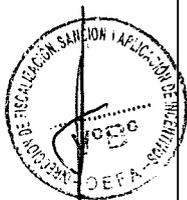
35.3 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida preventiva, una medida cautelar o un mandato de carácter particular se concede sin efecto suspensivo.

(...).”

**SE RESUELVE:**

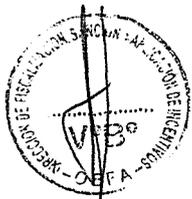
Artículo 1°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. como medidas cautelares, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
1	<p>Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la LGA debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa, no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB. - Conforme a la identificación de sitios impactados realizada por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, no remedió los sitios impactados con hidrocarburos. 	<p>Identificar todas las zonas impactadas con hidrocarburos e incluirlas en un instrumento de gestión ambiental para su remediación, de conformidad con la normatividad ambiental.</p> <p>Lo mencionado deberá ser implementado, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias indique lo contrario en el procedimiento seguido por Pluspetrol Norte S.A. para la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB bajo el Expediente N° 2468743.</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe con las acciones adoptadas para identificar todas las zonas impactadas con hidrocarburos e incluirlas en un instrumento de gestión ambiental, de conformidad con la normativa vigente; así como, un cronograma de ejecución de las acciones de identificación.</p>





	- No remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015.			
2	En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación.	Impermeabilizar el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Forestal, San Jacinto, Jibarito; así como las juntas de dilatación en Huayurí y Dorissa.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten las acciones de impermeabilización en las áreas estancas de los tanques en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Forestal, San Jacinto y Jibarito, y patios de almacenamiento de hidrocarburos en Huayurí y Dorissa, así como un informe técnico que sustente la referida implementación en las áreas antes señaladas.
3	En Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant.	Impermeabilizar con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la <i>topping plant</i> .	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten las acciones de impermeabilización con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la <i>topping plant</i> , así como un informe técnico que



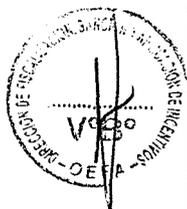


				sustente la referida implementación.
4	En Forestal, San Jacinto y Huayurí, Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión.	Acreditar que el quemado de petróleo crudo y gas natural se efectúa conforme los procedimientos adecuados, a fin de completar la combustión en Forestal, San Jacinto y Huayurí.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe en el que se detalle el procedimiento efectuado para el quemado de petróleo crudo y gas natural u otro documento que acredite el referido procedimiento y el detalle del mismo.
5	En las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviayacu y Carmen, Pluspetrol Norte no implementó sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina.	Implementar los sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviayacu y Carmen.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten la implementación de sistemas de contención que eviten el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviayacu y Carmen.
6	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en los Artículos 3° y 49° del RPAAH debido a lo siguiente: - En Jibarito, Dorissa y Huayurí no realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente.	- Acreditar el tratamiento previo de los efluentes industriales en Jibarito, Dorissa y Huayurí. - Acreditar el tratamiento previo de las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas en Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico u otro documento que acredite el tratamiento previo de los efluentes industriales y las aguas residuales domésticas





	- En Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo; y, en Capahuari Norte no contaba con la autorización de vertimiento de los efluentes domésticos.	- Realizar las acciones necesarias a fin de obtener la autorización correspondiente para el vertimiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte.		provenientes de las actividades realizadas en pozas en Dorissa, Jibarito, Capahuari Norte y Huayurí. Asimismo, deberá presentar copia del cargo de la solicitud efectuada ante la autoridad competente para obtener la autorización que le permita realizar el vertimiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte.
7	En Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por Pluspetrol Norte, sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes del Subsector de Hidrocarburos.	Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, a fin de que los parámetros de dichos efluentes no excedan los Límites Máximos Permisibles de Efluentes del Subsector Hidrocarburos.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como un informe que contenga las acciones previas destinadas a la ejecución del monitoreo de las aguas tratadas.
8	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a lo siguiente: - No realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase	En Andoas, Jibarito, Huayurí, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, Shivyacu, San Jacinto y Dorissa, efectuar las acciones contempladas en el instrumento de gestión ambiental que corresponda, las siguientes conductas:	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado en el que

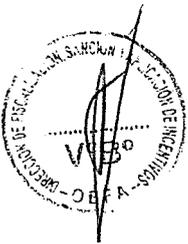




<p>operativa del pozo inyector;</p> <ul style="list-style-type: none"> - No realizó los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB; - No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondient es al año 2013; - No realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad aire correspondient es al año 2013; - En Andoas, Jibarito, Huayuri, y Dorissa, Pluspetrol Norte utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo - Incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian <i>Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses</i> y los estándares establecidos por la normativa holandesa <i>Dutch List</i>; - No utilizó los incineradores 	<ul style="list-style-type: none"> - No utilizar las Pozas API para el almacenamiento de agua con hidrocarburo. - Realizar el monitoreo de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector. - Realizar el monitoreo de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB. - Realizar el monitoreo mensual de calidad de agua superficial. - Realizar el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire. - Cumplir con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental o las normas de Estándar de Calidad Ambiental para agua señaladas por la autoridad competente. - Utilizar los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos. - Cumplir con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, así como los pozos e instalaciones señaladas en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015. 	<p>acredite la realización de todas las conductas detalladas en la medida cautelar, así como fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten dicho cumplimiento, con la finalidad de desarrollar lo establecido en su EIA.</p>
--	--	---



	<p>para el tratamiento de residuos sólidos;</p> <ul style="list-style-type: none"> - No cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas; - No realizó el abandono de los pozos e instalaciones señaladas en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA. 			
9	<p>Pluspetrol Norte usó el agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16 sin acreditar que las aguas de producción eran insuficientes y sin la previa opinión técnica de la autoridad competente en materia de recursos hídricos.</p>	<p>Realizar las acciones necesarias a fin de obtener la autorización de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16.</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia de la solicitud efectuada ante la autoridad competente para obtener la autorización de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16.</p>
10	<p>En Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto, Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento a las juntas de concreto de las áreas estancas ni a las líneas de flujo y de prueba, lo que ocasionó una inclinación que puede originar una fisura en el cordón de soldadura.</p>	<p>Acreditar el mantenimiento o programa de mantenimiento que se efectúa a las juntas de concreto de las áreas estancas y a las líneas de flujo y de prueba en Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto y que la inclinación ocasionada ya no existe.</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el programa de mantenimiento de las juntas de concreto de las áreas estancas y las líneas de flujo y de prueba en Capahuari Norte,</p>





				Capahuari Sur y San Jacinto, así como fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos y el informe técnico u otro documento que acrediten la ejecución del programa de mantenimiento o el mantenimiento respectivo y que la inclinación ocasionada ya no existe.
11	<p>Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGRS, debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviayacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, Pluspetrol Norte no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenó residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de drenaje ni de doble contención; - No cumple con las condiciones establecidas en 	<p>Acreditar que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte y Shiviayacu se realiza la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte y Shiviayacu se realiza la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>





	<p>el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.</p>			
12	<p>En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención; y en Shivyacu y San Jacinto, no cumple con implementar las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet).</p>	<p>- Acreditar que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, se realiza un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006.</p> <p>- Acreditar que en Shivyacu y San Jacinto se han implementado las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet) en los lugares de almacenamiento de sustancias químicas.</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, se realiza un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006.</p> <p>Asimismo, presentar fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten que en Shivyacu y San Jacinto se han implementado las hojas MSDS (Material Safety</p>



				Data Sheet) en los lugares de almacenamiento de sustancias químicas.
--	--	--	--	--

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la interposición de un recurso impugnativo contra las medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, de conformidad con el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y con el Numeral 35.3 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el incumplimiento de las medidas cautelares faculta la interposición de una multa coercitiva de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada medida incumplida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA